

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



**LA REPARACIÓN CIVIL COMO FINALIDAD PREVENTIVA DEL DELITO DE
CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD EN EL DISTRITO JUDICIAL
DE HUÁNUCO DURANTE EL PERIODO 2014-2015**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

TESISTA:

- Br. ADA CAROLINA HIDALGO SOTO.

HUÁNUCO – PERÚ

2018

AGRADECIMIENTO:

Agradecimiento a mi Asesor Dr. César Alfonso Najjar Farro, por su valiosa contribución y conocimiento aplicado en la elaboración de la presente investigación.

DEDICATORIA:

Dedico la presente Investigación a Nuestro Señor Todo Poderoso, a mis padres y hermanos por su apoyo incondicional durante toda mi formación académica.

RESUMEN

La investigación estuvo dirigida a determinar el efecto de la *Reparación Civil como Finalidad Preventiva del Delito de Conducción en Estado de Ebriedad en el Distrito Judicial de Huánuco durante el Periodo 2014-2015*". La tesista egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias políticas de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan de Huánuco, buscó describir y explicar un nuevo conocimiento a partir del análisis y reflexión de datos teóricos ya validados por la doctrina jurídica, así mismo buscó describir un nuevo conocimiento que sirve a la praxis de la labor política criminal.

Mediante esta investigación se logró proponer una fórmula con la que se podrá determinar la reparación civil proporcional al daño causado, ya que en nuestro sistema judicial carecía de dicha fórmula, los administradores de justicia solo cuantificaban el daño en forma global teniendo como base lo establecido en nuestro marco legal *Artículo 93 refiere "La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios.* Y se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil conforme el art. 101 del mismo código.

Así mismo, para cuantificar el daño causado por el delito y por consiguiente fijar la reparación civil, el juzgador no debió apartarse de los criterios doctrinales, normativos y jurisprudenciales del derecho penal, bajo argumentos que la pretensión reparadora es una pretensión de naturaleza privada. Pues, siendo una pretensión que nace de la lesión de un bien jurídico, ésta comparte los fines de la pena; es decir, de la finalidad protectora y preventiva sobre los bienes jurídicamente relevantes del derecho penal.

Se logró aportar a la praxis de la labor política criminal, como es uno de los casos la simplificación procesal, de esta manera la parte agraviada logró encontrar la justicia anhelada, ya que al momento de fundamentar la reparación civil los administradores de justicia tomaron como fundamento

IV

base, la fórmula propuesta de cuantificación de la reparación civil proporcional al daño causado.

La metodología empleada fue el Tipo de investigación, Nivel, Diseño de investigación; Población, Muestra el procesamiento, análisis e interpretación de las encuestas dirigidas a los jueces, fiscales y abogados del distrito judicial de Huánuco.

Los resultados que se tuvo es que se propuso una fórmula para poder determinar la reparación civil proporcional al daño causado, como también se logró prevenir más delitos cometidos por los conductores en estado de ebriedad y se llegó a la conclusión que la reparación civil proporcional al daño causado influyo en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad.

ABSTRACT

The investigation was aimed at determining the effect of the Civil Reparation as a Preventive Purpose of the Crime of Driving in the State of Drunkenness in the Judicial District of Huánuco during the 2014-2015 Period. " The graduate thesis of the Faculty of Law and Political Sciences of the National University Hermilio Valdizan de Huánuco, sought to describe and explain a new knowledge from the analysis and reflection of theoretical data already validated by the legal doctrine, likewise sought to describe a new knowledge that serves the praxis of criminal political work.

Through this investigation it was possible to propose a formula with which to determine the civil compensation proportional to the damage caused, since in our judicial system lacked such formula, the administrators of justice only quantified the damage in a global manner based on the provisions of our legal framework Article 93 refers "Reparation includes: 1. The restitution of the property or, if this is not possible, the payment of its value; and 2. Compensation for damages and losses. And is also governed by the relevant provisions of the Civil Code in accordance with art. 101 of the same code.

Likewise, in order to quantify the damage caused by the offense and therefore fix the civil compensation, the judge should not depart from the doctrinal, normative and jurisprudential criteria of criminal law, under arguments that the reparation claim is a private claim. Well, being a claim that arises from the injury of a legal right, it shares the purpose of punishment; that is, of the protective and preventive purpose over legally relevant assets of criminal law.

It was possible to contribute to the praxis of criminal political work, as in one of the cases the procedural simplification, in this way the aggrieved party managed to find the desired justice, since at the moment of grounding the civil compensation the administrators of justice took as foundation base, the

VI

proposed formula of quantification of civil compensation proportional to the damage caused.

The methodology used was the type of research, level, research design; Population, Shows the processing, analysis and interpretation of the slopes directed to the judges, prosecutors and lawyers of the judicial district of Huánuco.

The results were that a formula was proposed to determine the civil compensation proportional to the damage caused, as it was also possible to prevent more crimes committed by drivers while intoxicated and it was concluded that the civil compensation proportional to the damage caused influence on the preventive purpose of the crime of driving while intoxicated.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tuvo como base los antecedentes trabajos de investigación realizados referente al tema, que sirvió como guía y referente para llegar y aportar un nuevo conocimiento que sirve a la praxis de la labor política criminal.

Durante los últimos tiempos advertimos la incrementación y la disconformidad de los justiciables que acuden al Poder Judicial a fin de encontrar una adecuada tutela jurisdiccional efectiva de la administración de justicia nacional, que logre resolver con efecto positivo la lesión que hubiera sufrido por una causa distinta a su responsabilidad atribuible a un sujeto de derecho, que para la legislación penal vigente fuera considerado como delito; dicha circunstancia empeora cuando la misma administración de justicia, representada para la presente investigación en la resoluciones judiciales, no fundamenta los mismos mediante un sentido social y económico que las doten de una efectividad cuantitativa y cualitativa en el proceso de su ejecución, que coadyuve a nuestro engranaje jurisprudencial determinar una adecuada cuantificación del monto indemnizatorio, que para la presente investigación centraremos dichos aspectos en la comisión de los delitos de conducción en estado de ebriedad.

Durante la investigación la tesista investigo que el delito de conducción en estado de ebriedad en el ámbito local y nacional se han incrementado de manera exorbitante, llegando a registrar cifras muy elevadas en la tasa de mortandad. Por ello es necesario e importante abordar este tema desde el aspecto jurídico, ya que tipo de delito pueden ser tratados para que surtan sus efectos en la realidad, como también desde un aspecto económico, social; Teniendo como base la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad en la incursión a las situaciones generadoras de los accidentes; en nuestra norma legal no existe una fórmula para poder terminar la reparación civil proporcional al delito cometido, los administradores de justicia solo cuantifican el daño en forma global teniendo como base lo establecido en nuestro marco legal, por lo cual se busca plantear una fórmula correcta en cuanto a la determinación de la

VIII

reparación civil la cual debe ser proporcional al daño causado; como también la graduación del porcentaje establecido en el cuadro referencial para la aplicación del principio de oportunidad, el mismo que se sustentaría en la base económica referencial de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), toda vez, que no se puede dejar al libre albedrío del representante del Ministerio Público fije definir acertadamente una cuantificación económica en el marco de una sociedad económicamente diversa, de lo que evidencia en la norma penal un alejamiento fundamental con diversos sectores y estratos económicos del país; las mismas que resultan medularmente ser tratadas, a fin de lograr una adecuada integración sistemática de las normas penales y civiles, que reflejen la confiabilidad e inclusión de las estratos sociales en la administración de justicia, puesto que el carácter de la injusticia es la desigualdad, pues creo en el argumento "igualdad para los iguales y desigualdad para los desiguales", todo ello que son abordados en el marco de la presente investigación.

Mediante los estudios realizados se busca plantear una fórmula en cuanto a la reparación civil al delito cometido, de este modo se podrá cuantificar el daño y por consiguiente fijar la reparación civil proporcional al daño causado, de manera que los administradores de justicia no deberán apartarse de los criterios doctrinales, normativos y jurisprudenciales del derecho penal.

Se logró determinar una fórmula en cuanto a la determinación de la reparación civil proporcional al daño causado por el delito de conducción en estado de ebriedad; sin apartarse de los criterios doctrinales, normativos y jurisprudenciales de nuestra norma penal, bajo argumentos que la pretensión reparadora es una pretensión de naturaleza privada. Pues, siendo una pretensión que nace de la lesión de un bien jurídico, ésta comparte los fines de la pena; es decir, de la finalidad protectora y preventiva sobre los bienes jurídicamente relevantes del derecho penal.

Así mismo que mediante la reparación civil proporcional al daño causado, se logra la tan ansiada prevención del delito de conducción en estado de

IX

Ebriedad, ya que al aplicar esta fórmula influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad.

hemos logrado conocer que aspectos abarcan el delito de conducción en estado de ebriedad; así mismo el presente estudio se justifica por la magnitud de dicho delito que se han constituido en un problema no solo jurídico, económico, sino también social.

En el presente trabajo de investigación, nos encontramos ante una serie de dificultades ya que no era posible reunir la información requeridas por la investigadora ya que no hay suficiente material bibliográfico respecto al tema en investigación, asimismo se tuvo una serie de limitaciones para el acceso de las carpetas fiscales por no ser consideradas partes del proceso.

Así mismo se señalará los diferentes títulos que se abarcarán en la presente investigación las cuales son:

En el capítulo I se plantea el problema general, ¿La Reparación Civil proporcional al daño causado, influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad en el Distrito Judicial de Huánuco, periodo 2014-2015?.

En el capítulo II se plantea el marco teórico, en la que se encuentran los antecedentes del trabajo de investigación, fuentes de investigación que es la base fundamental que se vinculan y relacionan con la presente investigación de la reparación civil como finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad en el distrito judicial de Huánuco.

En el capítulo III se abarco referente al marco metodológico que se empleó en la presente investigación; la metodología empleada es de tipo Aplicada, Nivel Descriptivo, Diseño No Experimental, Transeccional; la Población estuvo constituido por 704 carpetas fiscales archivadas, así mismo se tuvo como población a los operadores jurisdiccionales del distrito judicial de Huánuco, Jueces, Fiscales y abogados libres que ejercen la defensa técnica, para la muestra se tomó 200 carpetas fiscales archivadas, así también se tomó a 40 operadores jurisdiccionales del distrito judicial de

Huánuco, Jueces, Fiscales y abogados libres que ejercen la defensa técnica, la muestra que se empleo fue la muestra no probabilística criterial, para la recolección de datos se usó el análisis documental y la encuesta la cual fue validada por 03 expertos y se determinó su confiabilidad mediante el Test Rest Test, para el instrumento de recolección de datos se usó el cuestionario, para el tratamiento de datos se usó estadísticas de centena mediante frecuencias y porcentajes y para la contrastación de las Hipótesis se usó la estadística Chi cuadrado.

En el capítulo IV se abarco el resultado de la investigación, análisis e interpretación de los resultados, procesamiento, análisis e interpretación de las en cuestas dirigidas a los jueces, fiscales y abogados libres que ejercen la defensa técnica del distrito judicial de Huánuco y la contrastación de las Hipótesis.

En el capítulo V se abarco las contrastaciones de los resultados.

Espero contribuir al conocimiento de los investigadores del Derecho, así mismo plantear alternativas de solución que permitan descongestionar la recargada labor procesal existente en los diferentes despachos Fiscales como Judiciales. Así mismo se pone a disposición de los lectores una fuente de ambas instituciones: la pena y reparación civil, que faciliten su estudio.

XII

2.2.2.1. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.....	55
2.2.2.1.1. PENA.....	56
2.2.2.1.1.1. TEORIAS RELATIVAS DE LA PENA.....	56
2.2.2.1.1.2. LA PENA, REPARACIÓN CIVIL Y EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD.....	63
2.3. MARCO HISTORICO.....	73
3.1. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD.....	73
3.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA REPARACIÓN CIVIL.....	77
3.3.LA REPARCIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL.....	78
2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.....	81

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	84
3.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	84
3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	84
3.3.1. Esquema del Diseño de Investigación.....	85
3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	85
3.5.TECNICAS DE RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE DATOS.....	86
3.5.1. Fuentes.....	86
3.5.2. Técnicas de recolección de datos.....	86
3.5.3. Instrumentos de recolección de datos.....	88
3.5.4. Tratamiento de datos.....	87

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS.....	89
4.2. PROCESAMIENTO, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LAS ENCUESTAS DIRIGIDAS A LOS JUECES, FISCALES Y ABOGADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO.....	90
4.3. CONTRASTACIÓN DE LAS HIPÓTESIS.....	110

CAPITULO V

CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADO

CONCLUSIONES.....	114
RECOMENDACIONES.....	115
APORTE CIENTÍFICO.....	116
BIBLIOGRAFIA.....	120
WEBSITE.....	122
ANEXOS	

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. FUNDAMENTACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Durante los últimos tiempos advertimos la incrementación y la disconformidad de los justiciables que acuden al Poder Judicial a fin de encontrar una adecuada tutela jurisdiccional efectiva de la administración de justicia nacional, que logre resolver con efecto positivo la lesión que hubiera sufrido por una causa distinta a su responsabilidad atribuible a un sujeto de derecho, que para la legislación penal vigente fuera considerado como delito; dicha circunstancia empeora cuando la misma administración de justicia, representada para la presente investigación en la resoluciones judiciales, no fundamentan la reparación civil mediante un sentido social y económico que las doten de una efectividad cuantitativa y cualitativa en el proceso de su ejecución, que coadyuve a nuestro engranaje jurisprudencial determinar una adecuada cuantificación del monto indemnizatorio, que para la presente investigación centraremos dichos aspectos en la comisión de los delitos de conducción en estado de ebriedad, máxime si tenemos presente que el sujeto pasivo en este ilícito penal sería la sociedad representada por el Ministerio Público, pues bajo la tabla porcentual que se viene utilizando en los despachos de las fiscalías a nivel nacional en ocasión de aplicar los criterios de principio de oportunidad, no coadyuvan a unificar en nuestro ordenamiento un criterio matriz para la determinación de la reparación civil.

Asimismo, existe una promiscua efectividad de este criterio de principio de oportunidad de aplicación al parecer inmediata para este tipo penal en dos aspectos fundamentales, la misma se evidenciaría en primer lugar cuando se constituiría en una especie de justicia privada, donde se agotaría la justicia penal a cambio del pago de una

suma de dinero establecida por el Ministerio Público por concepto de una reparación civil, monto que fijaría bajo criterios discrecionales reservados a su arbitrio mediante la tabla porcentual de alcoholemia, atrayendo de esta manera una reflexión para el infractor de la norma penal de carácter negativa, toda vez que si bien la disposición de abstención de no formalizar investigación no constituye una sentencia judicial, esta abarca la institución de la reparación civil que para entender de la investigadora estaría embestida de una connotación penal, pues cumple un rol fundamental en la función preventiva de la comisión del delito, prevención especial, así como una función intimidadora ante los sujetos activos del delito, prevención general, que bajo este principio de oportunidad son meras expectativas utópicas; afirmación que se ve reflejado en los índices de incremento de los reincidentes y habituales en la comisión de este tipo de delito, pues considero que no se estaría cumpliendo con los fines de este principio de oportunidad por su inadecuada aplicación, tanto en su afán de descongestionar los procesos penales saturados en la administración del estado así como en la reparación del daño propiamente dicho.

Para un conductor en estado de ebriedad se les fija una Reparación Civil, teniendo en cuenta un margen referencial según el grado de alcoholemia un aproximado de quinientos a setecientos nuevos soles por dicho ilícito legal, el mismo que podría en el contexto de estado de ebriedad acabar con un proyecto de vida altamente exitosa, que sin embargo no puede prevenirse, debido a que el reflejo que brinda la administración de justicia para este tipo de delito y otros en general es la desproporcionalidad entre la pena y reparación, fijada por el juzgador o representante del Ministerio Público según el estadio del proceso sin duda, minimizan la labor preventiva del sistema penal en la comisión de nuevos delitos. De este modo, resulta más que relevante investigar sobre la reparación civil como finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

PG: ¿La Reparación Civil proporcional al daño causado, influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad en el Distrito Judicial de Huánuco, periodo 2014-2015?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

SP1: ¿El resarcimiento económico por el daño causado, influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad?

SP2: ¿La compensación económica por el perjuicio causado, influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo General:

Determinar si la reparación civil proporcional al daño causado, influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad.

1.3.2. Objetivos Específicos:

- A.** Establecer si el resarcimiento económico por el daño causado, influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad.
- B.** Caracterizar si la compensación económica por el perjuicio causado, influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad.

1.4. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Hipótesis General:

La Reparación Civil proporcional al daño causado, influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad.

1.4.2. Hipótesis Específicas:

SH₁: El resarcimiento económico por el daño causado, influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad.

SH₂: La compensación económica por el perjuicio causado, influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad.

1.5. VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN:

a) Variable Independiente (VI)

La reparación civil proporcional al daño causado.

b) Variable Dependiente (VD)

Finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad.

1.5.1. Operacionalización de las Variables.

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
<u>VARIABLE INDEPENDIENTE (V1)</u> La Reparación Civil proporcional al daño causado	- Resarcimiento económico por el daño causado.	- Gravedad del bien jurídico lesionado. - Condiciones de la víctima.
	- Compensación económica por el perjuicio causado.	- Daño extratípico
<u>VARIABLE DEPENDIENTE (V2)</u> Finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad.	- Evitar la afectación a un bien jurídico protegido	- Administración de justicia - pena
	- La sanción penal	- Gravedad de la pena

1.6. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

La investigación se justificó plenamente, pues la imagen del sistema de administración de justicia es poco alentadora en la solución de los conflictos sociales, así como la capacidad del rendimiento es continuamente puesta en duda, basta con observar, los constantes intentos de reforma de la administración de justicia fundamentados siempre en cuestionamientos a la celeridad procesal, a ello se suman los equívocos al momento de determinar el monto indemnizatorio para la víctima respecto al delito de conducción en estado de ebriedad. Por tal motivo dicha investigación resulta de suma importancia pues se plantea criterios de política criminal para la reducción de los índices de criminalidad, basados en la motivación o desaliento a razón del costo beneficio al momento de cometer un delito de conducción en estado de ebriedad, sustentada desde una posición de estudio económico del derecho, lo expuesto podemos considerarlo la siguiente manera:

Es importante desde el punto de vista social, pues los indicadores confirman que sea en el ámbito civil o penal, se calcula que un proceso común involucra una fuerte inversión de tiempo y asimismo de dinero; porque el efecto del daño ocasionado a la víctima, del delito de conducción en estado de ebriedad constituye la afectación a la familia, toda vez, que estos con la finalidad de atenuar y proteger al miembro familiar afectado por el delito, se ven disminuidos sus recursos económicos y otras afectaciones de carácter extra patrimoniales, más aun si el afectado directo del acto ilícito constituye el soporte del núcleo familiar. Pero no son sólo razones pragmáticas originadas en las deficiencias del sistema de administración de justicia penal las que abonan a favor de la introducción de fórmulas aceleradoras en el proceso penal, sino el clamor constante de celeridad procesal, derivado de la comprensión del proceso penal como instrumento de realización de los derechos fundamentales, de tutela jurisdiccional efectiva y de igualdad ante la ley.

La igualdad es un bien deseado por todos y aun no conseguido. Con certeza Bustos Ramírez se ha referido a esta problemática en torno a la víctima, para enseñarnos que “resulta contradictorio que el Estado se apropie del conflicto y coloque en una especie de facultad disminuida a la víctima, pues entonces se acentúa el proceso de victimización y por tanto, de desigualdad en su posición en el sistema”¹. Esta igualdad constitucional “se traduce en el equilibrio con respecto a las oportunidades que deben tener las partes para hacer valer sus derechos y garantías”².

El estudio se justificó considerando de lo expuesto que en nuestro sistema positivo no existen normas que regulen pautas específicas para la determinación del monto indemnizatorio, sustanciándose la totalidad de las decisiones judiciales, sobre criterios discrecionales reservados al arbitrio del Juzgador, claro está considerando algunos criterios relacionados con ciertos elementos configuratorios de responsabilidad civil a partir del engranaje jurisprudencial emitido en nuestra administración de justicia, que dicho sea de paso tampoco merecen una consideración resaltante porque a nuestra realidad técnicamente carecen de predictibilidad y/o asertividad, es así que sobre dichos aspectos se reparan los daños en nuestro sistema jurídico, lo cual considero injusto e inadecuado.

Igualmente es importante desde el punto de vista Jurídico, pues debemos tener en cuenta que, dada la unidad político-criminal entre derecho penal sustantivo y derecho procesal penal, la cuestión de la participación de la víctima en el procedimiento se halla unida indisolublemente al derecho penal en su conjunto. Asimismo, comprobaremos como los operadores de la administración de justicia, en el proceso penal, respecto a la reparación civil de la víctima, presentan serias deficiencias para determinar y fundamentar el derecho indemnizatorio del sujeto pasivo del delito, lesionando sus derechos fundamentales y dignidad; así mismo, se justifica en la medida que

¹ BUSTOS RAMÍREZ, Juan y LARRAURI, Elena, “Victimología Presente y futuro”, Bogotá 2ª ed. 1993. pág. 51.

² CLARIA OLMEDO, J. “Derecho Procesal”. T. I. Ed. Depalma. 1982. Pág. 81.

identificaremos el diferente tratamiento que deberá tenerse en cuenta en el proceso penal entre la pena y el daño; pues una vez impuesta la sanción penal y fijada el monto de reparación civil considerada ínfima. desde el punto de vista utilitario, se obvia así mismo el tratamiento de la persona propiamente dicha, dejando la reparación en su forma y tiempo de ejecución, al criterio o albedrio del que sufrió el daño. Por último, para darle un mensaje de justicia, cuando la víctima decide accionar su derecho por las consecuencias posteriores del delito, teniendo en cuenta que existe ya una reparación civil ínfima, la administración no admite dicha solicitud debido a su prescripción.

Para concluir, es importante desde el punto de vista económico, Las consecuencias del delito se apreciaron en dos dimensiones fundamentales: los efectos psicológicos y los efectos económicos. Por ejemplo, si un miembro de la familia que es un pintor y es el sostén familiar es atropellado y queda gravemente herido y es hospitalizado por meses y la familia no tienen suficiente recurso para cubrir todo el gasto que se viene realizando se verán obligados a solicitar un préstamo bancario o similar a ello, generando intereses, moras y costas ante la entidad financiera al momento de computarse la deuda no cancelada, deberán ser asumidas por los miembros de la familia a fin de reparar dicho daño. En lo psicológico, después de la reacción inicial de alarma, los sentimientos sufren una reorganización y los efectos psicológicos van sufriendo una transformación en la medida que pasa el tiempo. El miedo o temor provocado por el hecho delictivo adquiere especial importancia porque no sólo se presenta al nivel individual o del núcleo familiar, sino que se extiende hacia la comunidad y se transforma en una vivencia o estado de ánimo colectivo, que genera consecuencias de mayor trascendencia³. Así mismo, el presente estudio se justificó por la magnitud de los accidentes de tránsito, que se han constituido en un problema no solo jurídico sino también social. Los accidentes de tránsito en el ámbito local y nacional se han incrementado de manera exorbitante, llegando a registrar cifras muy

³ MANUEL PRIETO Hechavarría; "Victimología en el Proceso Penal, la Prevención Victimal en Derecho". 2012. <http://www.gestiopolis.com/victimologia-en-el-proceso-penal-prevencion-victimal-en-derecho>.

elevadas en la tasa de mortandad. Por ello fue necesario e importante abordar este tema desde los aspectos mencionados, ya que estos son los únicos aspectos, mediante el cual los accidentes de tránsito pueden ser tratados para que surtan sus efectos en la realidad, teniendo como base la finalidad preventiva, en la incursión a las situaciones generadoras de los accidentes.

1.7. VIABILIDAD

La investigación resultó viable por cuanto existió estudios realizados que complementan el problema de investigación dentro de la doctrina nacional e internacional, así mismo existió jurisprudencias del poder judicial que tratan en algún extremo parte de la investigación de la suscrita. Dicho de ese modo se logró conseguir material bibliográfico mediante la aplicación de descarga de libros virtuales, consulta de la biblioteca especializada de nuestra facultad y textos de diferentes universidades de país.

1.8. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

En la presente investigación las limitaciones fueron en cuanto al tiempo de contar con el acceso a las carpetas fiscales, negándose para la tesista en varias oportunidades por no ser considerada parte en el proceso, a fin de determinar si existe la visión de los administradores de justicia respecto al tratamiento del derecho indemnizatorio de la víctima del delito de conducción en estado de ebriedad.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES TEÓRICOS DEL PROBLEMA

Durante el proceso de búsqueda y/o antecedentes de trabajos de investigación, que traten respecto al objeto principal de investigación, no se ha encontrado investigación que haya realizado estudios respecto a la reparación civil como finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad en el distrito judicial de Huánuco; sin embargo existen fuentes de investigación que se vinculan y relacionan con el problema de estudio, por lo que complementan adecuadamente la investigación, tal es el caso de los siguientes:

2.1.1. ANTECEDENTES A NIVEL INTERNACIONAL

A. Rodolfo Alfredo GARCÍA FLORES. “La responsabilidad civil en Materia Penal”. Tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho Penal Constitucional en la Universidad Centro Americana “José Simeón Cañas” El Salvador C, A,2009.

En esta tesis el autor expone textualmente lo siguiente: Que el legislador, consecuente con la doctrina y la normativa constitucional, en principio ha recogido de forma correcta la intervención del damnificado por el delito en el marco del Derecho Penal. Su sola inclusión en la normativa adjetiva secundaria basta para confirmar este acierto. Pero también puede abonar a ello el hecho de que está a disposición de la víctima una serie de instrumentos internacionales que se refieren a sus derechos y facultades, así como a obligaciones a cargo de los Estados, sin embargo, falta por delinear algunas de las facultades de las que debe disponer este sujeto para que su participación sea no sólo legítima o válida, sino también eficaz. Particularmente me parece que son ciertos aspectos los que deben tener una regulación más acabada a fin de que el damnificado alcance una correcta tutela.

Entre tales aspectos, en primer lugar, consecuentemente con la tendencia referida a concederle espacios a la víctima para que pueda participar en mecanismos de recomposición del conflicto, debe revertirse aquella serie de disposiciones que disminuye la posibilidad de la reparación. Como se ha tenido oportunidad de examinar, el contenido de las consecuencias civiles del delito usualmente es patrimonial, aunque la víctima pueda decir que la reparación no tenga esta connotación, por lo que en aquellos casos en los que recomponer el conflicto a través de los medios alternos la resolución del daño. Algunas de estas normas han sido modificadas a través de reformas legislativas, con la justificación consistente en otorgarle preponderancia al orden público o a la seguridad ciudadana. Sin embargo, con ocasión de formular tal excusa se dibuja un evidente entorpecimiento del derecho de las partes a alcanzar acuerdos compositivos.

Esta investigación ayudó en la visión concreta del carácter privado de la composición del daño, entre las partes, resaltando el interés de la víctima del delito para participar eficazmente en la reparación del daño, minimizando las disposiciones que limiten los acuerdos compositivos de las partes. Orientó y ayudó a la identificación de los derechos y obligaciones de la víctima contenidos en las normas internacionales, y la participación de los estados en la correcta reparación del daño.

B. Carolina SÁNCHEZ LÓPEZ y Carlos Andrés GONZALES CERNA. “Aproximaciones a una nueva visión de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado en materia de salud”, para optar el título de Abogado, presentada en la Facultad de Ciencias Jurídicas en la Universidad de Bogotá Colombia, 2002.

Los autores abordan en forma práctica la siguiente conclusión: Nos parece que el problema de la concurrencia de causas antes de ser negado como usualmente ocurre en la jurisprudencia, debe ser analizado con más detenimiento puesto que aunque expresamente el Consejo de Estado niega la aplicación de la teoría de la equivalencia de las condiciones, implícitamente la viene aceptando hace muchos años; creemos que el

Consejo de Estado, en aplicación del régimen objetivo de responsabilidad en los casos de responsabilidad del Estado por daño con arma de dotación oficial ocasionado por agente que no estaba en servicio, termina aplicando sin querer la teoría de la equivalencia de las condiciones. En este caso, la causa directa es la actuación del agente fuera de servicio, pero termina haciéndose responsable la administración por razón del arma usada para ocasionar el daño; aquí no se ve tan claro, que el nexo causal entre el arma y el daño sea totalmente directo y definitivo para la producción del daño, más, sin embargo, no se duda hoy en día del deber de indemnizar, en cuanto se enlaza la culpa personal a través de un nexo instrumental. Es esta precisamente, la concepción del Dr. Alier E. Hernández Enríquez, en salvamento de voto a la sentencia del Consejo de Estado del 15 de junio del 2000, en donde en el último inciso de su salvamento señala: “Esta es la misma lógica que subyace sin decirlo en los casos en que el daño es imputable al Estado cuando, a pesar de haber sido producido por una culpa personal, existe instrumental”; en este caso, la mayoría al interior del Consejo de Estado deciden negar la responsabilidad del Estado, no porque no se compruebe la falla del servicio, en cuanto en la sentencia se acepta la existencia de la falla atribuida al Batallón San Mateo, sino porque no es suficiente dicha falla para imputar el daño al Estado, confundiendo, en palabras del mismo Dr. Hernández, el nexo causal con el nexo con el servicio.

Esta investigación nos muestra los parámetros de la teoría de la equivalencia de las condiciones, así mismo explica las demás teorías respecto al nexo causal para la determinación de la responsabilidad civil; investigación que nos ayuda a observar la interpretación de las teorías de la responsabilidad civil extracontractual por la legislación comparada, el cual profundizaremos en nuestras bases teóricas.

C. Pilar IÑIGUEZ ORTEGA, “La víctima: aspectos sustantivos y procesales”, para optar el grado académico de Doctor en Derecho en la Facultad de Derecho en la Universidad de Alicante España, 2003.

La autora concluye su tesis doctoral con la siguiente conclusión: Se advierte en un primer momento en el cual el estado encomendó

exclusivamente al ofendido la persecución penal, estableciendo, en consecuencia, que las acciones procesales emergentes de los delitos eran sólo privadas. Considerando que muchas veces por decidía otras por miedo a veces por falta de capacidad, etc. La víctima permanecía inactiva, se realizó un cambio fundamental con que los ilícitos que se entendían causaban alarma social. Para estos supuestos el Estado se hizo cargo de la acción por lo que este paso a ser ejercicio público. Ello origino un órgano específico encargado de su promoción y desarrollo: el Ministerio Fiscal. Fueron muy variadas las posibilidades de actuación en torno a este tema. Se producía una verdadera confiscación por parte del estado en el conflicto de la víctima cuyas decisiones sobre las consecuencias penales del hecho que sufrieran eran absolutamente irrelevantes (por ejemplo, ninguna importancia tiene que el ofendido quiera “retirar la denuncia”).

Por el contrario, en otras latitudes, el sistema se estructuró distinto, dándoles una mayor importancia al consentimiento de la víctima y mayores facultades a la fiscalía, la que podía utilizar para el ejercicio de sus funciones criterios de oportunidad.

Esta investigación nos resulta de vital importancia, pues trata, sobre la capacidad con la que contaba la víctima o agraviado, para solucionar los conflictos en el cual él resultaba el director de la solución de su conflicto; resalta la circunstancia de la intervención del estado en el conflicto que hasta un momento fuera considerado privado entre las partes; con la que percibimos los aciertos y desaciertos en dicho rol estatal para la solución de conflictos.

D. Catalina IRISARRI BOADA, “El Daño Antijurídico y la Responsabilidad Extracontractual del Estado Colombiano”, para optar el título de Abogado en la Facultad de Ciencias Jurídicas Departamento de Derecho Público de la Pontificia Universidad Javeriana Santa Fe-Bogotá, 2000,

La autora expresa literalmente lo siguiente: La responsabilidad del Estado tal como ha sido concebida y según es aplicada por el Consejo de Estado y los tribunales administrativos es una responsabilidad civil, es

decir, de contenido económico o patrimonial. Esta característica, es reflejo de la función que cumple esta rama de la responsabilidad jurídica: mientras que la responsabilidad penal sanciona a un culpable mediante la aplicación de una pena, la responsabilidad administrativa lo mismo que la responsabilidad civil tiene por objeto restablecer un desequilibrio, una pérdida apreciable en dinero, mediante el otorgamiento de una reparación pecuniaria. No cabe duda que la inserción en nuestro sistema jurídico del concepto de daño antijurídico como fundamento único de la responsabilidad patrimonial de la administración pública, es un fiel reflejo de dicha función resarcitoria, en la cual se le presta mayor atención al daño causado al ciudadano que al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y la conducta del agente generador del daño.

Es claro pues, que el cimiento de toda la responsabilidad estatal está constituido claramente por el daño antijurídico, el cual no es más que la clara expresión del principio de igualdad de los ciudadanos frente a la ley y las cargas públicas manifestación por excelencia de los principios constitucionales de solidaridad e igualdad consagrados en nuestra constitución en los artículos 1 y 13 respectivamente.

Dicha investigación determina la responsabilidad del estado, en tanto éste genera un daño durante en el desarrollo de la administración pública, fundado en el efecto antijurídico, lo que resulta importante para nuestra investigación; pues delimita el comportamiento del estado como persona jurídica, capaz de adquirir obligaciones frente a terceros por los daños producidos por los agentes que se encuentran bajo su responsabilidad.

2.1.2. ANTECEDENTES A NIVEL NACIONAL

A. Tomás Aladino GÁLVEZ VILLEGAS, “Responsabilidad civil Extracontractual y Delito”, para optar el grado académico de Doctor en Derecho en la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos- Unidad de Postgrado Lima – Perú, 2008.

En esta tesis el autor explica textualmente: La reparación civil proveniente del delito es de naturaleza privada o particular, descartándose todo intento de atribuirle una función punitiva o naturaleza jurídico penal. Finalmente, además de los argumentos esgrimidos en torno a la naturaleza privada de la responsabilidad civil en el proceso penal, determinados fundamentalmente por su finalidad reparadora de daño, abonan a favor de tal conclusión, el hecho que la responsabilidad civil no es personalísima por lo que el obligado a la reparación civil puede ser un tercero, a diferencia de la responsabilidad penal; el criterio de carácter formal establecido por el artículo 101° del Código Penal, que remite el tratamiento y regulación de la reparación civil a las disposiciones correspondientes del Código Civil; el hecho que la pretensión resarcitoria sea transigible y objeto de desistimiento dentro del proceso penal, con lo que se reconoce la titularidad de la obligación, tanto respecto a los herederos del agente del daño así como del agraviado; el hecho que la atribución de la obligación resarcitoria, puede obedecer a criterios objetivos, al contrario de la atribución de consecuencias de naturaleza penal, que únicamente tiene que sustentarse en criterios subjetivos (atribuciones de dolo o culpa); asimismo, no en todos los delitos opera la reparación civil ni en todos los casos en que se dispone la obligación reparatoria nos encontramos frente a un delito; la mensura de las consecuencias jurídico- penales se sustentan en la medida de la culpabilidad, la cual no opera para la responsabilidad civil, la que se sustenta en la entidad y magnitud del daño.

Esta investigación ayudó en la comprensión de la naturaleza privada de la responsabilidad civil proveniente del delito, con la finalidad

de apartar criterios sancionadores en la determinación de la reparación civil. Orientó y ayudó en la identificación del contenido y funciones de la responsabilidad civil y responsabilidad penal, instando a la conservación individual de sus esencias para su mayor rendimiento práctico.

B. Yrma FLOR ESTRELLA, “El Nexa causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual”, para optar el grado académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial en la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos - Unidad de Postgrado Lima – Perú, 2009.

En esta tesis la autora arriba a la siguiente conclusión: Como se dijera oportunamente, en el desarrollo de la investigación, la responsabilidad civil extracontractual es parte integrante de la responsabilidad en general, se entiende como la obligación de asumir un acto, un hecho o una conducta, es por ello que estas precisiones conceptuales son importantes, razón por la cual los jueces deben prepararse adecuada y permanentemente para enfrentar los problemas que surgen de la responsabilidad civil extracontractual que se presentan en la industria, en el comercio, y en casi todas las actividades humanas que han perfeccionado equipos, aparatos u objetos que potencialmente pueden ser peligrosas, afectando la vida, la integridad de las personas o sus bienes, por consiguiente no puede ser indiferencia para el Derecho.

Dicha investigación nos ayuda a entender los estudios sobre la responsabilidad civil y la responsabilidad civil extracontractual, para determinar oportunamente que la obligación civil nacida de la realización de un delito, estaría comprendida en los alcances de la segunda institución en mención; amen de lo expuesto, dicha instrucción cuenta con sub instituciones que delimitan la función del juez para el desarrollo cognoscitivo en la determinación de la indemnización de los daños y perjuicios, así como la utilidad del criterio de equidad si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso.

C. Carito María LARA ESPINOZA, “La Responsabilidad Civil de los Implicados en los Accidentes de Tránsito - 2004”, para optar el grado académico de Magíster en Derecho con Mención en Derecho Civil y Comercial en la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco - Unidad de Postgrado Huánuco – Perú, 2005.

Las acciones para lograr el pago de las indemnizaciones por accidentes tenían (en la versión original) un plazo prescriptorio de tres años, a partir de la fecha en que ocurrieron los mismos (Art.18°). Con la modificación introducida por el D.S. N° 014-2002-MTC, se ha reducido a dos años, agregándose que "el transcurso de dicho plazo no afecta los plazos de prescripción establecidos por el Código Civil para que la víctima o sus beneficiarios puedan cobrar la indemnización que corresponda de quien sea civilmente responsable o, de ser el caso de la compañía de seguros". Ello refuerza que, no se debe confundir este plazo prescriptorio para cobrar la indemnización que nace de este seguro, con el que corresponde por el pago de la reparación civil, que es (también) de dos años, de acuerdo al Inc. 4, del Art. 2001° C.C. Ello se confirma con lo preceptuado en la primera parte del Art. 19°, que establece que el derecho que le corresponde a las víctimas o a sus beneficiarios, no afectara al que se pueda tener, según las normas del derecho común, para cobrar las indemnizaciones de los perjuicios de quienes sean civilmente responsable en el accidente. Este sistema de seguros obligatorio con indemnización automática tiene una lógica diversa de la indemnización del Código Civil. Así, "el pago recibido como consecuencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito no implica reconocimiento ni presunción de culpabilidad que pueda tener el propietario o conductor del vehículo asegurado o prestador del servicio de transporte, ni servirá como prueba en tal sentido, en caso de ejercitarse acciones civiles o penales" (segunda parte del Art.19°). Aquí también se observa la impropiedad del uso del término "culpabilidad" que, en realidad, debe ser entendido como responsabilidad (objetiva).

El autor durante su investigación complementa nuestra investigación, en cuanto refiere que el pago recibido como consecuencia del seguro obligatorio de accidentes de tránsito no implica reconocimiento

ni presunción de culpabilidad... reforzando la autonomía de la pretensión civil y penal, así mismo hace un estudio de la responsabilidad por el riesgo creado, de fundamental importancia para los investigadores en la medida que refuerza los criterios de reparación para los delitos de peligro.

D. Fredy Celso QUISPE ZEA, “Responsabilidad Civil Extracontractual de los Jueces y del Estado”, para optar el grado académico de Magíster Scientiae en Derecho Civil en la Escuela de Post-Grado de la Maestría en Derecho – Mención Derecho Civil de la Universidad Nacional del Altiplano Puno-Perú, 2009.

El autor sostiene en su conclusión lo siguiente: Las razones o motivaciones del porque no se acciona o aplica la figura de la culpa inexcusable por parte de los justiciables, abogados contra la in conducta o mal actuar de algún Magistrado, Los señores Vocales de la Corte Superior de Justicia de Puno señalan: en un 67% la dificultad probatoria, así como también en un 33% temor de los abogados y justiciables a las represalias. Por lo tanto, también consideramos que es el nivel de desconfianza y la corrupción que campea en el Poder Judicial fundamentado en que no se va a obtener un resultado favorable ya que entre los señores Magistrados se cubren o tienden a solidarizarse en un espíritu de cuerpo. Por lo que, no se demanda o acciona ningún proceso contra ningún Juez, es decir, son JUECES PERFECTOS o INTOCABLES. Entonces, si queremos tener un control social sobre la in conducta funcional de un Magistrado por ende la confianza o seguridad en el Poder Judicial, esta no debe quedar solo en lo administrativo, ni penal; sino también civilmente debe ser susceptible de una indemnización o reparación al justiciable. Por lo que, el presente trabajo de investigación sobre la Responsabilidad Civil Extracontractual de los Jueces y el Estado tiene un método de análisis argumentativo – cualitativo, por eso, en el campo de la **SOCIOLOGIA JURIDICA** señala: que la estructura de toda sociedad moderna está constituido por la sociedad civil y la sociedad política en cuya interrelación humana se habla de democracia participativa, estabilidad política, desarrollo sostenido y calidad de vida. Finalmente, basado en la Teoría de la difusión social de los riesgos,

sostenido por DE TRAZEGNIES Fernando, en el materialismo histórico abordado por VICTOR AFANASIEV, en su libro manual de filosofía, capítulo XIX sobre la conciencia social y su papel en el desarrollo de la sociedad que señala diciendo: **“En esta lucha tenaz entre las ideologías burguesas y el socialismo, vencerá sin duda alguna la ideología socialista porque con ella está la verdad de la vida y esta verdad es invencible, que conquistan más y más las mentes y los corazones de todo los hombres honrados de la tierra. Por lo tanto, los días del mundo capitalista están contados, siendo el comunismo la sociedad más justa; que sustituirá al capitalismo caduco. Esta es la ley del desarrollo social, es la dialéctica objetiva de la historia”**. Entonces, solo así, podremos tener un control social sobre la in conducta funcional de un Magistrado, por ende, la confianza o seguridad en el Poder Judicial. Por lo tanto, para que esta no quede solo en lo administrativo, ni penal; sino también sea civilmente susceptible de una reparación al justiciable.

Esta investigación complementa los estudios de la investigación que se viene investigando especialmente la prevención y control de los operadores jurisdiccionales en el desarrollo de sus funciones, recopilando factores adversos que contravienen dicho desarrollo; por ende, completamos la presente investigación refrendando dicha conclusión.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. LA REPARACIÓN CIVIL PROPORCIONAL AL DAÑO CAUSADO

La reparación civil encuentra su verdadero reto, en la cuantificación del daño causado a la víctima del delito; éste extremo de la investigación es de suma importancia, ya que tiene por finalidad encontrar una respuesta o solución a la investigación realizada.

La doctrina y la jurisprudencia nacional ha planteado que la reparación se fija en forma prudencial y proporcional al daño causado, con la naturaleza y gravedad del delito, así como, en el caso de no determinarse cuantitativamente el daño causado el juez deberá resolver con criterio de equidad; por su parte el Artículo 93 refiere que “La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios. Se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil conforme el art. 101 del mismo código. Así también se ha enfatizado, que la reparación civil, comprende los daños patrimoniales como extrapatrimoniales, deduciéndose del código civil, que los daños referidos son el daño emergente, el daño al lucro cesante, el daño a la persona, el daño moral y el daño al proyecto de vida según fuere el caso. Cuya cuantificación exigirá al juez una exigencia doctrinaria, normativa y técnicas complicadas.

Lo que ha generado en la administración de justicia, que los operadores jurisdiccionales cumplan únicamente con mencionar los conceptos antes señalados y cuantificar el daño en forma global. En algunas oportunidades, la investigadora pudo percatarse, durante los cursos de especialización, de algunas preguntas que se realizaban, entre magistrados y abogados, de ¿Cuánto puede valer un dedo? ¿Cuánto puede valer los sentimientos?, etc. La misma constituiría el reflejo directo, de cómo cuantificaban los daños para la determinación de la reparación civil de la víctima.

Entonces, era necesario una propuesta urgente, de una fórmula de cuantificación de los daños expuestos; el cual, presentaremos en éste extremo de la investigación. Partiremos de la estricta característica de la responsabilidad civil ex delicto, esto es, que la misma manera a partir de la comisión de un delito o injusto penal, con la salvedad de lo señalado por ley; así en éste primer punto, notamos que la pretensión penal y la pretensión civil, encontrarán como puerto de salida a la comisión del delito.

Nos referimos exactamente a la reparación civil proveniente del delito, en la medida que dicha responsabilidad penal fue demostrada para el ad quem por el representante del ministerio público, en consecuencia, y a tenor del Artículo 92 del código penal “la reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, el juzgador tendrá que señalar en la misma resolución judicial la sanción penal y el monto de la reparación civil. Para determinar dicho monto, el juzgador tendrá los siguientes criterios expuestos en este capítulo.

Así mismo, para cuantificar el daño causado por el delito y por consiguiente fijar la reparación civil, el juzgador no deberá apartarse de los criterios doctrinales, normativos y jurisprudenciales del derecho penal, bajo argumentos que la pretensión reparadora es una pretensión de naturaleza privada. Pues, siendo una pretensión que nace de la lesión de un bien jurídico, ésta comparte los fines de la pena; es decir, de la finalidad protectora y preventiva sobre los bienes jurídicamente relevantes del derecho penal.

Estos valores jurídicos esenciales del ser humano, en ámbito objetivo o real, tienen titulares o portadores de los mismos, que ante la comisión de la acción delictiva y por ende la lesión o puesta en peligro, serán considerados como sujetos pasivos del delito; es importante señalar que no estamos refiriéndonos a la víctima, pues la víctima no será siempre el titular del bien jurídico protegido, sin embargo, será la persona sobre la cual recaiga la acción dañosa. Entonces, éste sujeto pasivo como titular del bien jurídico protegido deberá ser resarcido o reparado por los daños

y efectos del delito. Reiteramos, entonces que siendo el sujeto pasivo una categoría del derecho penal, deberá continuarse con la sujeción a las normas, reglas y criterios de dicha institución para la determinación y correspondiente cuantificación de la reparación civil.

En primer lugar el derecho penal constituye doctrinariamente una institución de última ratio que sanciona el delito mediante la pena, para la determinación de la misma se ha tomado medularmente los siguientes considerandos, art. 45 del código penal: El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; 2. Su cultura y sus costumbres; y, 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Y el art. 46:1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a) La carencia de antecedentes penales;
- b) El obrar por móviles nobles o altruistas;
- c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables;
- d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible;
- e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias;
- f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado;
- g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad;
- h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.

2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad;
- b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos;
- c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria;
- d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole;
- e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común;
- f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe;
- g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumir el delito;
- h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función;
- i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito;
- j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable;
- k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional;
- l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales;

m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.

n) Si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviere deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal, o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial.

Así mismo la reciente promulgación de la ley 30076, el cual divide el espacio punitivo en tres áreas importantes, es decir, abarca los artículos antes mencionados, y mediante una operación matemática de tercios determina la pena concreta aplicable al caso. Esta ley introdujo la fórmula jurídica para una correcta y proporcional sentencia, ya no teniendo que lidiar el juzgador en los casos de encontrar situaciones jurídicas con atenuantes y agravantes, por lo que, según la fórmula planteada, éste deberá aplicar el tercio medio para tal fin.

De lo que se desprende que la instancia de determinación judicial o de individualización de la pena, no se realiza en abstracto o en forma global como lo hacen los operadores de justicia en la reparación civil, sino que atiende a una serie de criterios cuantitativos y cualitativos del caso concreto; es decir mira tanto al delito cometido (injusto penal carácter objetivo) como a la culpabilidad del autor (carácter subjetivo).

Esta fase de concreción o individualización de la pena no abandona el libre arbitrio judicial, en la medida que se mantengan los límites legales previamente establecidos (mínimos y máximos de la pena básica, y las circunstancias modificativas), así como valorar en el caso concreto los factores propuestos por el legislador para la dosificación de la pena (naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión de los daños, etc.). Y para redundar en la complejidad de la determinación judicial de la pena, el órgano jurisdiccional deberá atender, como señala PRADO SALDARRIAGA, a la

función preventiva de la pena y a las exigencias de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad⁴.

Como ya fue expuesto, todos los criterios fueron fortalecidos, con la entrada en vigor de la Ley 30076 que refiere sobre el momento y modo de aplicación de las agravantes cualificadas o de las atenuantes privilegiadas⁵.

Por si fuera poco, aún hoy, tenemos una multiplicidad de normas dispersas por toda la parte general del Código Penal a las que el Juez necesariamente tiene que acudir para determinar la pena: omisión impropia (art. 13 in fine); error de prohibición vencible (art. 14); error de comprensión culturalmente condicionado (art. 15); tentativa (art. 16); eximentes incompletas (art. 21); imputabilidad restringida (art. 22); complicidad secundaria (art. 25); agravante por prevalimiento del cargo (46-A); reincidencia (46-B); habitualidad (46-C); concurso ideal (art. 48); delito masa (art. 49); etc. Ya sin abundar en otras normas, de carácter procesal, que afectan igualmente a la determinación de la pena concreta, v. gr. confesión sincera (art. 161 CPP) y terminación anticipada (art. 471 CPP)⁶.

Por lo tanto, podemos afirmar que el derecho penal, en su carácter sustantivo y adjetivo, realizan una valoración extensa del caso concreto, es decir, una valoración del daño, de la culpabilidad y del bien jurídico comprometido; entonces, ya el derecho penal a través de su normatividad ha cuantificado el daño causado al bien jurídico protegido y por consiguiente el daño causado a su titular, el mismo que es traducida in fine mediante la pena. Librándonos en este extremo de las complejas preguntas antes formuladas por algunos magistrados ¿Cuánto vale un dedo? ¿Cuánto puede valer los sentimientos?, pues la respuesta estará en función del injusto penal, culpabilidad, el bien jurídico protegido y de las circunstancias que acontecieron el hecho delictivo, los cuales,

⁴ VÍCTOR PRADO Saldarriaga, "Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú". Lima, Gaceta Jurídica, 2000, pág. 100.

⁵ EDUARDO ORÉ Sosa, determinación judicial de la pena. Reincidencia y habitualidad. A propósito de las modificaciones operadas por la ley 30076.

⁶ Ibidem.

sumadas como una operación matemática, obtendremos una respuesta traducida en la pena.

Ya cuantificado el daño causado proveniente del delito, aun nos es requerido una fórmula que transforme este criterio de la pena, en temimos pecuniarios objetivos, es decir el monto económico específico asignado como reparación civil.

Tendremos en consideración para éste extremo que el estado, por intermedio del INEI (Instituto nacional de estadística e informática) determina a través de la canasta básica familiar, el consumo promedio básico para la sostenibilidad familiar e individual, sin abordar amplios estudios estadísticos, para los fines de determinar la reparación civil, tomaremos en cuenta el consumo promedio mínimo de una persona natural para su sostenibilidad diaria, cuya promedio resultara de la división del consumo promedio mínimo mensual fijada por el INEI, que a decir de dicha entidad, advierte que el gasto mínimo para no ser considera pobre extremo es de S/. 155.00 nuevos soles mensuales⁷.

Para fines de fijar la reparación civil, tomaremos en cuenta la consideración de pobreza extrema, en la medida que asegura relativamente la supervivencia de una persona, es decir de un consumo diario de S/ 5.00 nuevos soles; a efectos de deducir objetivamente que cualquier persona natural estará en condiciones de obtener, para su supervivencia, el monto antes señalado; por lo que al momento de determinar la reparación civil partiremos de esta consideración. Podemos deducir, que obtendremos una suma económica estadística y objetivamente cierta, para aseverar que el monto de la reparación civil, podrá ser cancelado en su integridad o en su defecto en su mayor proporción, máxime si se tiene en cuenta que el costo diario de un interno penitenciario es el de S/. 13.00 nuevos soles diarios⁸.

Por último, y para finalizar esta propuesta, queda conjugar dichas fórmulas de la siguiente manera: si la pena, es la traducción cualitativa y

⁷ <http://gestion.pe/economía/canasta-basica-persona-perú-fue-s-292-al-mes-2013-2096165>.

⁸ http://elcomercio.pe/lima/estado-gasta-cadaburrier-hasta900-mas-que-otros-presos_1-notocia-341854.

cuantitativa del daño, abstraída del caso concreto; y S/ 5.00 nuevos soles, la suma económica mínima objetivamente cierta; la reparación civil, será el producto de la operación matemática de la multiplicación entre la pena fijada y el monto mínimo diario obtenido por una persona natural.

Esta fórmula de determinación y cuantificación, del daño causado como consecuencia del delito, nos proporcionaría un cuadro cuantificador abstracto, siendo la base de la reparación civil el monto obtenido de la operación matemática antes señalada, la cual podrá incrementarse en función de las categorías del daño afectados; los mismo que se determinarán bajo los criterios de la determinación de la pena en sentido inverso, es decir en cuanto fueran aplicables al sujeto pasivo.

2.2.1.1. RESARCIMIENTO ECONÓMICO POR EL DAÑO.

En los delitos en que existen una sustracción o apoderamiento de un bien material, en primer orden debe buscarse la restitución del bien en aplicación del artículo 93° inciso 1 del Código penal a) restitución del bien, o cuando esta no fuera posible debe pagarse su valor.

Así mismo, en los delitos en los cuales se ha vulnerado derechos no patrimoniales del perjudicado o, incluso habiéndose realizado la sustracción de un bien, además se ha lesionado estos derechos, corresponden una indemnización por daños y perjuicios, esta indemnización prevista en el mismo artículo 93° inciso 2 del Código penal, es la forma de reparación mucho más amplia que la primera pues busca resarcir a la víctima del delito no solo por los daños ocasionados a sus bienes sino también, sobre todo a su persona.

el juez debe administrar con el derecho civil que regula en ese ámbito, la materia y entre otros conceptos se atenderá al daño emergente lo mismo que el lucro cesante.

La restitución, consiste en la restauración material del estado anterior a la violación del derecho. Puede tener por objeto las cosas muebles robadas o apoderadas, y las cosas inmuebles a cuya posesión se haya llegado

mediante una usurpación. Si la restitución es imposible de hecho (Destrucción o pérdida), o legalmente (Derecho legítimamente adquirido por un tercero), el damnificado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el pago del valor del bien. Si la falta de restitución fuese parcial, la reparación consistirá en el pago de la diferencia del valor actual del bien.

Respecto a la indemnización de los daños y perjuicios. En el Derecho Civil se entiende por daño o perjuicio los menoscabos sufridos y las ganancias que se han dejado de obtener, es decir el daño emergente que consiste en la pérdida o disminución de las cosas y derechos y lucro cesante que es la pérdida o disminución de una ganancia esperada.

Entonces, concluyendo, la reparación civil es nada más ni nada menos aquella suma de dinero que permitirá que la persona dañada pueda restaurar las cosa al estado anterior a la vulneración (o se vea compensada, si ello no es posible)

De todo delito o falta, además de la responsabilidad penal concretada en la pena y/ o medida de seguridad, surge también una responsabilidad civil⁹. La obligación de resarcir no surge ni deriva del delito, sino del daño producido, es decir no se trata de un resarcimiento ex delito sino ex daño¹⁰ Por ello con razón se afirma que “sin daño, pues, no habrá obligación de resarcir aunque haya existido delito o la falta no fundamentan la obligación de resarcir, sino el daño causado”¹¹.

Así mismo tampoco es exacto sentenciar que de todo delito o falta surge responsabilidad civil, pues, como, si como acabamos de afirmar, la obligación de resarcir no surge del delito, sino que esta se fundamenta en la producción de un daño antijurídico, el resarcimiento solo corresponderá

⁹ LOPEZ BARGA DE Quiroga, Derecho Penal parte General, T, III, año 2004 pág. 345.

¹⁰ SILVIA SÁNCHEZ “ex delito” aspectos de la llamada “Responsabilidad Civil” en el Proceso Penal (citado el 21 de enero del 2007).

¹¹ MÚRTULA la Fuente “Comentarios al Código Penal” 2000. Pág, 226,

cuando el hecho sustanciado en el proceso penal haya ocasionado, independientemente de la condena impuesta al responsable penal.

Con ello se está afirmando que, al margen del contenido penal de la sentencia impuesta, para que además proceda imponer el pago de responsabilidad civil, es condición necesaria de acreditar un daño a cargo del autor del hecho¹².

Todas estas reflexiones acerca de los daños de ser resarcidos, y la exigencia que los mismos se terminen recién luego de afirmado la presencia de un delito (sea que los daños sean típicos o que se deriven del mismo), sigue fundamentalmente para los causantes directos del daño (autores y partícipes), pero también para otros obligados solidariamente, como el tercero civil, cuya responsabilidad no se fundamenta en la realización de un delito, que a su vez cause daño, sino que su responsabilidad civil se deriva de la garantía de reparación que lo vincule con el autor del hecho, para habilitar recién la declaración de responsabilidad del tercero civil¹³.

2.2.1.1.1. VÍCTIMA.

En la materia hay un concepto generalizado internacionalmente que entiende como “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente. Oportuno es apuntar que se ha expresado que, como categoría dogmática, la víctima en el derecho penal, “es el sujeto pasivo y el titular del bien jurídico protegido”¹⁴.

¹² SILVIA SÁNCHEZ “ex delito” aspectos de la llamada “Responsabilidad Civil” en el Proceso Penal, (citado el 21 de enero del 2007).

¹³GILLERMO BRINGAS Luis Gustavo “Aspectos Fundamentales del resarcimiento económico del daño causado por el delito”. Revista Electrónica del Instituto Latino Americano de estudios en Ciencias Penales y Criminología”, 2009, pág. 4.

¹⁴ ANA PÉREZ Cepeda, “Las víctimas ante el derecho penal”; Universidad Nacional de Córdoba, N° 3, Editorial Lemer, 2000. pág. 252

2.2.1.1.1.1. SINTESIS EVOLUTIVA DE LA VICTIMA.

Cancio Meliá formula una síntesis en referencia a la evolución que esta temática ha tenido en el mundo del derecho penal. Así se expresa el profesor madrileño: “es prácticamente un lugar común la afirmación de que el nacimiento del derecho penal moderno se genera “con la neutralización de la víctima”, en el momento en el que la satisfacción del sujeto lesionado es sustituida por la retribución de un hecho injusto. El ordenamiento jurídico penal, se dice, es consecuencia de una evolución histórica que ha discurrido desde la reacción privada de la víctima o de su grupo familiar, pasando por los pactos de paz de la Edad Media hasta llegar al monopolio en la imposición de penas y en el ejercicio de la violencia establecido a favor del Estado en la sociedad actual, o, dicho de otro modo, el proceso de publicación del ordenamiento penal es al mismo tiempo una evolución de “desvictimización”. Con independencia de que esa imagen la de una edad de oro originaria de la víctima y de las soluciones de carácter privado en el marco de la reacción frente a agresiones, sustituida a lo largo de la historia por una marginación de la víctima y un creciente protagonismo del Estado sea correcta en términos históricos sociológicos, parece que existe cierto consenso en torno a la idea de que la dogmática jurídico penal no ha sido ajena a esta desatención hacia la figura de la víctima.

En este sentido, se afirma que el derecho penal tradicionalmente ha dispensado una atención tan sólo secundaria a la víctima, incluso se dice que la “víctima del delito” ha llegado a ser también “una víctima de la teoría del delito (Eser)”. En los últimos años se ha producido lo que se ha llamado el “redescubrimiento” de la víctima por parte de las ciencias penales. Este redescubrimiento se manifiesta en muy diversos sectores. Por un lado, en el marco de la política criminal, pueden encontrarse tendencias tanto dirigidas a una mayor protección de la víctima por parte del ordenamiento penal como preocupadas por reducir la responsabilidad de aquellos

sujetos que atentan contra los bienes de las víctimas que son especialmente “descuidadas” con éstos. En el plano del derecho procesal penal, se está desarrollando en algunos países un intenso debate acerca de las modalidades de intervención de la víctima en el proceso. Dentro del derecho penal material, las consideraciones ligadas a la víctima van desde determinados aspectos de la legítima defensa, pasando por la relevancia que debe corresponder a la reparación de la víctima en el sistema de sanciones, hasta la cuestión del significado dentro del sistema general de imputación de la conducta de la víctima en el suceso que conduce a la lesión de sus bienes”¹⁵.

Con justa razón se ha afirmado que “se hace imperioso cumplir con el mandato constitucional respecto del diseño de proceso, sosteniéndose que el único que se adecua a ello es el modelo acusatorio”. En base a ello y otras consideraciones, “corresponde asegurar de un modo efectivo la participación de la víctima en el proceso”¹⁶. En esta orientación “se destaca el rescate del “rol de la víctima” reconociéndola efectivamente como legítima interesada en el resultado del proceso”¹⁷, porque precisamente ostenta un derecho que emerge de la propia y cierta conformación del ilícito.

A esta altura del discurso, sin temor a equivocaciones podríamos afirmar que a partir de la implementación de instrumentos legales internacionales y la jurisprudencia integradora en tal sentido, ha quedado consolidada la idea de reconocer que si se han violado derechos humanos fundamentales a quienes han sufrido las consecuencias de un delito, esto por su gravedad merece amparo legal.

¹⁵ CANCIO MELIÁ, Manuel; “Conducta de la víctima e imputación objetiva”; Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas. España Setiembre 1997, N°. 42.

¹⁶ De las conclusiones del XXI Congreso Nacional de Derecho Procesal realizado en San Juan, en el área Derecho Procesal Penal punto 1 y 9 junio de 2001.

¹⁷ FERRER; Carlos “El querellante particular en el Código Procesal Penal de Córdoba”; en Revista de Derecho Penal Integrado, 2;2001, pág. 53.

2.2.1.1.1.2. ETAPAS DE LA CONSIDERACIÓN DE LA VÍCTIMA EN LA LEGISLACIÓN PENAL.

Se ha dicho y con razón que la víctima ha sido la gran ausente en el proceso penal de todos los tiempos. Aseverar esto es parcialmente cierto, pues existieron civilizaciones que dieron a la víctima o a sus derechos habientes derechos absolutos o cuasi absolutos para dirimir el conflicto frente al victimario. En las formas primitivas o protohistóricas no había una concepción “individual” de la víctima pues cualquier ataque en realidad comprometía al grupo infractor y al grupo afectado. “El interés de componer la situación de la víctima individualmente, recién surge después de haber pasado por las formas de prohibición, tabú, venganza y el sistema talional. Se trata del sistema compositivo: consistente en compensar las ofensas delictivas mediante un sistema de pagos”¹⁸.

En el extenso y rico camino del derecho romano se dieron momentos que se los podría ligar tanto con la persecución privada como con la pública. Pero esta idea de perseguir como consecuencia del delito salió de la esfera privada con la llegada de la codificación luego de la edad media, solidificándose la idea que se afectaba un interés social o Estatal. En este sentido se vieron con posterioridad los aportes de la criminología positivista de Lombroso, Garófalo y Ferri, que apuntalaron la idea del “derecho penal de autor”. Al aparecer el delito como “interacción entre autor y la víctima en el aspecto social, conceptos expuestos por Hans Von Hentig (año 1941), se comienza a hablar de la importancia de la presencia de la víctima en el proceso”¹⁹. A tenor de la verdad hasta los años sesenta, ya en el siglo XX, las ideas político criminales desarrollaron un sistema basado en la neutralización de la víctima. Es que precisamente en esos años se produce una

¹⁸ BARBERÁ DE RISO, María; “La víctima su situación jurídica”; Revista “Pensamiento penal y criminológico”, N° 6, Córdoba, Editorial Mediterránea, 2003, pág. 368/369.

¹⁹ REYNAGA, JUAN, Carlos; “La posición jurídica de la víctima en las últimas reformas del derecho y en el proceso penal argentino”, en Derecho Penal 5; 1997. Editorial Juris; pág. 110.

suerte de apertura en el pensamiento penal, inclusive en la dogmática jurídico penal la que por cierto era bastante hermética²⁰. Las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2.2.1.1.1.3. LA VÍCTIMA EN EL DERECHO PROCESAL PENAL PERUANO

Los Códigos de Procedimientos Penales de 1940 y de 1991 hicieron caso omiso al reconocimiento de la víctima en el proceso penal. Recién la reforma del año 2004 se atreve a ir un poco más allá y reconocer a la Víctima como la persona individual, grupo o comunidad que se ve afectada por el delito. Ahora entonces este término termina abarcando al agraviado, al actor civil y al querellante.

Si la víctima es el directamente agraviado, enseña la Profesora Rosa Mavila León, tiene derecho a: a) Ser informado de los resultados de las diligencias en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aunque no haya intervenido en él, siempre que lo solicite; b) ser escuchado antes de cada decisión que impide la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite; c) recibir un trato digno y respetuoso por parte de policías, fiscales, jueces y de todo funcionario que intervenga en la investigación del delito; d) la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de

²⁰ CLAUS ROXIN, en 1970, con su "Política criminal y sistema del Derecho Penal" el que trae aparejado un poco de luz a la opacidad reinante en el derecho penal. Parte el maestro de Munich de un punto de vista teleológico "que pretende un Derecho Penal orientado político criminalmente a sus consecuencias" ... hay en él una visión preventiva de la pena. Roxin piensa que desde la "prevención general positiva" se pueden observar tres fines en la pena: el efecto del aprendizaje (pedagógico); el ejercicio de la confianza en el derecho y el efecto de satisfacción (pacificación). Sobre esto último Roxin construye la "reparación" del daño que -para él- contribuye a restaurar la paz jurídica.

quien conduzca la investigación en el proceso; e) apelar el archivamiento y la sentencia absolutoria; f) ser informado de sus derechos cuando interponga la denuncia, cuando declare preventivamente o en su primera intervención en la causa; g) ser acompañado por persona de confianza si fuera menor o incapaz durante las actuaciones en la que intervenga” Si la víctima es el actor civil puede a) deducir la nulidad de los actuados; b) ofrecer medios de investigación; c) participar de los actos de investigación y de prueba; d) intervenir en el juicio oral; e) interponer los recursos impugnatorios que la ley prevee; f) intervenir en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos; g) formular solicitudes en salvaguarda de su derecho y h) colaborar en la investigación del hecho delictivo. Si la víctima es querellante particular podrá: a) participar en todas las diligencias del proceso; b) ofrecer prueba de cargo sobre la culpabilidad y la reparación civil; c) interponer recursos impugnatorios referidos al objeto penal y civil del proceso; d) presentar cualquier medio de defensa y requerimiento en salvaguarda de su derecho y e) intervenir en el procedimiento a través de un apoderado lo cual no lo exime de declarar en el proceso²¹.

El término “actor civil” resulta más apropiado que la anterior terminología: “parte civil”. El actor civil es la persona física o jurídica que a causa del delito ha sufrido la privación, detrimento o menoscabo cierto en el mismo bien jurídicamente tutelado por la norma penal que se estima violada, como a quien sufre un daño resultando directamente damnificado, aun sin ser sujeto pasivo del delito.

Señala Quispe Farfán que resulta novedoso que el nuevo ordenamiento procesal “haya recogido la protección de los intereses difusos, que son de todos y a la vez de nadie, por lo que el reconocimiento de las instituciones que velan por estos

²¹ MAVILA LEÓN, Rosa; “El nuevo sistema procesal penal”, Lima, 2005, Jurista Editores, pág. 62-64.

intereses y su participación como querellante se encuentra justificada. Al ser considerado “agraviado” tiene opción a solicitar la reparación civil”²². A costa de ser sincero estos derechos “derechos difusos” debieran llamarse: difusos, profusos y confusos. Resultan por demás útiles, en torno a la acción civil, recordar los conceptos del respetado procesalista César San Martín Castro quien ilustra la cuestión así: “La autonomización relativa de la acción civil ex delicto: la víctima puede renunciar a la reparación civil, así como transigir. Por otro lado, la reparación civil deberá imponerse, aun cuando medie sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento, siempre que tengan lugar los criterios de imputación del Derecho Civil”²³.

Los Códigos Procesales modernos han aceptado casi unánimemente el “principio de oportunidad”. Se ha dicho que tiende a favorecer al imputado, a la víctima, a la propia administración de justicia y a la comunidad toda. También se le ha objetado no con poca razón la poca sinceridad con que se aplica el instituto, toda vez que en muchas ocasiones sólo sirve para la estadística o bien para mermar la crítica hacia la justicia penal. Más allá de estas breves consideraciones la cuestión reitero fortalece el rol de la víctima. De esta manera “la víctima debe tener la posibilidad de expresar su voluntad, así como de hacerla efectiva para lograr una solución alternativa a la meramente represiva...”²⁴.

Debe si tenerse bien en claro que en base al “diseño constitucional que priva en la materia derecho procesal penal”, toda interpretación que se formule para resolver casos concretos

²² QUISPE FARFÁN, Fany; “El imputado y la víctima en el nuevo Código Procesal Penal”, en “El nuevo proceso penal”, Editorial Palestra, Lima, 2005; pág. 295.

²³ SAN MARTÍN CASTRO, César; “Introducción general al estudio del nuevo Código Procesal Penal”, en “El nuevo proceso penal”, Palestra Editores, Lima, 2005, pág. 22.

²⁴ PALACIOS DEXTRE, Darío y MONGE GUILLERGUÍA, Ruth; “El principio de oportunidad”, Editorial Fecat, Lima, 2003; pág. 52.

“se hará a partir del propio texto de la Constitución y del texto de las Declaraciones y Convenciones de Derechos Humanos”²⁵.

2.2.1.2. COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR EL PERJUICIO ECONÓMICO.

A) FUNCIÓN COMPENSATORIA.

También llamada resarcitoria, los alcances que tradicionalmente se la han dado a esta función, como se ha dicho, son dos: compensar o resarcir e incluso se le entienden como sinónimos de "indemnizar", alcances que para algunos resultaría lo mismo, mientras que para otros principalmente la indemnización con el resarcimiento son términos del alcance totalmente disimiles.

En efecto, indemnizar constituye un remedio jurídico ante un perjuicio que debe soportar una persona: debido a una expresa autorización legal, que incluso impone a una persona soportar una conducta dañosa. Se identifica generalmente con la afectación a intereses patrimoniales y no a daños en palabras del profesor Leyser León²⁶. daños en sentido jurídico (entendiendo por éstos los daños "resarcibles", o sea, los comprendidos bajo la tutela resarcitoria de la responsabilidad civil). También se entiende como "asignación pecuniaria, pero no como resarcimiento". Así se debe tener en cuenta que una indemnización como apunta nuevamente Leyser León no proviene utilizando rigurosamente el lenguaje jurídico de un acto generador de responsabilidad civil. En efecto un supuesto de indemnización proviene regularmente de una autorización legal, en donde a pesar de no concurrir los supuestos para que opere la responsabilidad civil (Evento dañoso, antijurídica, daño, causalidad y criterio de imputación), por mandato expreso de la Ley, quien padece algún perjuicio, le asiste recibir una retribución generalmente

²⁵ AVALOS RODRÍGUEZ, Carlos; "Constitución y Proceso Penal", Revista Quaestio Juris, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Cajamarca, Perú, N°, 2; año 2004, pág. 269.

²⁶ LEON HILARIO, Leysser. "La responsabilidad civil Líneas Fundamentales y nuevas perspectivas" Lima 2001, 3ra Ed. El Jurista Editores, pág. 26.

económica a título de indemnización que no constituye estrictamente un resarcimiento u reparación integral del daño sufrido, sino, una suma económica por equidad que permita en cierto grado paliar de alguna forma el daño generado, es decir busca por razones de justicia o equidad aminorar el daño sufrido, lo cual no implica necesariamente restituir o reparar íntegramente el daño. Ahora, en estos casos, la razón de ser que solo se busque aminorar o hacer menos gravoso el daño, se sustenta en que tal situación proviene de una autorización legal e incluso de actos o conductas realizadas en pro del interés general y por ello en algunos casos queda autorizado causar un perjuicio a otro y de igual forma ese otro tiene la obligación de soportar el perjuicio, empero a pesar de ello no puede dejarse de mitigar dicho perjuicio, esto por razones de justicia y equidad.

Resarcimiento por su parte si es propio de la responsabilidad civil y como tal para su procedencia se exige la concurrencia de sus elementos constitutivos, cuyo concepto si abarca la restitución íntegra del daño producido, esto es comprende la reparación íntegra del daño y no solo por razones de equidad sino en busca de la restitución o reparación íntegra del daño²⁷.

Esta vulneración o infracción al derecho puede afectar dos modalidades de derechos: derechos patrimoniales y derechos extrapatrimoniales. Cuando se vulneran derechos patrimoniales se está vulnerando todos aquellos bienes que otorgan un beneficio económico a su titular, generándose así la institución jurídica denominada responsabilidad civil contractual; mientras que cuando se vulneran derechos inherentes a la personalidad, como el derecho a la integridad física y el honor, se estaría violentando derechos extrapatrimoniales, permitiendo la configuración de la institución jurídica denominada responsabilidad civil extracontractual.

²⁷ LEÓN HILARIO, Leysser. "La responsabilidad civil, líneas Fundamentales y nuevas perspectivas" Lima-2011, 3ra Ed. El Jurista Editores, pág. 26.

2.2.2. FINALIDAD PREVENTIVA DEL DELITO.

La reparación del daño como sanción novedosa frente a las penas y a las medidas puede dar lugar a una tercera vía del derecho penal, con ello se sirve más a los intereses de las víctimas que con una pena privativa de libertad o de multa.

No es una cuestión meramente jurídico civil, sino que contribuye esencialmente también a la consecución de los fines de la pena. Tiene un efecto resocializador, puede fomentar un reconocimiento de las normas, conducir a una reconciliación entre autor víctima y facilitar esencialmente la reintegración del culpable. Es muy útil para la prevención integradora al ofrecer una contribución considerable a la restauración de la paz jurídica.

La proporciona el principio de subsidiariedad. Sustituiría como tercera vía la pena o la atenuaría complementariamente allí donde satisface los fines de la pena y las necesidades de la víctima igual o mejor que una pena no atenuada. Roxin la considera la “tercera vía”, adicional a la pena y a la medida de seguridad que sólo tendrá cabida en el derecho penal cuando el legislador la admita de una manera distinta a la que rige ahora, asume el jurista alemán que la reparación no tiene naturaleza estrictamente civil ni es una consecuencia accesoria de la sanción penal, sino que está orientada a agotar los fines de ésta²⁸. La zona de confluencia entre la reparación civil y la sanción penal se encuentra en las teorías de la pena, ámbito en que se admite que aquella también cumple un objetivo preventivo general positivo y negativo; el primero, pues a través del pago de la reparación se restituye la norma vulnerada, se satisface al agraviado y se crea confianza en la colectividad, y el segundo porque, en palabras de Muñoz Conde “ejercer un fuerte influjo en la motivación humana” pues el ciudadano tendrá presente que su ilícito le

²⁸ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe “Derecho Penal”, Grijley; Lima 2006, pág. 79.

causara también a él un menoscabo económico²⁹. En ese sentido la reparación civil ex delicto cumpliría los fines de la pena.

No está en tela de juicio por ningún sector doctrinal que el derecho penal apremia un fin genérico de protección, del mismo modo, a la fecha no existe consenso en la cuestión respecto a lo que ha de ser protegido.

Dos son las alternativas que dan respuesta a esa cuestión; protección de bienes jurídicos o protección de la vigencia del ordenamiento jurídico; modelos del IUS PUNIENDI que, en cualquier caso, representan solo una aproximación muy genérica a la caracterización de los fines concretos del Derecho Penal³⁰.

No obstante, en la discusión científica tienden a distinguir los fines de la pena de los fines del derecho penal, estableciéndose en una ordenación jerárquica de medios afines. Así, expresándolo genéricamente y siguiendo a la mayoría de la doctrina, puede decirse que el fin de la pena es la prevención de acciones, pero este fin sólo es, a su vez, medio para un fin ulterior, el del derecho penal, consistente en la protección de bienes jurídicos³¹.

Hoy en día el bien jurídico penal predica sus fundamentos bajo un Estado de Derecho social y democrático, que por su naturaleza permite una revisión constante de los bienes jurídicos. En esta línea la categoría del bien jurídico pasa a ocupar su puesto de límite y garantía dentro del Derecho penal. No debe olvidarse que los bienes jurídicos expresan condiciones necesarias de realización del ser humano, esto es, valores que la sociedad ha asumido como valiosos para su sistema de convivencia: vida, honor, intimidad personal, libertad, etc. y los protege prohibiendo su afeción³²

²⁹ MUÑOZ CONDE, Francisco "Introducción al Derecho Penal"; Editorial B de F, Buenos Aires 2001, pág. 94.

³⁰ ALCÁCER GUIRAO, Rafael Los Fines del Derecho Penal. Una Aproximación desde la Filosofía política, Universidad Complutense de Madrid ADPCP, Vol. LI, 1998.

³¹ Ibídem, pág. 369.

³² MIR PUIG, Santiago, Bien Jurídico y bien jurídico penal como límites del IUS PUNIENDI en El Derecho penal en el Estado Social y Democrático de Derecho, 1ª ed. Barcelona, ARIEL S.A., 1994. En referencia a los valores individuales nos dice: "Se advierte, fácilmente que los bienes jurídicos-penales más indiscutidos, los que han calado más hondo en la conciencia social y han perdurado a lo largo de los siglos, son aquellos que afectan en mayor medida y más directamente a los individuos" pág. 164.

Concisamente, podemos señalar que los bienes jurídicos son bienes y/o intereses vitales, esenciales para la coexistencia del ser humano, los cuales pueden abarcar esferas individuales, colectivas e institucionales, durante el proceso de socialización e interrelación de las personas naturales y jurídicas. Siendo el Derecho penal la institución que asumirá la tutela de los mismos, por lo que deviene en una condición sine qua non para su legitimidad.

Entonces, a efectos de determinar nuestra posición, expresamos nuestra adhesión a la teoría de protección de bienes jurídicos como propósito medular del Derecho Penal. Verdaderamente; sin embargo, no podemos si no expresar que la norma como tal, es un dispositivo de vital para todo el ordenamiento jurídico y como tal para el Derecho Penal, deducción lógica por su naturaleza controladora de las conductas sociales. En ese sentido, no es menos cierto cuando nos referimos que el Derecho Penal no tiene como finalidad principal la protección de la vigencia de la norma; indudablemente depende de ella como acontece en todo el ordenamiento, pero no puede ser su propósito al no ser legítimo que se auto resguarde.

Esta posición es ampliamente respaldada en la doctrina penal, así pues, existen diferentes opiniones que fortalecen tal posición, entre las que sostienen por ejemplo que, el fundamento del Derecho penal sería el contrato social y el fin del Derecho penal la protección de los bienes jurídicos³³.

Así mismo no podemos detenernos en el estudio amplio de los fines del derecho penal, pero cabe precisar que existen medios adicionales para la protección y tutela de los intereses vitales de la sociedad, siendo de vital importancia el trabajo coordinado entre los medios de control reconocidos por la doctrina, esto es el control formal e informal.

³³ MARÍA REVELLES Carrasco. <http://www.infoderechopenal.es/2011/12/funciones-fines-derecho-penal.html>

El control social puede ser formal o informal, según se trate de instancias y acciones públicas específicamente dispuestas para individualizar, detectar, manejar y/o suprimir los comportamientos desviados, o de instancias y acciones privadas o públicas no específicamente dispuestas para tal fin. En este sentido, subraya García-Pablos como, hoy por hoy, no se puede prescindir de la distinción entre orden social (control social informal) y orden jurídico (control social formal), cuyos titulares respectivamente son la sociedad y el Estado. Y ello porque siempre tiene que existir una instancia superior y distinta que entre en funcionamiento cuando fracasen los mecanismos primarios de autoprotección del orden social y garantice eficazmente, en los conflictos más graves, la inviolabilidad de los valores fundamentales de la convivencia³⁴.

En el marco de la protección de los bienes jurídicos tutelados, existe nuestra preocupación, respecto a la reparación civil de la víctima del delito cuando estos derechos protegidos son vulnerados por el delincuente o sujeto activo. Es preciso señalar que la víctima sufre física, psicológica, espiritual y socialmente a consecuencia de la agresión a la que es sometida³⁵.

El ordenamiento penal, ha determinado que la lesión o puesta en peligro de estos bienes jurídicos considerados de vital importancia, acarrearía una sanción. Sin embargo, los intereses de la víctima o agraviado del delito, no terminan con la imposición de la sanción en el proceso penal, es decir, existen una vasta acumulación de intereses que son minimizados perjudicando doblemente al agraviado.

Los mismos que son obviadas y en algunos casos desconocidas por los operadores de justicia, particularmente por los jueces y fiscales, lo que ha impedido que el control proveniente del derecho penal cumpla sus funciones preventivas, y más por el contrario ha servido como estímulo para la concreción de las acciones delictivas, incrementándose el índice delincencial.

³⁴ Ibidem.

³⁵ MARCHIORI HILDA, Córdoba, "La víctima del delito"; 1990, Editorial Lerner, pág. 12 - 13.

Fortalecemos dicha argumentación en la medida que, ante la realización de un hecho delictivo, aparte de los hechos violentos, en la mayoría de casos el agente busca directa o indirectamente un beneficio económico, es decir durante el proceso de la inter crimines el agente delincuencia va a realizar un análisis costo beneficio. Aplicando la racionalidad económica explícita por el análisis económico del derecho³⁶.

Si desconocemos dicho proceso costo beneficio, la racionalidad económica al análisis de los fenómenos delictivos, aconteciéramos la supremacía cada vez más próxima de la delincuencia sobre la justicia.

Siendo así resulta plenamente justificable la aplicación de los criterios del análisis económico del derecho para analizar los fenómenos delictivos, tanto desde la perspectiva de la sociedad, así como desde la perspectiva individual o personal³⁷. Por ello desde una perspectiva político criminal, debemos dirigir contra el delito todos los instrumentos penales y/o los que intervengan en el proceso penal, capaces de elevar el coste de la comisión de los delitos y de disminuir sus beneficios, buscando de este modo desalentar la actividad delictiva.

2.2.2.1. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

El bien jurídico siempre se caracteriza por ser aquel valor protegido por la ley penal que necesariamente debe ser regulado en la esfera penal por no existir razonablemente la posibilidad de ser abarcado por otras ramas del ordenamiento jurídico.

Siendo esto así, podemos hablar de un bien jurídico colectivo en contraposición a los bienes jurídicos individuales, se puede decir que el artículo 274° del CP protege, de manera directa o inmediata, la seguridad

³⁶ MONTERO SOLER, Alberto y TORRES LÓPEZ, Juan: "La Economía del Delito y de las Penas. Un análisis Crítico". Comares, Granada, 1998, pág. 10.

³⁷ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino y GUERRERO LÓPEZ, Susana Ivonne "Consecuencias accesorias del delito y Medidas Cautelares Reales en el Proceso Penal", 2009, Jurista Editores.

del tráfico como concepto colectivo, desvinculado de los bienes individuales que puedan verse afectados, lo cual no significa que sean totalmente indiferentes, pues, sin lugar a dudas, la razón para proteger la Seguridad Tráfico es, en último término, la protección de la vida, la integridad corporal y el patrimonio, tanto individual como colectivo, que puedan verse afectados.

2.2.2.1.1. PENA.

Se define a la pena como una reacción, como respuesta a algo ya sucedido. Según Hegel, "Citado por Moccia, Sergio"³⁸ la pena representa el mero esquema lógico del restablecimiento del derecho violado por el delito.

2.2.2.1.1.1. TEORIAS RELATIVAS DE LA PENA.

Podemos señalar principalmente tres modalidades de responsabilidades distintas de responsabilidad: Son aquellas de carácter relativo que vinculan a la pena con fines de efecto social, están basadas en las concepciones de Franz Von Liszt, para el caso de la Prevención Especial, que considera que la finalidad de la pena es apartar al autor de ulteriores delitos y en Anselm Von Feuerbach, para el caso de la Prevención General, que asigna a la pena la función de motivar a la generalidad a comportarse legalmente.

Cuando nos referimos a las Teorías relativas de la pena ella concibe la pena como un medio ejemplar por afectar a la sociedad en general, vale decir, la pena que se le impone al sujeto infractor de la norma tiene como finalidad influir en la sociedad. Se ejemplariza al sujeto, se le utiliza como medio. Esta teoría a su vez tiene dos manifestaciones:

³⁸ MOCCIA, Sergio, en: El Derecho Penal entre Ser y Valor. Edit. B de F. Euros editores SRL.

- **PREVENCIÓN GENERAL:**

Establece que la función motivadora del Derecho penal se dirige a todos los ciudadanos. La forma cómo tiene lugar este proceso motivador es precisamente lo que diferencia las dos variantes que existen al interior de esta teoría: la prevención general negativa y la prevención general positiva.

A) Prevención general negativa: La teoría de la prevención general negativa se caracteriza por ver a la pena como un mecanismo de intimidación para motivar a los ciudadanos a no lesionar bienes jurídicos penalmente protegidos. Este proceso de motivación a través de la intimidación puede verificarse en dos momentos distintos del sistema penal: En la norma penal: La prevención general negativa mediante la conminación penal contenida en la norma penal fue formulada originalmente por FEUERBACH.

Según este autor alemán, la pena debe ser un factor de inhibición psicológica para que los ciudadanos no se decidan a cometer un hecho delictivo. Este entendimiento de la función de la amenaza penal presupone que exista un vínculo psicológico entre el mensaje de la norma penal y los ciudadanos. Es aquí donde precisamente se presenta el primer cuestionamiento a esta concepción de la pena, pues se dice que la mencionada vinculación psicológica resulta muy difícil de sostener en gran parte de la población, ya que sólo un número reducido de ciudadanos ha leído efectivamente el Código penal. Por ello, la versión moderna de esta teoría entiende que la vinculación entre la norma y los ciudadanos no tiene un carácter empírico, sino normativo, es decir, que parte del hecho de que este diálogo racional existe, aunque empíricamente no sea así: todos deben conocer las normas jurídico penales. La reformulación normativa de la teoría de la prevención general negativa no la libra, sin embargo, de otros puntos críticos. En primer lugar, se dice que existen determinados delitos en los que la amenaza de pena no

puede ejercer su función motivadora, como sucede en el caso de los delitos pasionales, pues la decisión de delinquir en estos casos no es producto de una evaluación racional de los pros y los contras de la acción. En este sentido, la función de prevención general negativa tendría que limitarse solamente a los delitos en los que el agente hace efectivamente una ponderación de costes y beneficios de su actuación. Así las cosas, la aplicación de la teoría de la prevención general negativa se reduciría sólo a los delitos en los que el agente cumple el modelo de sujeto que actúa racionalmente, es decir, a los llamados delitos económicos.

Pero incluso en el ámbito de los delitos económicos se ha cuestionado la realidad del efecto intimidatorio de la amenaza penal. Se dice que para poder ajustar adecuadamente la pena al proceso motivatorio es necesario fijar su cuantía de manera concreta y no general, pues la ponderación de costes y beneficios se hace siempre en cada caso concreto, cambiando las variables de caso en caso. Para la estafa, por ejemplo, se establece en el Perú una pena privativa de libertad de uno a seis años para intimidar, en general, a los ciudadanos a no realizar este delito. Si bien la pena prevista de manera general puede intimidar en determinados contextos (por ejemplo, cuando los beneficios sean mínimos), esta pena será incapaz de generar un efecto disuasorio en casos en los que se trate de ganar elevadísimas sumas de dinero. Por otra parte, puede ser que un delito no muy grave requiera, en determinados casos, una pena muy elevada para poder intimidar al delincuente (por ejemplo: un acto de denigración del competidor del que dependa la supervivencia de la empresa). En este sentido, la única manera de dar cierta fuerza intimidatoria a la pena sería hacerla legislativamente indeterminada para que el juez pueda ajustarla a las necesidades preventivas de cada caso concreto. No obstante, el grado de inseguridad al que llevaría semejante sistema penal resulta a todas luces inaceptable en un Estado de Derecho.

Los defensores de la prevención general negativa perciben los peligros de una perspectiva únicamente disuasoria de la pena, por lo que sus actuales formulaciones no se centran exclusivamente en la función intimidatoria de la pena, sino que intentan precisar criterios de limitación para evitar caer en situaciones de terror penal (el principio de culpabilidad, por ejemplo). El principal cuestionamiento que encuentran estas concepciones atemperadas de la prevención general negativa reside en la dificultad de fijar el punto de equilibrio entre los criterios de prevención y la limitación de la potestad punitiva. No puede dejar de aceptarse un cierto decisionismo a la hora de fijar la frontera entre lo que se puede motivar mediante una pena y los límites a esta motivación, lo que, por otra parte, lo hace muy sensible a situaciones emotivas o subjetivas de la comunidad. Una muestra clara de esta situación son los delitos que afectan la seguridad ciudadana.

B) Prevención General Positiva: La cual señala que la pena es una forma de reforzar los valores de la sociedad o por lo menos reforzar la vigencia del ordenamiento jurídico. En este sentido, la pena vendría a ser un medio para reforzar la validez del ordenamiento jurídico. Se impone la pena al infractor de la norma, para hacer ver al resto de la sociedad que existe el derecho, que no queda impune su quebrantamiento y, finalmente, que se protegen ciertos “valores” o “estados” que la sociedad en conjunto considera importantes.

La formulación original de la prevención general positiva se mantiene en la lógica de la motivación de los ciudadanos, pero cambia en el mecanismo de su realización. No es la intimidación a través de la amenaza penal la forma de motivar a los ciudadanos a no lesionar bienes jurídicos, sino el fortalecimiento que produce la pena en la convicción de la población sobre la intangibilidad de los bienes jurídicos. Desde esta lógica, la tarea del Derecho penal consistirá en la protección de bienes jurídicos a través de la

protección de valores ético sociales elementales de acción, confirmando la pena al Derecho como orden ético. Por ello, se agrega, esta visión de la pena superaría el peligro de un terror penal latente en una visión preventivo general negativa, pues solamente la pena justa sería la necesaria para confirmar los valores éticos del Derecho.

La teoría de la prevención general positiva no está, sin embargo, libre de objeciones. Se le ha cuestionado realizar una labor pedagógica y educativa que penetra indebidamente en la esfera de autonomía atribuida jurídicamente al ciudadano. En este sentido, esta teoría tendría cierto corte autoritario, al imponer a los ciudadanos ciertos valores éticos sociales de carácter elemental. Desde KANT el Derecho solamente puede exigir el cumplimiento externo de sus mandatos y prohibiciones, pero no procurar que el ciudadano asuma las razones de tales mandatos y prohibiciones. El reconocimiento actual del derecho al libre desarrollo de la personalidad, haría poco viable una teoría de la prevención general positiva como la descrita en nuestro sistema jurídico.

- **LA PREVENCIÓN ESPECIAL:**

Estas teorías recaen sobre el sujeto delincuente, la pena es un medio para intervenir en la vida del infractor de la norma. Esta intervención se justifica como forma de prevenir futuros delitos, para tratar de reducir la peligrosidad del sujeto.

La llamada teoría de la prevención especial parte también de la idea del efecto motivador de la pena, pero entiende que este efecto no se dirige a la colectividad, sino al delincuente. En este sentido, no sería una teoría de la norma penal, sino una teoría de la ejecución de la pena. La comprensión de la pena como prevención especial estuvo contenida en el proyecto político criminal de VON LISZT contando con un amplio desarrollo por parte del positivismo italiano.

Según esta teoría, la pena debe intimidar al delincuente para que no vuelva a cometer hechos delictivos. Si es que la pena impuesta al delincuente no le produce un efecto intimidante, la teoría de la prevención especial establece que, en estos casos, la pena tendrá que asumir la labor de corregir a este sujeto inintimidable. Si finalmente el sujeto inintimidable resulta además incorregible, no quedará otra solución que su eliminación como peligro futuro de realización de nuevos delitos.

Los esfuerzos de los representantes de la teoría de la prevención especial orientados a sustituir la toga del juez por la bata del médico no llegaron a imponerse plenamente en los sistemas penales, pues la pena siguió vinculada a la idea de injusto culpable. Sin embargo, hay que reconocer que esta tesis logró abrir paso a una segunda vía del Derecho penal, las llamadas medidas de seguridad, las cuales se asentaron sobre la lógica de la peligrosidad del autor y su tratamiento en el plano propiamente dicho de las penas, la prevención especial tuvo una fuerte influencia a través de la doctrina de la resocialización, la cual se desarrolló fuertemente en países escandinavos y en los Estados Unidos de Norteamérica en los años sesenta. No obstante, después de una década de gloria la doctrina de la resocialización ha sido duramente cuestionada. Se le criticó llevar a penas indeterminadas o muy severas en la medida que la liberación del delincuente sólo podría tener lugar si se le ha conseguido resocializar, lo cual, en la situación actual de las cárceles, resulta casi una utopía, un milagro. Pero, por otra parte, esta perspectiva de la pena legitimaría imponer al delincuente un determinado esquema de valores (el socialmente imperante), lo cual vulneraría el ámbito de autonomía constitucionalmente reconocido a las personas. Por todo lo dicho, el fin de resocialización de la pena se ha convertido, más bien, en una garantía del delincuente, es decir, en una posibilidad que se le ofrece para poder reinsertarse en la sociedad (artículo 139 inciso 22 de la Constitución Política del Perú). Si el delincuente aprovecha

o no esta facilidad, quedará sometido a su absoluto criterio. Es independiente de la sociedad y posee a su vez dos manifestaciones:

A) Prevención Especial Positiva: Se plantea la pena como una forma, un medio, para resocializar al sujeto infractor. La comisión de un delito y por ende la aplicación de la pena justificaría al estado para intervenir en la vida del sujeto con programas de escolaridad, trabajos forzados, psicológicos, etc. Con el fin de “corregir” o bien “sanar” al sujeto. Por ende, la pena sería indeterminada hasta el punto de que solo se otorgaría la libertad cuando el sujeto estuviese “corregido”.

B) Prevención Especial Negativa: Se plantea llanamente como la neutralización del delincuente. La pena debe ser un medio para “sacar de circulación” al delincuente.

Así mismo Percy García Caveró Profesor de Derecho penal Universidad de Piura sostiene que La comprensión del Derecho penal como fenómeno social nos lleva necesariamente a las teorías relativas de la pena, es decir, a aquellas teorías que entienden que la pena debe cumplir necesariamente una función social. El consenso doctrinal llega, sin embargo, sólo hasta este punto, comenzando a romperse cuando se tiene que determinar cuál es esta función social. Si bien se suele reducir las teorías relativas a las que procuran fines de prevención, lo cierto es que cabe también otra orientación: las teorías de la reparación o re-estabilización.

2.2.2.1.1.2. LA PENA, REPARACIÓN CIVIL Y EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD

De todo lo expuesto hasta este punto, no queda más que concretizar sistemáticamente los conocimientos e información recolectada a fin ofrecer una propuesta verídica al ordenamiento jurídico vigente, la misma que tiene los siguientes fundamentos.

El Estado peruano en la actualidad afronta una clara disminución de la seguridad interna del país, incrementándose la comisión en los delitos de crimen organizado, tráfico, corrupción de funcionarios y otros; situación que permite a algunos legisladores afirmar bajo un discurso político desleal, la reducción de las mismas mediante el endurecimiento del derecho penal nacional, afirmación que al pasar del tiempo fuera severamente desacreditado, tal como se puede evidenciar de los estudios publicados por algunos magistrados de nuestra administración de justicia, tal como sigue “debemos precisar que una resumida apreciación contextualizada de nuestro procesamiento penal en los últimos cincuenta años, nos revela como constantes: por un lado, una marcada tendencia al endurecimiento de nuestro sistema penal, expresada en el ámbito penal sustantivo, por la sobrecriminalización coyuntural de determinadas conductas delictivas unas percibidas como especialmente generadoras de inseguridad ciudadana y otras atentatorias al sistema político económico, produciendo el incremento desproporcionado de las penas”³⁹.

Como era de esperarse, la contradictoria política criminal aplicada, no solo tornó en estériles los propósitos de controlar la creciente criminalidad mediante el uso de una sobrecriminalización simbólica y deslegitimante; sino que además hizo lo propio con las medidas pendientes a reducir la sobrecarga del sistema penal y el

³⁹ BROUSSET SALAS, Ricardo Alberto. Juez Superior Titular de la Corte Superior de Lima – Poder Judicial de Perú. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/fdb88b80459574a6965ed67db27bf086/05.+Jueces+Ricardo+Alberto+Brousset+Salas.pdf>.

hacinamiento carcelario que exhibe desde hace más de veinte años uno de los índices de sobrepoblación más elevados del planeta.

Y de otro lado sin desmerecer los afectos positivos, en forma asertiva se logró introducir al ordenamiento penal vigente mecanismos que dotan de celeridad al procesamiento penal, permitiendo una respuesta punitiva rápida a la criminalidad siempre en incremento, con la finalidad de controlar la desbordante carga procesal del sistema de justicia penal y paliar, de algún modo, la progresiva sobrepoblación carcelaria antes mencionada.

Es así que el Código Procesal Penal del Perú, desarrolla entre otras dos fórmulas: una de conformidad al artículo 372.2), bajo la denominación de “conclusión anticipada del juicio” como mecanismo insertado al proceso común; y otra como proceso especial prescrito en el artículo 468º, denominado “proceso de terminación anticipada”

Sea que se trate de institutos procesales insertables o insertados en el proceso común⁴⁰, o de procesos especiales alternativos a este, las fórmulas de simplificación procesal, concebidas modernamente, no son otra cosa que mecanismos basados en criterios de especialidad, necesidad y razonabilidad, que propenden a la eficacia y celeridad del procesamiento penal, dentro del marco de un debido proceso, ante la imposibilidad material de que todas las causas que ingresan al sistema penal puedan ser objeto de procesos comunes, y su objetivo político criminal es la racionalización de las causas a tramitarse, dando una respuesta inmediata a las prácticas procesales burocráticas ritualistas, frente a los requerimientos de versatilidad que impone el procesamiento penal en los tiempos actuales.

En términos empíricos, la posibilidad de perseguir todos los hechos punibles es irrealizable, pues el programa político criminal de

⁴⁰ Como la “confesión sincera” o la “conformidad” insertada en nuestro ordenamiento procesal penal por el artículo 5º de la Ley N° 28122, bajo la denominación de “conclusión anticipada del juzgamiento”.

nuestros Estados resulta imposible de alcanzar, dada la cantidad de hechos que podrían ser considerados punibles, y dados los recursos limitados de la administración de justicia. Cualquier investigación sobre la “cifra negra” de la criminalidad es una buena prueba de ello⁴¹.

Esta respuesta político criminal procesos y/o institutos de simplificación procesal evidencia también el decaimiento del principio de legalidad procesal, dada la inoperancia de su rigidez y su realización imposible, de esta manera, el principio de legalidad procesal no sólo carece de fundamentos teóricos, sino que por estas razones, se propone en la actualidad dejar de lado este rígido criterio de persecución a través de la introducción del principio de oportunidad, la misma que sería y/o es aplicado para aquellos hechos considerados ínfimos por tratarse de ofensas de escasa gravedad (delitos de bagatela) o bien aquellos casos de culpabilidad mínima del autor, en los cuales su escasa gravedad indica la conveniencia de derivar su tratamiento a otras formas de control social.

Cabe considerar desde otro extremo también importante un segundo presupuesto del principio de legalidad que de hecho se mantiene vigente, consiste en considerar a este principio como una derivación del principio de igualdad ante la ley⁴² y también de la necesidad de determinación legislativa de los hechos penalmente prohibidos principio de legalidad material. Según esta visión del problema que nos ocupa, el principio de legalidad cumpliría con la función de que sea la ley (el legislador) y no la decisión particular de los órganos (funcionarios) de la persecución penal, quien determine, en los casos concretos, cuándo una persona debe ser sometida a una pena o viceversa, principio de relevancia constitucional que otorga una garantía ante el *ius Puniendi* del Estado, por no decir un límite a la arbitrariedad del mismo, sin

⁴¹BARATTA, Alessandro, *Criminología Crítica del Derecho Penal*. Ed. Siglo XXI, México, 1986, pág. 101.

⁴² Constitución Peruana de 1993, artículo 2, inciso 2.

embargo, bajo el principio dialectico, estos lineamientos requieren de técnicas legislativos y/o instituciones jurídicas que coadyuven en el aseguramiento final de la estabilidad política, económico, jurídica y social del estado, bajo dichos supuestos es que se justificaría la vigencia de los llamados criterios de oportunidad, y su aceptación se encuentra vinculado de forma estrecha con la concepción que se tenga sobre los fines del castigo penal. Por decirlos de esta manera, quien entiende a la sanción penal como un mecanismo de retribución o venganza, es mucho más probable que se oponga a la idea de que ciertos delitos permanezcan impunes de forma intencional. Por el contrario, quien mire al castigo como un mecanismo con fines utilitarios por ejemplo la disuasión o la reintegración social será partidario de favorecer la aplicación de criterios de oportunidad, puesto que su método no es concluir con un juicio y una sentencia, sino en esencia está orientado a reparar económicamente el daño causado al agraviado⁴³, que no constituye como se ha indicado una vía paralela al principio de legalidad sino su excepción.

Cabe precisar que el acogimiento del imputado a estas fórmulas de simplificación procesal, trátase de procesos especiales simplificados propiamente dichos o de procedimientos de simplificación aplicables en el recurso del proceso común, debe darse de modo enteramente voluntario e informado, mediando necesariamente el asentimiento de la defensa, que opera como mecanismo de seguridad para efectos de garantizar tal voluntariedad informada, concediendo a partir de ello al Ministerio Público la potestad de suspender o interrumpir, con carácter excepcional, el ejercicio de la acción penal, optando por no poner en marcha la maquinaria procesal penal respecto de los autores de ciertos delitos considerados de “menor relevancia”, ello porque el

⁴³ Sea que se trate de los supuestos del inciso 1 o los del inciso 6 del Art.2 del código procesal penal, el legislador previó que la forma que el imputado tiene de reparar el daño causado al agraviado, mediante la vía económica, vale decir con el pago de una reparación civil a favor del agraviado.

castigo a ciertas conductas puede llegar a reportar incluso más costos que beneficios.

Entre otros beneficios de los institutos procesales insertados en el proceso común, así como de los procesos especiales alternativos a este que constituyen entre sí fórmulas de simplificación procesal, tenemos: a) la economía procesal en términos de ahorro de las etapas intermedia y de juzgamiento, así como de las actuaciones impugnatorias; b) la reducción de los costos del proceso; c) la reducción de la carga procesal que posibilita la racionalización de los recursos, mediante su aplicación a procesos de mayor complejidad que los requieran; y d) la reducción de los índices de impunidad generados por los sobreseimientos y absoluciones motivadas en la improbanza o la duda; y como efectos en favor del imputado: a) permite la obtención de una pena rebajada como consecuencia de los beneficios premiales acumulados; b) evita los efectos estigmatizadores del juzgamiento público; c) facilita la adopción de una positiva actitud readaptativa por el condenado, favoreciendo su reinserción social; y d) eventualmente evita los efectos negativos de la prisionización al posibilitar (en los casos que la ley lo permite), acuerdos respecto a la suspensión de la ejecución de la pena⁴⁴.

Entonces dichos mecanismos cumplen un rol fundamental en la administración de justicia, para el caso concreto de la presente investigación señalaré que existe un afán positivo de contribuir a esta finalidad, una errada aplicación del instituto de la reparación civil cuando se pretende regular su aplicación mediante el principio de oportunidad en los delitos de conducción de vehículos en estado de ebriedad, toda vez que, como se ha indicado líneas precedentes en la determinación de la reparación para la víctima del delito esta tendría su propia regulación en cuanto a su determinación y

⁴⁴ Brousset Salas, Ricardo Alberto Legitimación de las Fórmulas Consensuadas Simplificadoras del Procesamiento Penal, Juez Superior Titular de la Corte Superior de Lima, Poder Judicial de Perú. Profesor de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

aplicación, la misma que estaría siendo desnaturalizada al momento de iniciar en sede fiscal el acuerdo de principio, más aun sustentándose en una tabla porcentual acorde al grado de alcoholemia que tendría como base económica la Unidad Impositiva Tributaria utilizada por el estado para asuntos de carácter administrativos, tributarios y afines, más no para determinar una reparación civil propio del sistema jurídico, argumentos que sin mucho esfuerzo pueden ser evidenciados por la jurisprudencia y doctrina internacional.

Asimismo, considero que se ha limitado el carácter resarcitorio, indemnizatorio y/o reparatorio de la institución de la reparación civil bajo el criterio de oportunidad de simplificación procesal de principio de oportunidad. Situación que me permito señalar a través de las instituciones penales vertidas a lo largo de la presente investigación, que para ser entendida lo desarrollare en el siguiente orden.

Queda claro que la determinación de la reparación civil en sistema jurídico nacional carecía de una propuesta que permitiría al administrador de justicia valorar y cuantificar acertadamente el monto indemnizatorio, situación que fue superada por la fórmula de cuantificación del daño de la reparación civil, sustentada bajo tres presupuestos fundamentales: 1) Que el juzgador para fundamentar la reparación civil no deberá apartarse de los criterios doctrinales, normativos y jurisprudenciales del derecho penal, bajo argumentos de que la misma sería de naturaleza privada, pues siendo una pretensión que nace de la lesión de un bien jurídico, esta comparte los fines de la pena, es decir, la finalidad protectora, y de forma medular la preventiva sobre los bienes jurídicamente relevante del derecho penal. 2) Si bien el derecho reparador se encuentra revestido de una connotación civil, está en los casos de reparación civil Ex delicto, se encuentra regulada también bajo las normas, criterios e instituciones del Derecho Penal. 3) Una reparación civil proporcional al daño causado, se fijará, siempre que se considera

la pena impuesta por el ilícito penal cometido, teniendo como base el ingreso mínimo de extrema pobreza establecido por el INEI.

En ese sentido, la pena y la reparación civil se encontrarán ante una proporcionalidad directa, pues comparten fines e instituciones más allá del principio de economía procesal, también debe precisarse que la cuantificación de la reparación civil estará sujeta a la regla de tercios establecido para la determinación de la pena concreta es así que el juzgador al momento de emitir la resolución de sentencia estará fijando una pena y reparación proporcional debidamente motivada.

En el caso del delito de conducción en estado de ebriedad, no habrá problema al momento de emitir dicha sentencia judicial, sin embargo por los motivos ya expuestos se viene desconociendo los presupuestos de la reparación civil al momento de aplicar el principio de oportunidad ilícito penal que estaría siendo absorbido a dicho criterio de oportunidad por su mínima lesividad, pues este mecanismo de simplificación procesal exige el pago de una reparación civil más un pago adicional del diez por ciento por el acogimiento al mismo, donde el representante del Ministerio Público considerando el grado de alcoholemia en que se encuentre el sujeto activo del delito establecerá y/o determinará la reparación civil únicamente bajo un grado porcentual de la Unidad Impositiva Tributaria, es así que si el sujeto de encontrarse en el segundo periodo de alcoholemia "ebriedad" de 05. A 1.0 g/l éste deberá pagar desde un 5% hasta un 50% de la U.I.T., por concepto de reparación civil, descartándose cualquier otro presupuesto establecido en los códigos sustantivos y adjetivos del derecho penal y civil nacional respecto del instituto reparador, dicha situación empeora en los supuestos en que el beneficio establecido en el artículo 2 del código procesal penal podría ver reducida su aplicación respecto de quienes no gozan de una situación patrimonial que les permita afrontar la obligación de reparar el daño, a pesar de que hagan el máximo esfuerzo personal para ello.

Esta circunstancia, entonces, se debe tener en cuenta al interpretar estas disposiciones para respetar al principio de igualdad ante la ley, pues se trata de la decisión de aplicar o no aplicar una pena. En este sentido, si bien es claro que deben atenderse los intereses de la víctima, ellos, como intereses meramente patrimoniales, no pueden ser colocados por encima de los intereses del imputado (que comprenden su libertad) y de la administración de justicia (que comprende la racionalidad en el proceso de selección de los casos penales más graves).

El asunto pues no es dejar en un segundo nivel al instituto de la reparación civil por la pena, sino el de resaltar fundamentalmente que la reparación civil debe tener un contenido si bien resarcitorio proporcional al daño, también lo es que debe de tener un contenido económico social, de tal forma que se logre determinar una reparación cuantitativa y cualitativamente proporcional al daño y que sea objetivamente accesible de cumplir para el imputado, dos vertientes fundamentales que hoy se encuentran resumidas en la UIT – Unidad Impositiva Tributaria categoría económica del estado basado en supuestos macroeconómicos de referencia para las normas tributarias y a fines de la administración pública, oscureciendo las categorías propias de la reparación civil.

De lo que se concluye que habría que extraer de la tabla referencial del Ministerio Público la categoría económica de la UIT para ser remplazada por el resultado proveniente de la operación entre el ingreso mínimo de extrema pobreza establecido por el INEI – Instituto Nacional de Estadística e Informática y la pena. Dicha operación producirá con el primer presupuesto (INEI) una referencia económica de contenido social, inclusiva y legítima para fundamentar la reparación civil y mediante el segundo presupuesto (la pena) se obtendrá una medición proporcional del daño causado por el sujeto activo del delito; es medular señalar que la pena per se del ilícito penal in comento nos proporcionara dos resultados, un referente a la pena mínima y el otro a la pena máxima, por lo que a

efectos de no disminuir drásticamente la reparación se aplicara para el cuadro de principio de oportunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad la pena máxima, que oscilaría entre 2 y 3 años de pena privativa de libertad conforme el primero y segundo párrafo del Art. 274° del código penal respectivamente, siendo por lo tanto remplazada la UIT por la operación resultante de dos supuestos de pena máxima, según sea aplicable de ser el caso el primer párrafo o segundo del artículo acotado, dicho resultado reemplazara la U.I.T. por las iniciales de B.S.I. Base Social Imponible obteniéndose un nuevo supuesto de la siguiente manera: Segundo periodo de alcoholemia “ebriedad” de 05. a 1.0 g/l se deberá pagar por concepto de reparación civil desde un 5% hasta un 50% de la B.S.I.

Finalmente, debo expresar la ruta procedimental del delito de conducción en estado de ebriedad dentro del proceso penal, a fin de concretizar nuestra propuesta, es así que al cometer este tipo de delito estaremos dentro de la posibilidad de acogernos al principio de oportunidad (Art. 2° CPP), para lo cual conforme la propuesta vertida en la presente investigación resultaría conforme se detalla a continuación: Segundo periodo de alcoholemia “ebriedad” de 05. a 1.0 g/l se deberá abonar por concepto de reparación civil desde el 5% hasta un 50% de una BSI, para el primero del Art. 274° respectivamente, es así que el 5% de S/ 3600 soles serian de S/.180 y para el segundo párrafo del Art. 274° respectivamente, es así que el 10% de S/5400 soles serian de S/.540 soles por concepto de reparación civil, bajo la aplicación del principio de oportunidad, a fin de remediar el daño ocasionado.

Si el delito señalado no se agota en dicho estadio procesal, cabría ante la formalización y hasta antes de la acusación fiscal, podrá acudir vía proceso especial de Terminación Anticipada a los beneficios de los criterios de simplificación procesal, finalmente realizado la audiencia de control de acusación y emitido el auto de enjuiciamiento el imputado en el mejor de los casos podrá contar

con una Reserva de Fallo Condenatorio y/o Ejecución suspendida de la pena, así como de ser el caso de una pena privativa de libertad se sujeta a una posible sustitución o conversión de pena, siempre que los presupuestos de ley así lo permitan.

Creemos que dichos estudios cuentan con base suficiente para ser consideradas en todo el estadio del proceso penal, toda vez que incrementan la efectividad de los mecanismos de simplificación procesal así como un acercamiento objetivo inclusivo hacia el imputado a fin que convenga en procurar reparar los daños ocasionados, pues considero que la ley procesal debería articular mecanismos para ofrecer al imputado y a la presunta víctima la posibilidad de iniciar un proceso de justicia reparadora a efectos de neutralizar la alteración o perturbación del ordenamiento jurídico y coadyuvar al restablecimiento de las relaciones humanas lesionadas por el delito. En este marco de justificación, la imposición del castigo sólo adquiere sentido si reduce la violencia que generaría el hecho de no imponerlo⁴⁵.

⁴⁵ La justificación del castigo a través de esta doble finalidad ha sido desarrollada por FERRAJOLI. En: Poder y control. N°. O. Ed. PPU, Barcelona, 1986, págs. 25.

2.3. MARCO HISTORICO

3.1. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD.

Desde el nacimiento del delito en análisis, el art. 274° del C.P recogía la misma condición objetiva de punibilidad, esto es, exigua el estado de ebriedad en el agente. Sin embargo, al momento de valorar el reproche para cuantificar la pena al imponerse, estima que, ante la comisión de este delito, el agente se hace merecedor a la prestación de servicios comunitarios no mayor de veinte jornadas e inhabilitación conforme a los artículos 36, inciso 7, hasta por seis meses. Nótese que a partir de la primera descripción típica no había un parámetro a través del cual era posible estimar el efectivo “estado de ebriedad” en el agente, como tampoco había la participación hoy existente entre la conducción de un vehículo de transporte público o privado.

Mediante el artículo uno de la *ley N° 72054 del 23-01-99*, mediante esta ley el tipo extiende su alcance y ase punible no solo el hecho de conducir vehículos en “estado de ebriedad”, sino también lo hace respecto al hecho de operar o maniobrar cualquier instrumento, herramienta, maquina u otro análogo. Al mismo tiempo con la modificatoria del artículo 274° del CP, se impone simbólicamente un marco punitivo superior a un año como pena privativa de libertad, lo cual no existía en la primera fórmula legislativa. Dicho marco legal fue establecido de la siguiente manera: Artículo 274°. El que encontrándose en estado de ebriedad o drogadicción conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, instrumento, herramienta, máquina, u otro análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año e inhabilitación según el art. 36 incisos 6) y 7).

Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros o de transporte pesado, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de dos años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 6) y 7)⁴⁶.

⁴⁶ Ley N° 72054. <https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/27054-jan-22-1999>.

Una incorporación que hizo el legislador de aquel entonces fue la división conceptual de situaciones particulares bajo siguiente manera: “servicios de transporte público de pasajeros o transporte pesado” de esta manera se realizó la separación entre quienes al encontrarse en “estado de ebriedad” bajo la primera situación, la cual se puede llamar genérica y respecto a quienes no es posible establecerse una situación de garante directo amparable en una ley extra penal. En el segundo párrafo como podemos notar ya será un agravante de este tipo de delito por cuanto el agente presta servicios de transporte público de pasajeros o de transporte pesado. lo antes mencionado vale decir: que mientras al amparo de la primera fórmula se une una “relación indirecta y genérica” entre los agentes al mando de un vehículo en “estado de ebriedad” y los “transeúntes” parte del colectivo rodado, en la segunda fórmula, se une la concreta relación directa y específica de inseguridad que es ocasionado por el agente bajo estado de ebriedad, sobre los pasajeros respectos los cuales tiene un deber especial de garante frente a su seguridad.

Posteriormente el artículo 274°, sufre una modificación mediante el artículo 1 de la *ley N° 27753, publicado el 09-06-2002*. Apartar de ella es posible verificar la conservación que se hace del “estado de ebriedad” como contexto o situación normativa exigido por el tipo. En esta modificación se dio una importantísima innovación realizado por el legislador de ese entonces, y es la que está referida a la cuantificación de la presencia exigida de alcohol en la sangre del agente. Siendo de esta manera la cantidad exigida, mayo a 0.5 gramos litro de alcohol en la sangre cuando se trata de conducción de un vehículo destinado tanto al transporte privado como el transporte público.

La incorporación cuantitativa para establecer y acreditar el “estado de ebriedad” en el agente tiene una función tanto de derecho sustantivo como de derecho adjetivo. Porque a partir de la verificación de la presencia mayor a 0.5 gramos litros de alcohol en la sangre, verifica con certeza la presencia de un elemento normativo que es precisamente el “estado de ebriedad” que la ley manda a verificar para la realización del tipo. Mediante esta verificación el legislador determinará la consumación de dicho acto lícito y determinar

una sentencia de acorde a la ley o norma infringida. La modificatoria de este marco legal que es pues el título 274° fue establecida de la siguiente manera: El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos litro, o bajo el efecto de estupefacientes, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, instrumento, herramienta, máquina u otro análogo, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de un año o treinta días multa como mínimo y cincuenta días multa como máximo e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36°, incisos 6 y 7. Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros o de transporte pesado, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de dos años o cincuenta días multa como mínimo y cien días multa como máximo e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 6 y 7."⁴⁷

Al margen de ello, sobre la exigencia cuantitativa incorporada por el legislador, en su momento fue bien aceptada no existieron muchos cuestionamientos debido a que puso freno a la incertidumbre en la que se encontraban para saber cuándo una persona debería ser considerado ebrio y cuando no.

Posteriormente, una vez más el artículo 274°, sufre otra modificación a partir del artículo 1 de la *ley 29439* publicada el 19 de noviembre del 2009. esta modificación es la más notorias realizados al artículo en concreto, a que se desglosó el artículo 274°, en un artículo 274° y otros 274°-A, con la finalidad de hacer un tipo penal referido única y exclusivamente a la “conducción en estado de ebriedad de vehículos motorizados” que señala el artículo 274° y otro referido “a la manipulación en estado de ebriedad de instrumentos herramientas, maquinas u otro análogo” como señala el artículo 274-A. la división de los citados artículos saltan a simple vista que fueron realizado por el legislador de ese entonces. La modificatoria de este marco legal que es pues el título 274° y 274°-A. fue establecida de la siguiente manera: Artículo 274°.

⁴⁷ Ley N° 27753 <https://www.deperu.com/legislacion/ley-27753-pdf.html>.

El que, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículos 36, inciso 7).

Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos litro, o bajo el efecto de droga tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7). y el artículo 274°-A. El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de estupefacientes, drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o sintéticas, opera o maniobra instrumento, herramienta, máquina u otro análogo que represente riesgo o peligro, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de un año o treinta días-multa como mínimo a cincuenta días-multa como máximo e inhabilitación, conforme al artículo 36, inciso 4).⁴⁸ En este marco legal se observa algo muy importante, a aquellos que conducen vehículos de transporte público no se les haya consignado el mismo grado de alcohol en la sangre (0,5 g/l) sino uno menor (0,25 g/l), ya que ellos llevan en sus manos las vidas de muchas personas. En cuanto a los delitos incorporados como la manipulación de objetos peligrosos o de armas de fuego en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, parece ser una buena medida; pues algunas veces muchas personas "encoraginadas" por el alcohol cometen grandes imprudencias.

⁴⁸ley 29439.<http://ciudadanosdelorbe.blogspot.pe/2009/11/actualidad-juridica-ley-29439.html>.

3.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA REPARACIÓN CIVIL.

En un comienzo la reparación frente al daño o perjuicio fue una reacción privada, mediante la venganza individual, luego surgió la reacción colectiva mediante la composición voluntaria, sin embargo, estas reacciones no buscan una reparación o resarcimiento del daño sino, más bien buscan una sanción al agresor, infringiéndole un sufrimiento igual o superior al sufrido por la víctima.

Con el tiempo cuando las organizaciones, políticas se consolidan y la autoridad se afirma ya no queda al libre albedrío del daño, ni al grupo al cual pertenecía, buscar la venganza, ni establecer la composición privada de la pena, sino que, para asegurar la tranquilidad pública, la facultad de resolver el conflicto fue monopolizada por el estado, y a partir de entonces el individuo deberá aceptar la forma de reparación establecida por la autoridad.

A estas alturas de la evolución del derecho es que aparece la idea de reparación o resarcimiento del daño del parte del responsable o del causante, por lo que el estado establece los mecanismos de ejecución de la obligación resarcitoria. Estableciéndose el principio general que todo daño como tal genera la obligación reparar, criterio al cual se llegó a partir de la teoría elaborada por GROCIO PUFFENDOFF y DOMAT. No obstante ya estableciendo el principio general de responsabilidad era necesario desarrollar un fundamento a favor atribución de la responsabilidad al causante, y de esta manera fundamentar o legitimar el surgimiento de la obligación resarcitoria, ya que como se ha dicho, resarcir es asumir el peso económico del daño el mismo que se ha desplazado de la víctima, al causante del mismo, obviamente previo a la determinación del factor de imputación indicada, debe haberse determinado la relación de causalidad entre la conducta del agente del daño y del resultado dañoso.⁴⁹

⁴⁹ <https://es.slideshare.net/melissaciezanya/la-reparacin-civil>.

3.3.LA REPARCIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL

El Ius Puniendi del estado, encuentra sus límites en los parámetros y principios fijados del proceso penal, ejerciendo la acción persecutoria a través del Ministerio Público, que, frente a la perpetración de un hecho delictuoso, someterá al sujeto activo dentro del proceso penal para la imposición, si fuera el caso, de una pena, medida de seguridad y reparación civil del daño causado. Así el artículo 92 del Código Penal, prescribe que la reparación civil se determinará conjuntamente con la pena correspondiente, este artículo tiene su ampliación en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, señalando que la reparación civil comprende, por un lado:

- **Restitución del bien:** siempre que se trate de actos patrimoniales, la devolución del bien o bienes afectados, en su defecto el precio de su valor.
- **La indemnización de daños y perjuicios:** este dispositivo es muy importante, pues hace una referencia tacita de los elementos que contendría una resolución que pone fin al proceso en temas de reparación, esto es, el lucro cesante, daño emergente, daño moral, daño a la persona y daño al proyecto de vida.

Es en esta instancia donde los administradores de justicia, omiten fundamentar la reparación civil para la víctima, al momento de oralizar en la respectiva audiencia. Tanto el representante del ministerio público como el ad quem, que, si se les preguntase el motivo por la cual arribarán a determinado monto o del por qué no más, la respuesta más sutil, nos llevarían al principio que la lectura jurídica denomina OBC, que no es otra cosa que el principio de ojo de buen cubero, que algunos elegantemente y con respeto al derecho denominan discrecionalidad, es decir al arbitrio y experiencia de juez.

La valoración de los daños resulta en extremo importante, que no debe recaer en meras especulaciones que atentarían contra la dignidad,

Tutela jurisdiccional efectiva y otros derechos de la víctima. Sobre todo, porque es a través de reparación civil que el Derecho penal trata de suplir o minimizar en cuanto fuera posible la aflicción del delito y resarcir a los perjudicados, de manera tal que no se quebranten principios básicos de equidad y justicia.

Sin embargo, el legislador acertadamente consideró en el artículo 101 del código penal que “la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil” para una acertada determinación la reparación; sin embargo dicho artículo es considerada una zona oscura, por su poca aplicación o mera lectura, en el proceso penal por los operadores jurisdiccionales, justificando estas dejadeces, en la naturaleza privada del mismo; entonces ¿Tiene lugar la reparación civil en el proceso penal? ¿Fue acertado dotar de legitimidad al Ministerio público, ambas pretensiones en el proceso penal?, pues, aunque no pareciera lógico por lo ya expuesto, creemos en una respuesta afirmativa; consideremos que los problemas planteados recaen en los operadores de justicia, que mediante un adecuado control podría corregirse, así mismo, en la interpretación de los dispositivos normativos, que a nuestro parecer carecería de una base normativa sobre la cual partirían dichas interpretaciones, propuesta que ambiciosamente platearemos en otro extremo de la presente investigación, máxime, si consideramos que dentro de proceso penal comparecen el agresor y la víctima, sometidas a garantías y principios de derecho, que serán administradas por el ad quem, un tercero imparcial; cuya aplicación de los dispositivos legales del código civil serian indispensables, en la medida que aportan criterios para una mínima y adecuada determinación de la reparación civil, es el caso del artículo 1332 que prescribe “si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”, dicha norma obedece a otro principio fundamental del mismo cuerpo normativo, es que, quien alega un daño, lo pruebe, concordante con el artículo 196 del Código adjetivo.

Siempre que abordemos el extremo de la reparación o resarcimiento, nos resultará complejo acreditar, la existencia de los perjuicios ocasionados, el mismo que se pretende suplir con dicha norma.

Dentro de tal orden de ideas, lo que hace el artículo 1332 es allanar el camino para que los magistrados y los árbitros actúen con fundamento legal en materia de estas indemnizaciones equitativas. Tenemos que afirmar que la aplicación práctica del artículo 1332 pasa necesaria e ineludiblemente por una consideración de carácter subjetivo; ello, por cuanto es requisito de la aplicación de esta norma, como la propia norma establece, que el resarcimiento del daño no hubiera podido ser probado en su monto preciso⁵⁰.

⁵⁰ MARIO CASTILLO Freyre - Valoración del daño: Alcances del artículo 1332 del código Civil; Ponencia sustentada en el Segundo Seminario de Responsabilidad Civil «Hacia una unificación de criterios de cuantificación de los daños en materia civil, penal y laboral», realizado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, entre los días 12 y 15 de septiembre de 2005; y que fue publicada en Responsabilidad Civil, tomo II, Lima: Editorial Rodhas, 2006, pp. 177-183

2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

- **REPARACIÓN CIVIL.** - Mediante la reparación civil se busca resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al status anterior al desarrollo del suceso delictivo. Por lo que se puede entender que la reparación civil tiene como finalidad colocar a la víctima en una posición lo más parecida posible a la que tenía antes de que se produjera el daño.
- **DELITO.** - La acción típica, antijurídica, imputable, culpable, sometida a una sanción penal, y a veces a condiciones objetivas de punibilidad.
- **ETÍLICO.** - Que se produce por la ingestión excesiva de bebidas alcohólicas.
- **CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD.**- Es un delito de peligro abstracto y por consiguiente de mera actividad, es un delito de peligro para la seguridad del tráfico y el peligro para las personas y bienes que en él intervienen, por lo tanto, sería un delito pluriofensivo de peligro en el que la acción peligrosa se proyecta, simultáneamente, sobre dos bienes jurídicos tutelados, pero de manera diferente.
- **MOTORIZADO.** - Que se desplaza mediante los vehículos de motor adecuados. División, columna motorizada.
- **ACCIÓN.** - La acción en sentido estricto, es la actividad voluntaria realizada por el sujeto, consta de un elemento físico y de un elemento psíquico, el primero es el movimiento y el segundo la voluntad del sujeto; esta actividad voluntaria produce un resultado y existe un nexo causal entre la conducta y el resultado.
- **EJECUCIÓN PENAL.** - La ejecución penal puede definirse como la actividad ordenada y fiscalizada por los órganos jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de los títulos de ejecución (sentencias firmes de condena dictadas en procesos penales).

- **DERECHO PENAL.** - Podemos afirmar que el derecho penal es la rama del saber jurídico que, mediante la interpretación de las leyes penales, propone a los jueces un sistema orientador de las decisiones que contiene y reduce el poder punitivo, para impulsar el progreso del estado constitucional de derecho.
- **REINCIDENCIA:** El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso, tendrá la condición de reincidente.
- **RESOCIALIZACIÓN.** - Asistencia religiosa, a la instrucción, a la orientación y formación profesional, a métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso.
- **BIENES JURIDICOS.** - Son bienes y/o intereses vitales, esenciales para la coexistencia del ser humano, los cuales pueden abarcar esferas individuales, colectivas e institucionales, durante el proceso de socialización e interrelación de las personas naturales y jurídicas. Siendo el Derecho penal la institución que asumirá la tutela de los mismos, por lo que deviene en una condición sine qua non para su legitimidad.
- **MEDIDA CAUTELAR.** - Las medidas cautelares son disposiciones judiciales que se dictan a solicitud del interesado o del ministerio público en los casos penales, para garantizar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia, evitando la frustración del derecho del peticionante derivada de la duración del mismo.
- **PRINCIPIOS POLÍTICOS CRIMINALES.** - Son los pilares y límites que sirven de control a la potestad punitiva del Estado, el mismo que se sub dividen en tres grupos como son: a) Principio de seguridad en la vida social, b) Principio de legalidad, y c) Principio de respeto a la dignidad.

- **REINTEGRACIÓN.** - Se intenta devolver a víctimas y delincuentes a la sociedad como miembros completos de la misma, capaces de contribuir a ésta.
- **INCLUSIÓN.** - Se ofrece la posibilidad de que las partes interesadas en un delito específico participen en su resolución.
- **VICTIMA.** - Es todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo.
- **BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.** - Son bienes y/o intereses vitales, esenciales para la coexistencia del ser humano, los cuales pueden abarcar esferas individuales, colectivas e institucionales, durante el proceso de socialización e interrelación de las personas naturales y jurídicas. Siendo el Derecho penal la institución que asumirá la tutela de los mismos, por lo que deviene en una condición sine qua non para su legitimidad.
- **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** - Consiste en una función pública derivada de la soberanía del Estado que se atribuye a los jueces y magistrados.
- **PENA.** - Es una acción típica, antijurídica y culpable; es propiamente la violación de la ley penal o, para ser más exactos, la infracción de una orden o prohibición impuesta por la ley; en consecuencia, delito será todo hecho al cual el ordenamiento jurídico penal le adscribe como consecuencia una pena, impuesta por la autoridad judicial competente.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El desarrollo de la presente investigación fue del tipo Aplicada ya que se caracteriza por su interés en la aplicación de los conocimientos teóricos a determinada situación concreta y las consecuencias prácticas que de ella se deriven.

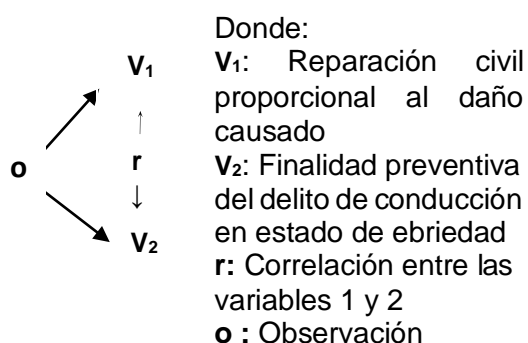
3.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN.

El desarrollo de la presente investigación fue del Nivel Descriptivo, porque se describió y explicó todas las características del fenómeno observado en un determinado lugar y momento, como es la Reparación Civil proporcional al daño causado y la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad, también el estudio corresponde a un nivel Correlacional, ya que se buscó la correlación entre la variable independiente y la variable dependiente.

3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.

El desarrollo de la presente investigación corresponde a un Diseño No Experimental, Transeccional. No experimental ya que no se manipulo ninguna de las variables. Transeccional ya que se dio la relación entre la Variable independiente Reparación Civil proporcional al daño causado y la Variable dependiente finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad.

3.3.1 ESQUEMA DEL DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.



3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA.

3.4.1. POBLACIÓN:

La población estuvo constituido por 704 carpetas fiscales, archivadas recaídas en los procesos de delito de conducción en estado de ebriedad durante el año 2014-2015.

Así mismo, se consideran como población a los operadores jurisdiccionales del distrito judicial de Huánuco, Jueces, Fiscales y abogados libres que ejercen la defensa técnica.

3.4.2. MUESTRA:

La muestra estuvo constituido por 200 carpetas fiscales⁵¹ archivadas de casos de delito de conducción en estado de ebriedad durante el año 2014-2015.

Así mismo la muestra a tener fue de 40 operadores jurisdiccionales del distrito judicial de Huánuco, la muestra que se empleo es la muestra no probabilística criterial⁵².

⁵¹ CARLESSI H y REYES C. Metodología y Diseños en la Investigación Científica, Editorial Visión Universitaria, Lima: Visión Universitaria, pág. 147, 2009. Muestra Criterial, se tiene en cuenta las características comunes que existen en cada carpeta judicial.

⁵² Ibidem.

Cuadro N° 01.- Distribución de carpetas fiscales archivadas en delitos de conducción en estado de ebriedad durante el año 2014-2015.

N°	UBICACIÓN DE CARPETAS ARCHIVADAS DEL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD	CANTIDAD
1	1ra. Fiscalía Provincial Penal	150
2	2da. Fiscalía Provincial Penal	120
3	3ra. Fiscalía Provincial Penal	98
4	4ta. Fiscalía Provincial Penal	96
5	5ta. Fiscalía Provincial Penal	112
6	6ta. Fiscalía Provincial Penal	128
	TOTAL	704

Cuadro N° 02.- Operadores jurisdiccionales del distrito judicial de Huánuco.

N°	OPERADORES JURISDICCIONALES	CANTIDAD DE ENCUESTADOS
1	ENCUESTA A ABOGADOS LITIGANTES	10
2	ENCUESTA A LOS FISCALES	20
3	ENCUESTA A LOS JUECES	10
	TOTAL	40

3.5. TECNICAS DE RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE DATOS

3.5.1. FUENTES

El trabajo de investigación tuvo como fuente directa de investigación; siendo estos, los casos por delito de conducción en estado de ebriedad durante el año 2014-2015 que se investigaron en la sede del distrito fiscal de Huánuco y ahora se encuentran en la oficina de archivo, libros de derecho penal, derecho procesal penal, Código Penal, Código Civil y Código Procesal Penal, revistas científicas referidas a las citadas materias e Internet.

3.5.2. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

a) Análisis documental

Esta técnica de investigación fue útil para realizar el análisis de las carpetas fiscales archivadas, del delito de conducción en estado de ebriedad, por daños derribados del delito, a fin de verificar si los fundamentos teóricos utilizados en

dichos documentos corresponden a los expresados en el ordenamiento normativo.

b) La encuesta

Para la recolección de datos se usó la encuesta (Anexo 01), esta encuesta se desarrolló de acuerdo al contenido técnico de la variable independiente, reparación Civil Proporcional al daño causado y la Variable dependiente Finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad. Esta encuesta fue validada por 03 expertos (Anexo 03) y se determinó su confiabilidad mediante el Test Rest Test (Anexo 04).

3.5.3. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

a) El Cuestionario

El cuestionario es un conjunto de preguntas, preparado cuidadosamente, sobre los hechos y aspectos que interesan a la presente investigación, para que sea contestado por los operadores jurisdiccionales.

3.5.4. TRATAMIENTO DE DATOS.

Para el tratamiento de datos se usó estadísticas de centena mediante frecuencias y porcentajes. Para la contrastación de las Hipótesis se usó la estadística Chi cuadrado.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

Se ha realizado en base al análisis y estudio de 704 Carpetas fiscales cuya distribución es de acuerdo a los casos que fueron archivados conforme se encuentra en el Cuadro N° 01. Así como, en base a la tabulación de las respuestas absueltas por los operadores jurisdiccionales (10 abogados litigantes, 20 Fiscales y 10 Jueces), cuya distribución según su rol y competencia se encuentran en el Cuadro N° 02, a los que hemos aplicado los Cuestionarios N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 respectivamente, cuyos datos han sido organizadas, tabuladas y porcentuadas; los mismos se han convertido en número de cuadros, gráficos y resúmenes las que han sido analizadas, apreciadas e interpretadas. Lo que nos ha permitido arribar a las conclusiones y recomendaciones que son resultado de nuestra prueba de hipótesis, cuyos datos y cifras porcentuales se detallan en los siguientes gráficos:

4.2. PROCESAMIENTO, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LAS EN CUESTAS DIRIGIDAS A LOS JUECES, FISCALES Y ABOGADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO.

OBJETIVO: Establecer si el resarcimiento económico por el daño causado, influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad.

INDICADOR: Gravedad del bien jurídico lesionado.

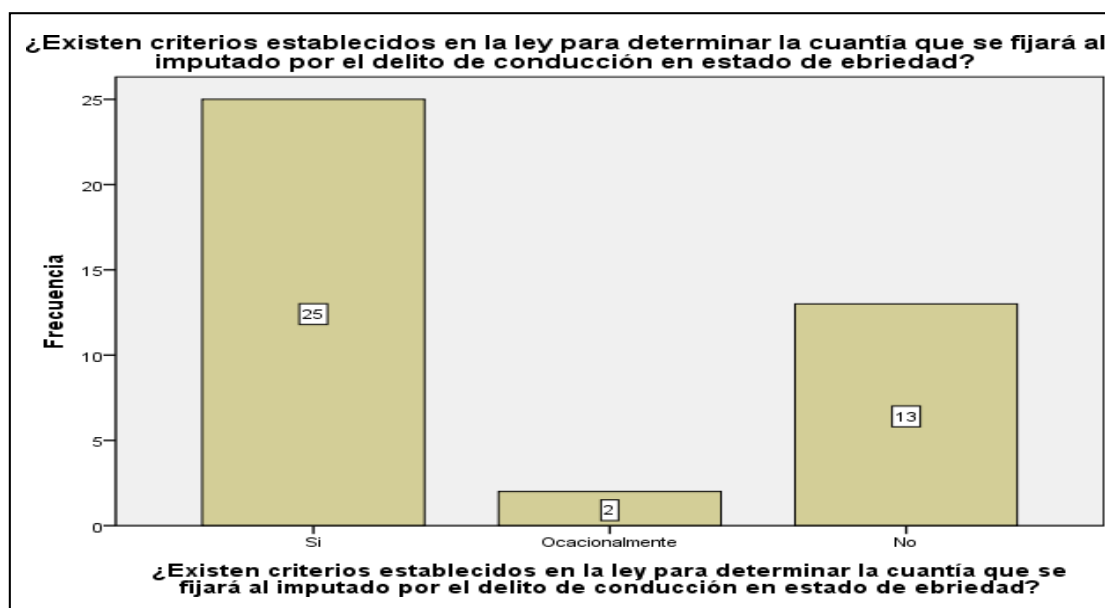
PREGUNTA: N° 1 ¿Existen criterios establecidos en la ley para determinar la cuantía que se fijará al imputado por el delito de conducción en estado de ebriedad?

CUADRO N° 4.2.1

1. ¿Existen criterios establecidos en la ley para determinar la cuantía que se fijará al imputado por el delito de conducción en estado de ebriedad?

Alternativas		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Si	25	62,5	62,5	62,5
	Ocasionalmente	2	5,0	5,0	67,5
	No	13	32,5	32,5	100,0
	Total	40	100,0	100,0	

GRÁFICO N° 4.2.1



Fuente: Cuadro N° 4.2.1

ANÁLISIS

A la pregunta si **existen criterios establecidos en la ley para determinar la cuantía que se fijará al imputado por el delito de conducción en estado de ebriedad**, respondieron en un 62.5% que **SI** existen criterios establecidos para determinar la cuantía lo que equivale a 25 personas entrevistados, el 5% respondió que **OCASIONALMENTE** existen criterios establecidos para determinar la cuantía lo cual equivale a 13 personas entrevistados, el 32.5% respondió que **NO** existen criterios establecidos para determinar la cuantía lo cual equivale a 13 personas entrevistadas.

INTERPRETACIÓN

Los resultados reportan que el 62.5% de los encuestados refieren que existen criterios establecidos en la ley para determinar la cuantía que se fijara al imputado por el delito de conducción en estado de ebriedad, por concepto de reparación civil.

OBJETIVO: Establecer si el resarcimiento económico por el daño causado, influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad.

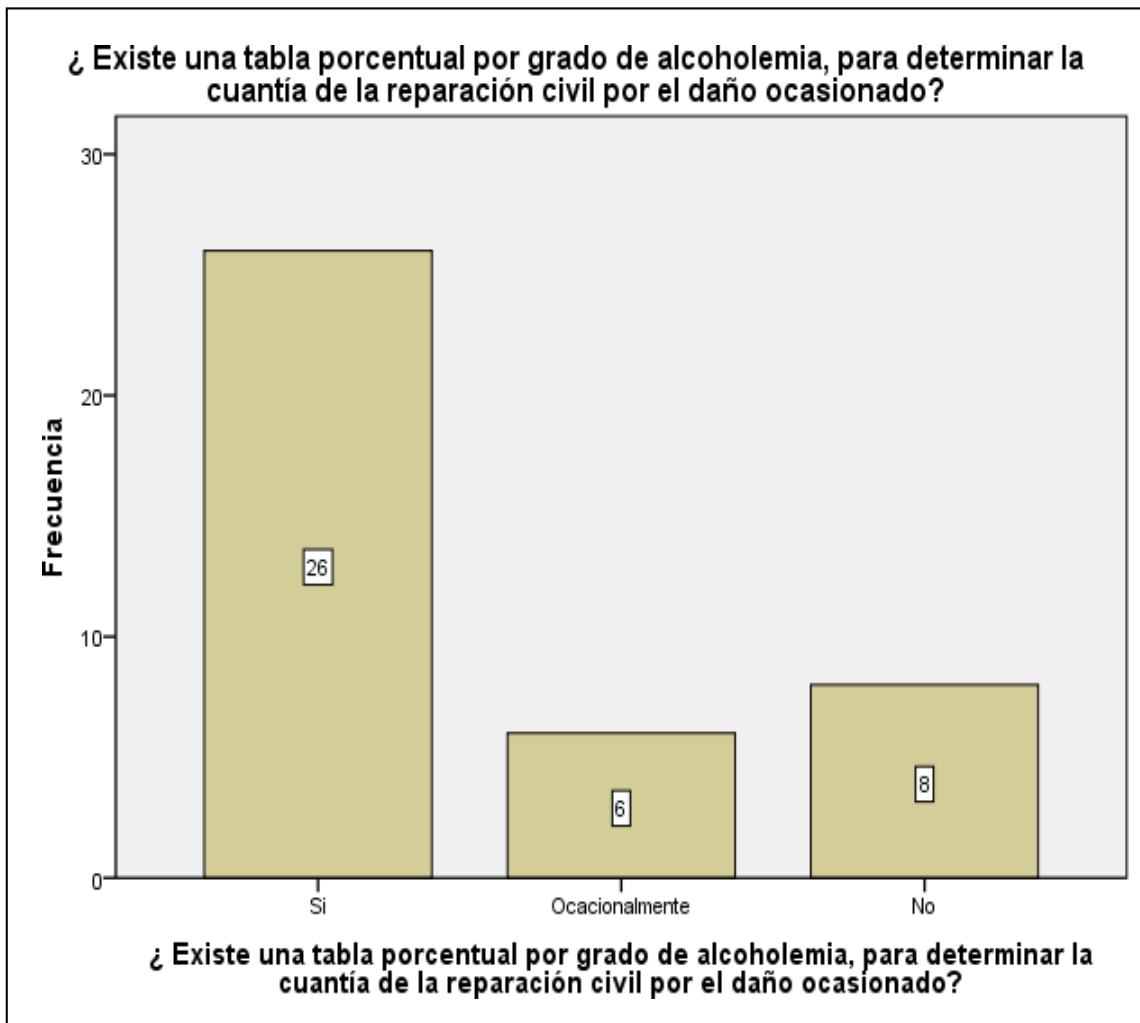
INDICADOR: Condiciones de la víctima.

PREGUNTA N° 2: ¿Existe una tabla porcentual por grado de alcolemia, para determinar la cuantía de la reparación civil por el daño ocasionado?

CUADRO N° 4.2.2

2. ¿Existe una tabla porcentual por grado de alcoholemia, para determinar la cuantía de la reparación civil por el daño ocasionado?

Alternativas		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Si	26	65,0	65,0	65,0
	Ocasionalmente	6	15,0	15,0	80,0
	No	8	20,0	20,0	100,0
	Total	40	100,0	100,0	

GRÁFICO N° 4.2.2

Fuente: Cuadro N° 4.2.2

ANÁLISIS

A la pregunta si **existe una tabla porcentual por grado de alcolemia, para determinar la cuantía de la reparación civil por el daño ocasionado**, respondieron en un 68% que **SI** existen una tabla porcentual por grado de alcolemia lo que equivale a 26 personas entrevistados, el 16% respondió que **OCASIONALMENTE** existen una tabla porcentual por grado d alcolemia lo cual equivale a 6 personas entrevistados, el 16% respondió que **NO** existen una tabla porcentual por grado de alcolemia lo cual equivale a 8 personas entrevistadas.

INTERPRETACIÓN

Como se puede apreciar en el cuadro y gráfico, el 68% de los encuestados tienen conocimiento de la existencia de una tabla porcentual por grado de alcolemia, para determinar la cuantía de la reparación civil por el daño ocasionado, esta tabla de porcentual se aplica en el ámbito del principio de oportunidad, para determinar la cuantía de la reparación civil al momento de emitir la sentencia correspondiente.

OBJETIVO: Establecer si el resarcimiento económico por el daño causado, influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad.

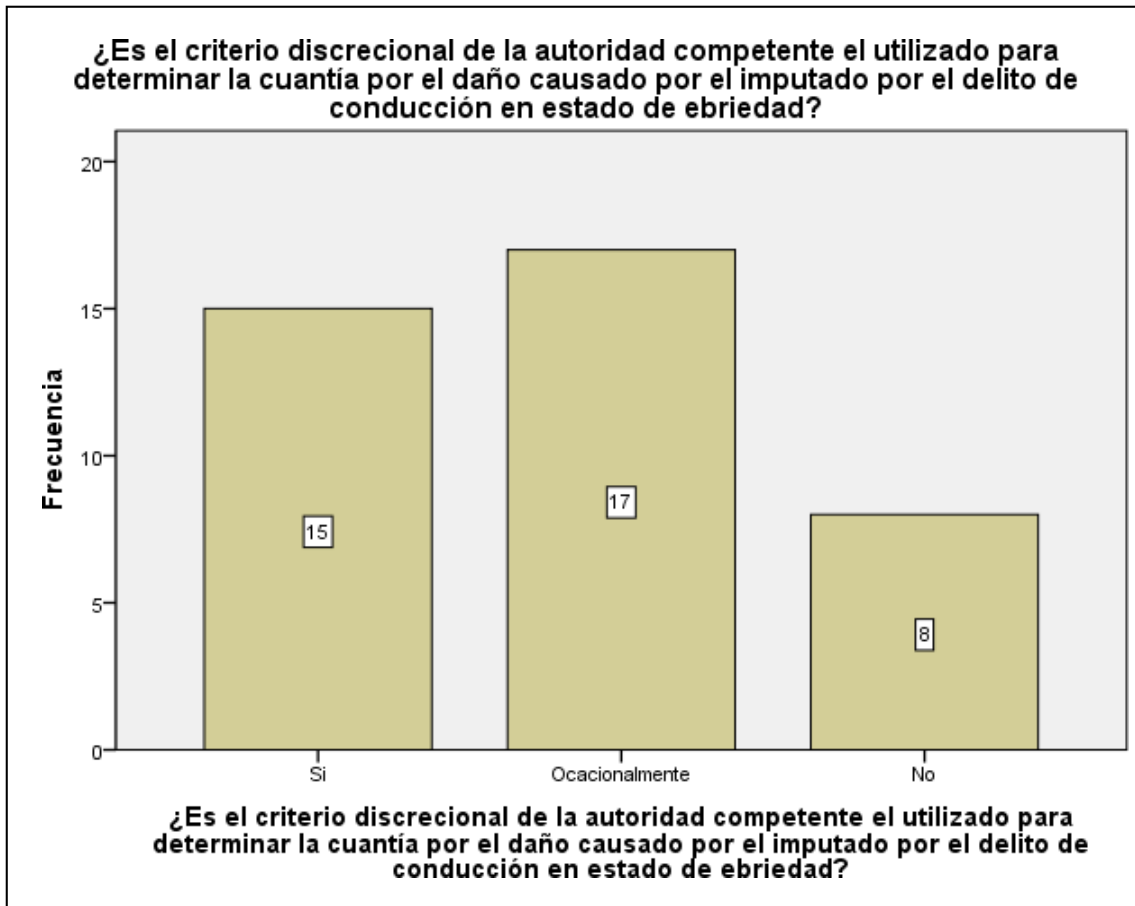
INDICADOR: Condiciones de la víctima.

PREGUNTA N° 3: ¿Es el criterio discrecional de la autoridad competente el utilizado para determinar la cuantía por el daño causado por el imputado por el delito de conducción en estado de ebriedad?

CUADRO N° 4.2.3

3. ¿Es el criterio discrecional de la autoridad competente el utilizado para determinar la cuantía por el daño causado por el imputado por el delito de conducción en estado de ebriedad?

Alternativas		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Si	15	37,5	37,5	37,5
	Ocasionalmente	17	42,5	42,5	80,0
	No	8	20,0	20,0	100,0
	Total	40	100,0	100,0	

GRÁFICO N° 4.2.3

Fuente: Cuadro N° 4.2.3

ANÁLISIS

A la pregunta si **el criterio discrecional de la autoridad competente el utilizado para determinar la cuantía por el daño causado por el imputado por el delito de conducción en estado de ebriedad**, respondieron en un 37.5% que **SI** es utilizado para determinar la cuantía por el daño causado por el imputado lo que equivale a 15 personas entrevistados, el 42.5% respondió que **OCASIONALMENTE** es utilizado para determinar la cuantía por el daño causado por el imputado lo cual equivale a 17 personas entrevistados, el 20% respondió que **NO** es utilizado para determinar la cuantía por el daño causado por el imputado lo cual equivale a 8 personas entrevistadas.

INTERPRETACIÓN

Según los resultados del cuadro y del gráfico, el 37% de los profesionales encuestados están de acuerdo que es el criterio discrecional de la autoridad competente el utilizado para determinar la cuantía por el daño causado por el imputado por el delito de conducción en estado de ebriedad, mediante el cual determinará fundamentalmente la cuantificación de la reparación civil fijado, y un 43% lo consideran ocasionalmente; por lo que deducimos que existe un 80% de los profesionales que consideran que es el criterio discrecional de la autoridad competente para la determinación de la cuantificación de reparación civil.

OBJETIVO: Establecer si el resarcimiento económico por el daño causado, influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad.

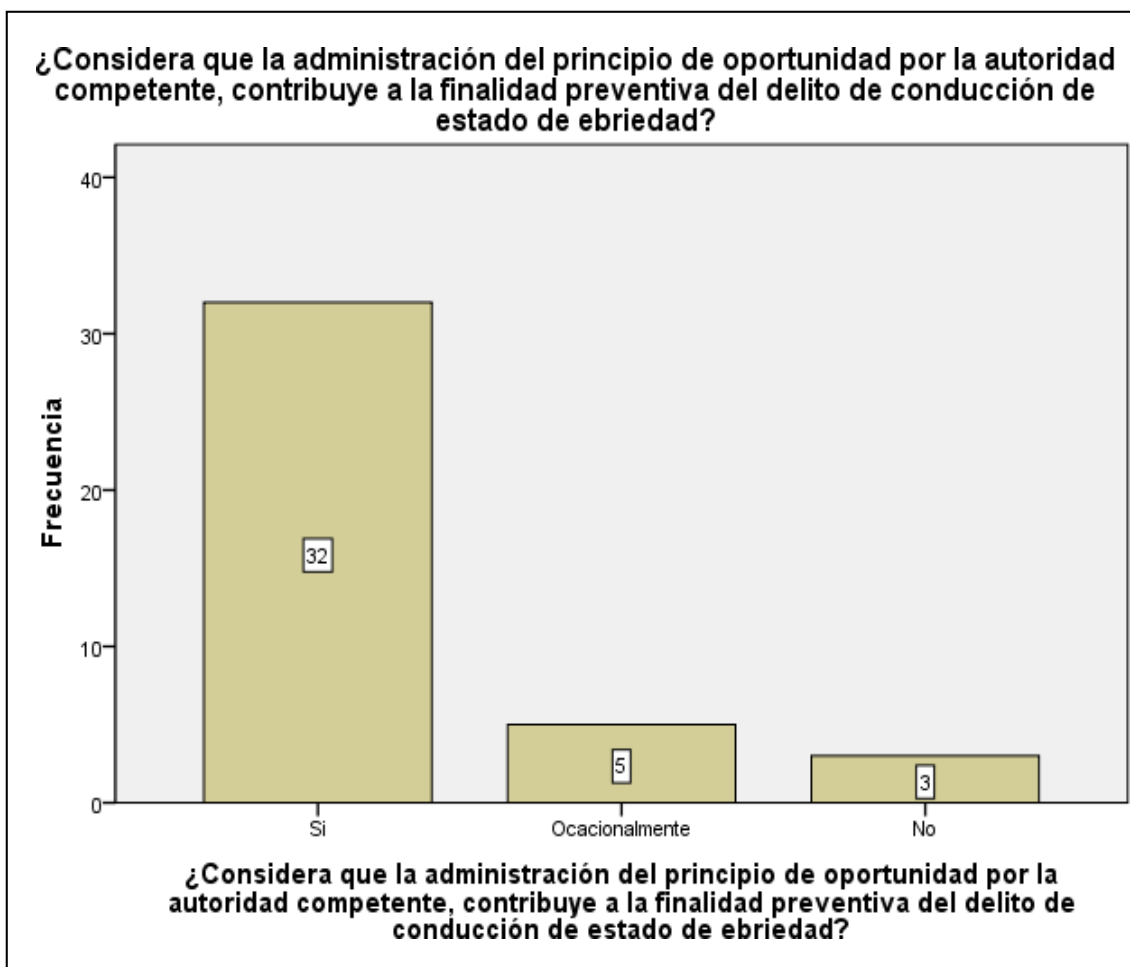
INDICADOR: Administración de justicia.

PREGUNTA N° 4: ¿Considera que la administración del principio de oportunidad por la autoridad competente, contribuye a la finalidad preventiva del delito de conducción de estado de ebriedad?

CUADRO N° 4.2.4

4. ¿Considera que la administración del principio de oportunidad por la autoridad competente, contribuye a la finalidad preventiva del delito de conducción de estado de ebriedad?

Alternativas		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Si	32	80,0	80,0	80,0
	Ocasionalmente	5	12,5	12,5	92,5
	No	3	7,5	7,5	100,0
	Total	40	100,0	100,0	

GRÁFICO N° 4.2.4

Fuente: Cuadro N° 4.2.4

ANÁLISIS

A la pregunta si **considera que la administración del principio de oportunidad por la autoridad competente, contribuye a la finalidad preventiva del delito de conducción de estado de ebriedad**, respondieron en un 80% que **SI** es considerado en la administración del principio de oportunidad por la autoridad competente lo que equivale a 32 personas entrevistados, el 7.5% respondió que **OCASIONALMENTE** es considerado en la aplicación del principio de oportunidad lo cual equivale a 3 personas entrevistados, el 12.5% respondió que **NO** es considerado en la administración del principio de oportunidad por la autoridad competente lo cual equivale a 5 personas entrevistadas.

INTERPRETACIÓN

Según los resultados expuestos, considera el 80% de los profesionales encuestados que, en la administración del principio de oportunidad por la autoridad competente, contribuye a la finalidad preventiva del delito de conducción de estado de ebriedad, en la medida que se adecua a los fines de la prevención general y especial del delito.

OBJETIVO: Caracterizar si la compensación económica por el perjuicio causado, influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad.

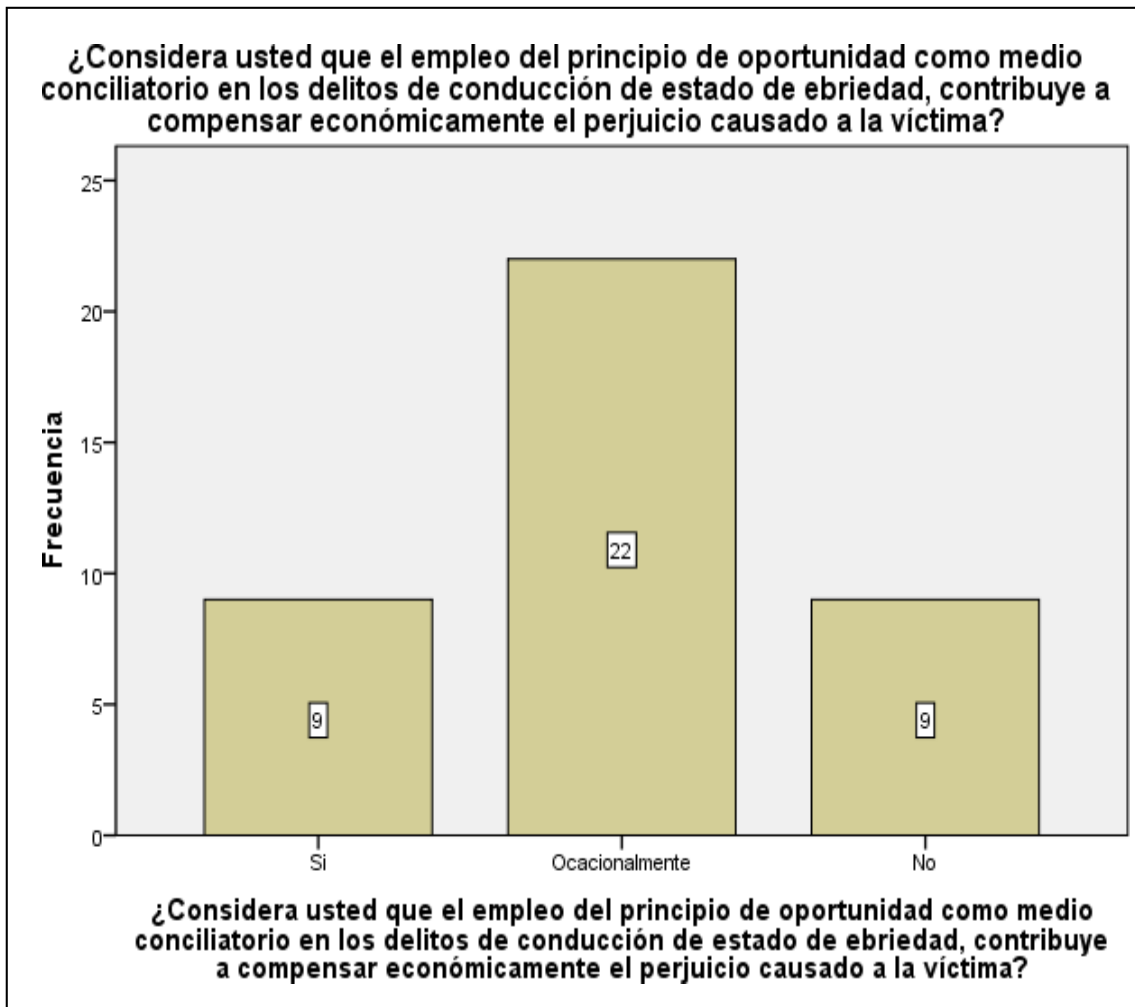
INDICADOR: Daño extratípico.

PREGUNTA N° 5: ¿Considera usted que el empleo del principio de oportunidad como medio conciliatorio en los delitos de conducción de estado de ebriedad, contribuye a compensar económicamente el perjuicio causado a la víctima?

CUADRO N° 4.2.5

5. ¿Considera usted que el empleo del principio de oportunidad como medio conciliatorio en los delitos de conducción de estado de ebriedad, contribuye a compensar económicamente el perjuicio causado a la víctima?

Alternativas		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Si	9	22,5	22,5	22,5
	Ocasionalmente	22	55,0	55,0	77,5
	No	9	22,5	22,5	100,0
	Total	40	100,0	100,0	

GRÁFICO N° 4.2.5

Fuente: Cuadro N° 4.2.5

ANÁLISIS

A la pregunta si **considera usted que el empleo del principio de oportunidad como medio conciliatorio en los delitos de conducción de estado de ebriedad, contribuye a compensar económicamente el perjuicio causado a la víctima**, respondieron en un 22.5% que **SI** consideran el empleo del principio de oportunidad como medio conciliatorio lo que equivale a 9 personas entrevistados, el 55.5% respondió que **OCASIONALMENTE** consideran el empleo del principio de oportunidad como medio conciliatorio lo cual equivale a 22 personas entrevistados, el 22.5% respondió que **NO** consideran el empleo del principio de oportunidad como medio conciliatorio lo cual equivale a 9 personas entrevistadas.

INTERPRETACIÓN

Según los resultados para el 55% de los encuestados se encuentran ocasionalmente de acuerdo con el empleo del principio de oportunidad como medio conciliatorio y un 22% de acuerdo, con el empleo del principio de oportunidad como medio conciliatorio de lo que un 77% consideran que el empleo del principio de oportunidad como medio conciliatorio contribuye a compensar económicamente el perjuicio causado a la víctima.

OBJETIVO: Caracterizar si la compensación económica por el perjuicio causado, influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad.

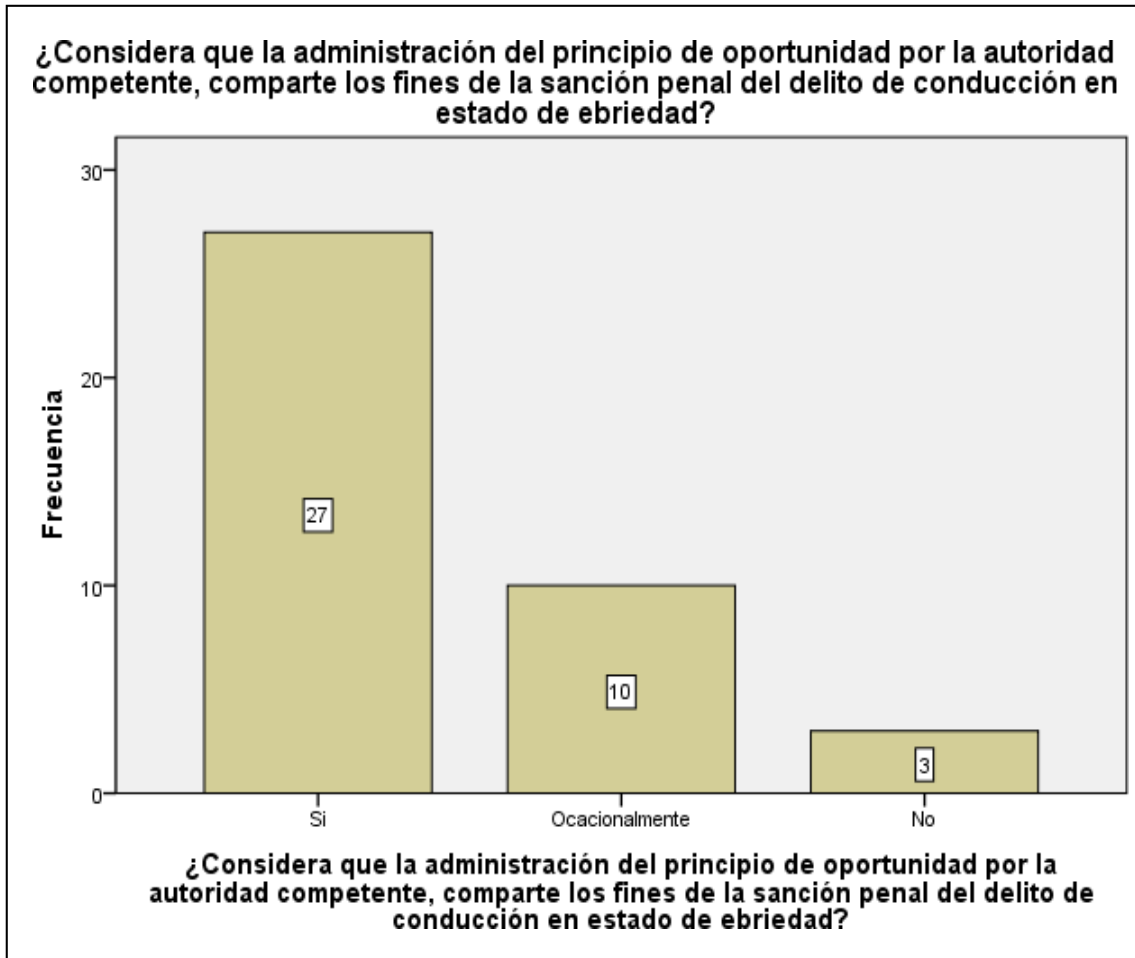
INDICADOR: Pena

PREGUNTA N° 6: ¿Considera que la administración del principio de oportunidad por la autoridad competente, comparte los fines de la sanción penal del delito de conducción en estado de ebriedad?

CUADRO N° 4.2.6

6. ¿Considera que la administración del principio de oportunidad por la autoridad competente, comparte los fines de la sanción penal del delito de conducción en estado de ebriedad?

Alternativas		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Si	27	67,5	67,5	67,5
	Ocasionalmente	10	25,0	25,0	92,5
	No	3	7,5	7,5	100,0
	Total	40	100,0	100,0	

GRÁFICO N° 4.2.6

Fuente: Cuadro N° 4.2.6

ANÁLISIS

A la pregunta si **considera que la administración del principio de oportunidad por la autoridad competente, comparte los fines de la sanción penal del delito de conducción en estado de ebriedad**, respondieron en un 67.5% que **SI** consideran que la administración del principio de oportunidad por la autoridad competente comparte con los fines de la sanción penal lo que equivale a 27 personas entrevistados, el 25.5% respondió que **OCASIONALMENTE** consideran que la administración del principio de oportunidad por la autoridad competente comparte con los fines de la sanción penal lo cual equivale a 10 personas entrevistados, el 7.5% respondió que **NO** consideran que la administración del principio de oportunidad por la autoridad competente comparte con los fines de la sanción penal lo cual equivale a 3 personas entrevistadas.

INTERPRETACIÓN

De los resultados obtenidos se puede apreciar, que un 67% de los encuestados se encuentran de acuerdo con la administración del principio de oportunidad comparten los fines de la sanción penal, esto es, en los extremos de la prevención bajo el carácter de costo beneficio del delito, resocializadora, en cuanto el imputado reconoce y acepta las consecuencias de su acción, y protectora en cuenta busca una reparación para el sujeto pasivo del delito.

OBJETIVO: Caracterizar si la compensación económica por el perjuicio causado, influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad.

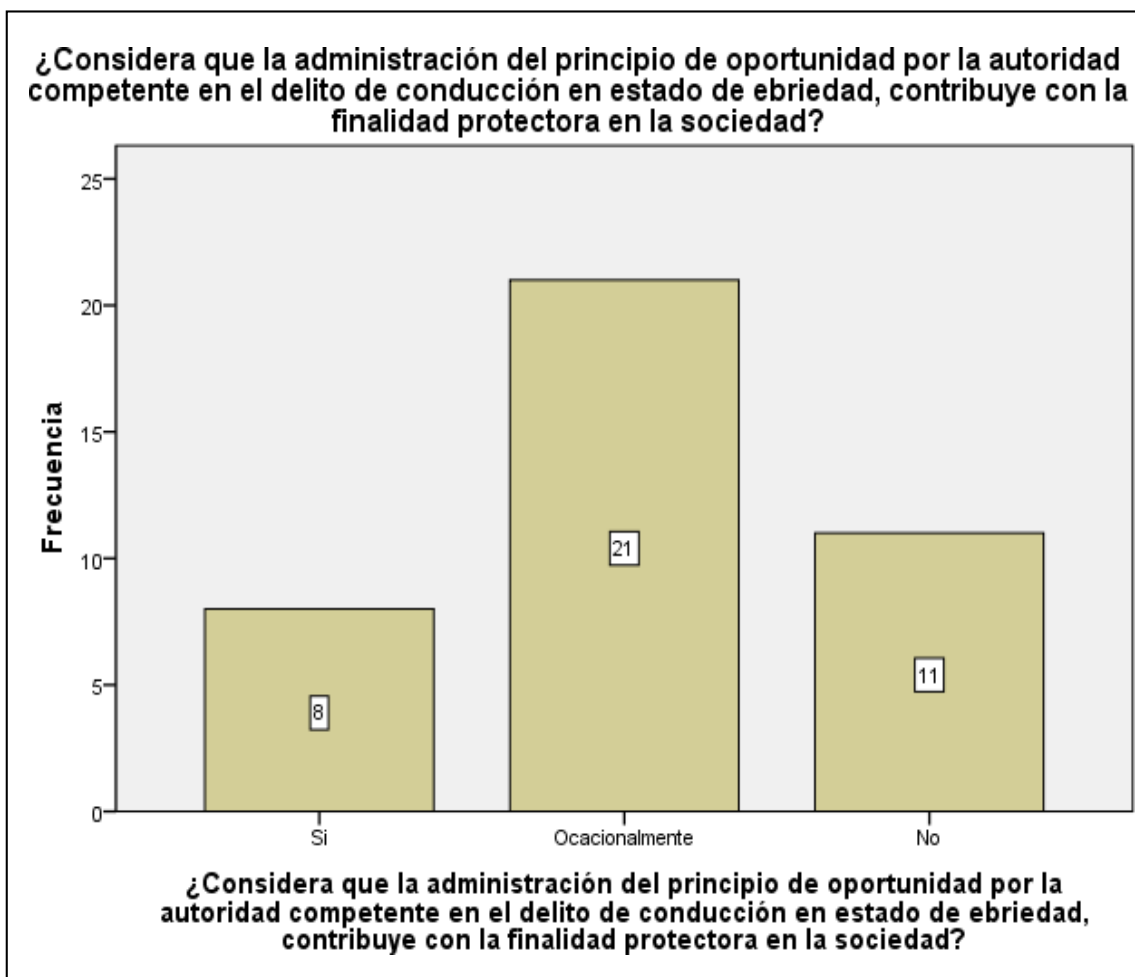
INDICADOR: Administración de justicia.

PREGUNTA N° 7: ¿Considera que la administración del principio de oportunidad por la autoridad competente en el delito de conducción en estado de ebriedad, contribuye con la finalidad protectora de la sociedad?

CUADRO N° 4.2.7

7. ¿Considera que la administración del principio de oportunidad por la autoridad competente en el delito de conducción en estado de ebriedad, contribuye con la finalidad protectora en la sociedad?

Alternativas		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Si	8	20,0	20,0	20,0
	Ocasionalmente	21	52,5	52,5	72,5
	No	11	27,5	27,5	100,0
	Total	40	100,0	100,0	

GRÁFICO N° 4.2.7

Fuente: Cuadro N° 4.2.7

ANÁLISIS

A la pregunta si **considera que la administración del principio de oportunidad por la autoridad competente en el delito de conducción en estado de ebriedad, contribuye con la finalidad protectora de la sociedad**, respondieron en un 20% que **SI** consideran que la administración del principio de oportunidad por la autoridad competente en el delito de conducción de estado de ebriedad contribuye con la finalidad protectora lo que equivale a 8 personas entrevistados, el 52.5% respondió que **OCASIONALMENTE** consideran que la administración del principio de oportunidad por la autoridad competente en el delito de conducción de estado de ebriedad contribuye con la finalidad protectora lo cual equivale a 21 personas entrevistados, el 27.5% respondió que **NO** consideran que la administración del principio de oportunidad por la autoridad competente en el delito de conducción de estado de ebriedad contribuye con la finalidad protectora lo cual equivale a 11 personas entrevistadas.

INTERPRETACIÓN

Según los resultados para el 52% de los encuestados se encuentran ocasionalmente de acuerdo con la finalidad protectora de la sociedad al momento de emplear el principio de oportunidad y un 20% de acuerdo, de lo que un 72% consideran dicha finalidad en la medida que consideramos al Derecho Penal como una institución dedicada entre otros a la protección de valores, bienes o intereses que sean constitucionalmente legítimos de un Estado Social y Democrático de Derecho, esto no es otra cosa que la protección de los intereses de la víctima del delito.

OBJETIVO: Caracterizar si la compensación económica por el perjuicio causado, influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad.

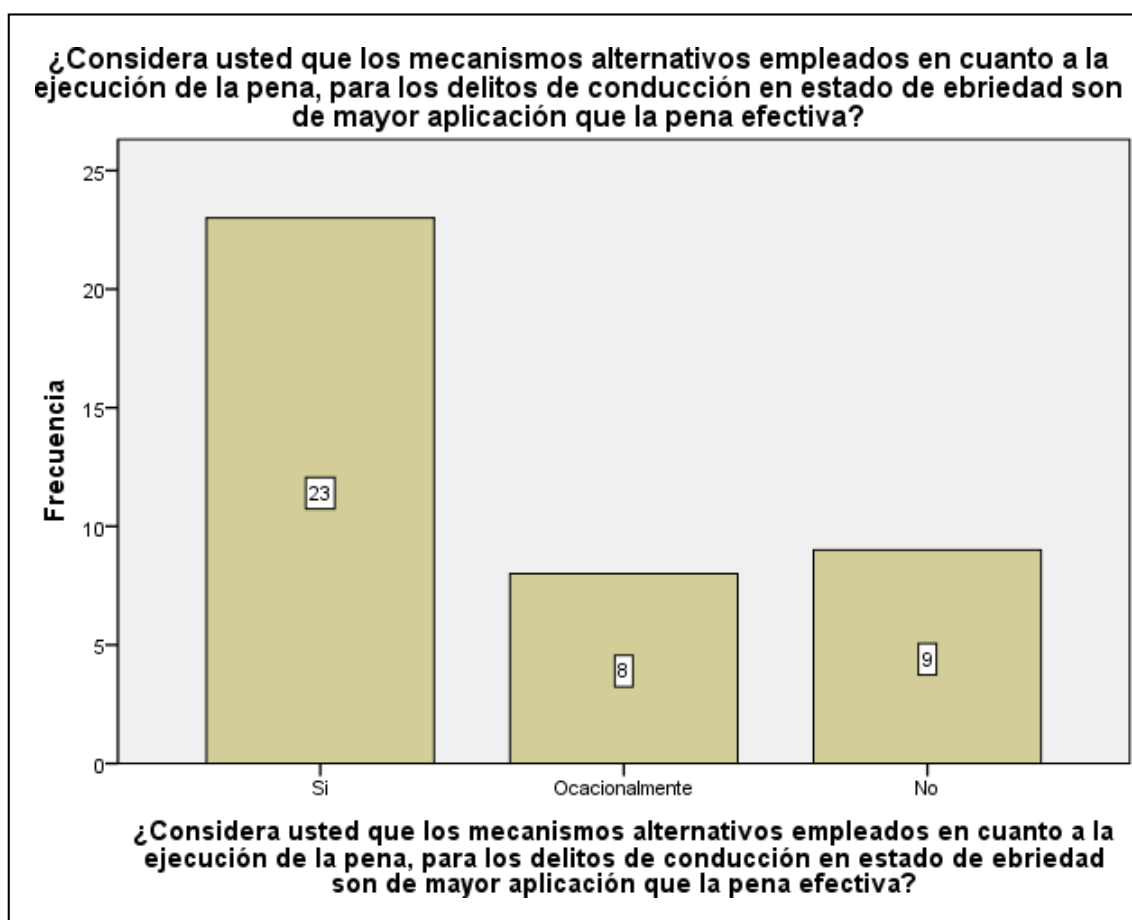
INDICADOR: Pena

PREGUNTA N° 8: ¿Considera usted que los mecanismos alternativos empleados en cuanto a la ejecución de la pena, para los delitos de conducción en estado de ebriedad son de mayor aplicación que la pena efectiva?

CUADRO N° 4.2.8

8. ¿Considera usted que los mecanismos alternativos empleados en cuanto a la ejecución de la pena, para los delitos de conducción en estado de ebriedad son de mayor aplicación que la pena efectiva?

Alternativas		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Si	23	57,5	57,5	57,5
	Ocasionalmente	8	20,0	20,0	77,5
	No	9	22,5	22,5	100,0
	Total	40	100,0	100,0	

GRÁFICO N° 4.2.8

Fuente: Cuadro N° 4.2.8

ANÁLISIS

A la pregunta **si considera usted que los mecanismos alternativos empleados en cuanto a la ejecución de la pena, para los delitos de conducción en estado de ebriedad son de mayor aplicación que la pena efectiva**, respondieron en un 52.5% que **SI** consideran que los mecanismos alternativos empleados en cuanto a la ejecución de la pena lo que equivale a 23 personas entrevistados, el 20% respondió que **OCASIONALMENTE** consideran que los mecanismos alternativos empleados en cuanto a la ejecución de la pena lo cual equivale a 8 personas entrevistados, el 22.5% respondió que **NO** consideran que los mecanismos alternativos empleados en cuanto a la ejecución de la pena lo cual equivale a 9 personas entrevistadas.

INTERPRETACIÓN

Obsérvese en esta pregunta que para el 52% de los encuestados, los mecanismos alternativos a la ejecución de la pena (pena privativa de libertad), entiéndase al principio de Oportunidad, Terminación Anticipada, Reserva de Fallo y Suspensión a la Ejecución de Pena son de mayor aplicación en el estadio correspondiente del proceso penal, que la pena efectiva de Privativa de la Libertad.

OBJETIVO: Caracterizar si la compensación económica por el perjuicio causado, influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad.

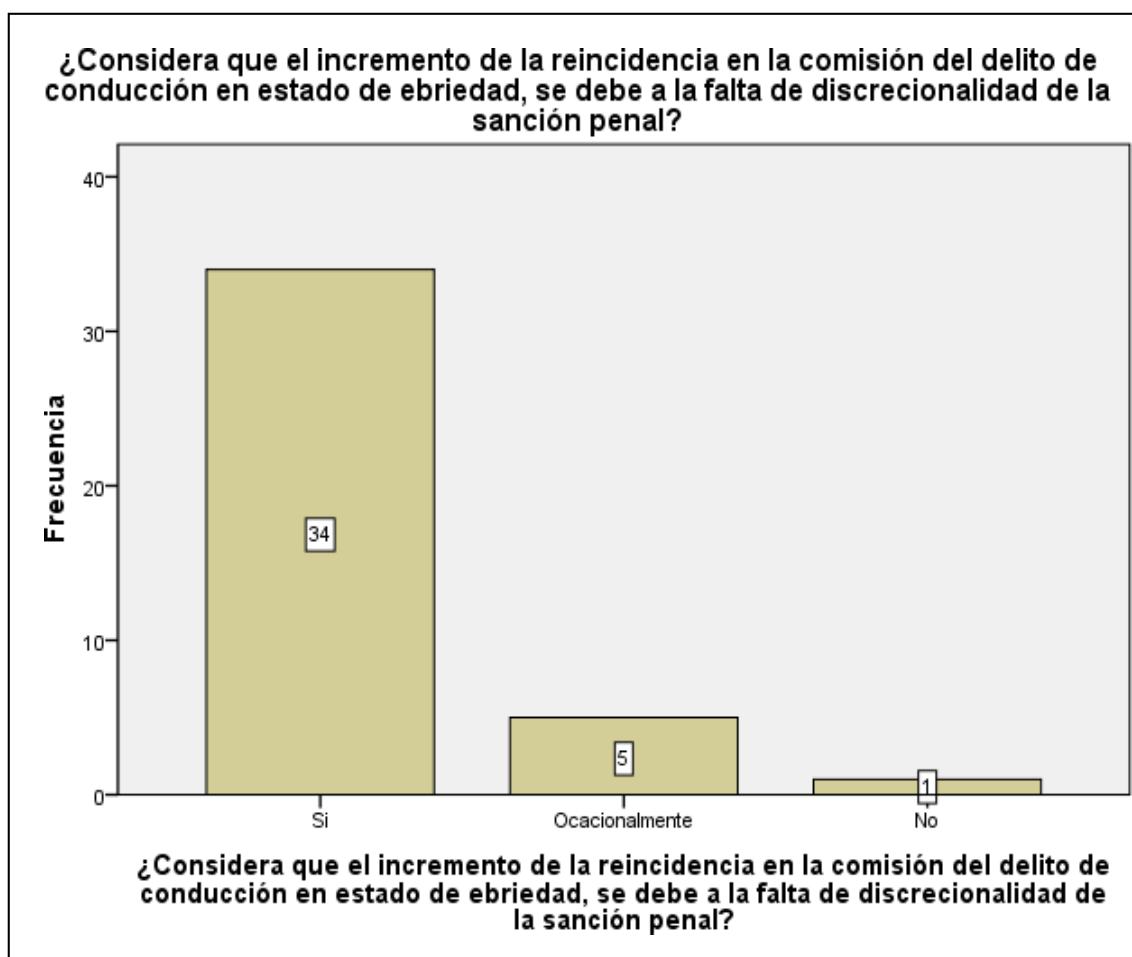
INDICADOR: Gravedad de la pena.

PREGUNTA N° 9: ¿Considera que el incremento de la reincidencia en la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad, se debe a la falta de discrecionalidad de la sanción penal?

CUADRO N° 4.2.9

9. ¿Considera que el incremento de la reincidencia en la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad, se debe a la falta de discrecionalidad de la sanción penal?

Alternativas		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Si	34	85,0	85,0	85,0
	Ocasionalmente	5	12,5	12,5	97,5
	No	1	2,5	2,5	100,0
	Total	40	100,0	100,0	

GRÁFICO N° 4.2.9

Fuente: Cuadro N° 4.2.9

ANÁLISIS

A la pregunta si **considera que el incremento de la reincidencia en la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad, se debe a la falta de discrecionalidad de la sanción penal**, respondieron en un 85.5% que **SI** consideran que el incremento de la reincidencia en la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad se debe a la falta de discrecionalidad de la sanción penal lo que equivale a 34 personas entrevistados, el 12.5% respondió que **OCASIONALMENTE** consideran que el incremento de la reincidencia en la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad se debe a la falta de discrecionalidad de la sanción penal lo cual equivale a 5 personas entrevistados, el 025% respondió que **NO** consideran que el incremento de la reincidencia en la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad se debe a la falta de discrecionalidad de la sanción penal lo cual equivale a 1 personas entrevistadas.

INTERPRETACIÓN

Los resultados reportan que el 85% de los profesionales encuestados se encuentran de acuerdo con el incremento de reincidencia en la comisión del delito de conducción de estado de ebriedad en nuestra ciudad.

OBJETIVO: Caracterizar si la compensación económica por el perjuicio causado, influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad.

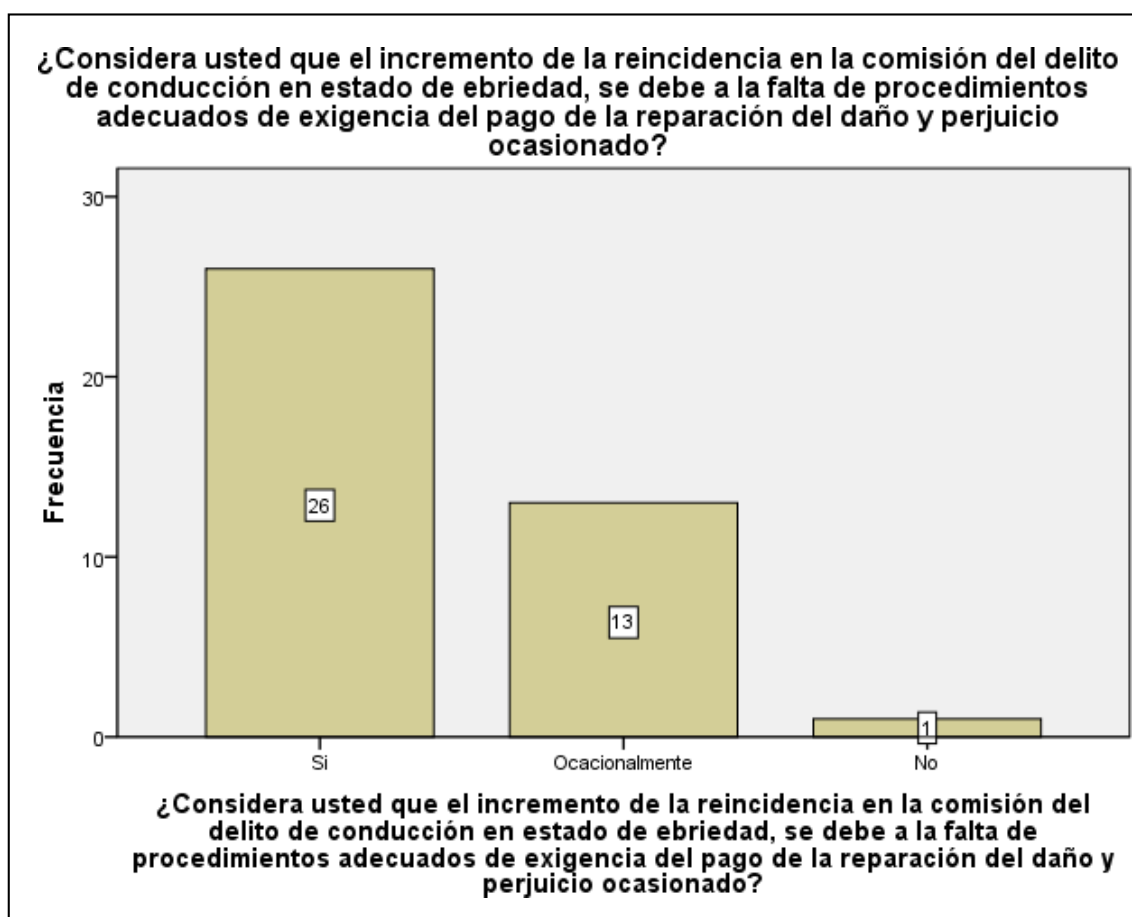
INDICADOR: Pena.

PREGUNTA N° 10: ¿Considera usted que el incremento de la reincidencia en la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad, se debe a la falta de procedimientos adecuados de exigencia del pago de la reparación del daño y perjuicio ocasionado?

CUADRO N° 4.2.10

10. ¿Considera usted que el incremento de la reincidencia en la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad, se debe a la falta de procedimientos adecuados de exigencia del pago de la reparación del daño y perjuicio ocasionado?

Alternativas		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Si	26	65,0	65,0	65,0
	Ocasionalmente	13	32,5	32,5	97,5
	No	1	2,5	2,5	100,0
	Total	40	100,0	100,0	

GRÁFICO N° 4.2.10

Fuente: Cuadro N° 4.2.10

ANÁLISIS

A la pregunta si **considera usted que el incremento de la reincidencia en la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad, se debe a la falta de procedimientos adecuados de exigencia del pago de la reparación del daño y perjuicio ocasionado**, respondieron en un 65% que **SI** consideran que el incremento de la reincidencia en la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad se debe a la falta de procedimientos adecuados en cuanto a la exigencia de la reparación del daño y perjuicio ocasionado lo que equivale a 26 personas entrevistados, el 32.5% respondió que **OCASIONALMENTE** consideran que el incremento de la reincidencia en la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad se debe a la falta de procedimientos adecuados en cuanto a la exigencia de la reparación del daño y perjuicio ocasionado lo cual equivale a 13 personas entrevistados, el 0.25% respondió que **NO** consideran que el incremento de la reincidencia en la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad se debe a la falta de procedimientos adecuados en cuanto a la exigencia de la reparación del daño y perjuicio ocasionado lo cual equivale a 1 personas entrevistadas.

INTERPRETACIÓN

Los resultados reportan que el 65% de los profesionales encuestados se encuentran de acuerdo con el incremento de la reincidencia en la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad se debe a la falta de procedimientos adecuados en cuanto a la exigencia de la reparación del daño y perjuicio ocasionado.

4.3. CONTRASTACIÓN DE LAS HIPÓTESIS

4.3.1 CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1

Ho: El resarcimiento económico por el perjuicio causado no influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad.

Ha: El resarcimiento económico por el perjuicio causado, influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad.

Cuadro N° 4.3.1

Tabla de contingencia

El resarcimiento económico por el daño causado * Finalidad preventiva

Recuento		Finalidad preventiva			Total
		1	2	3	
El resarcimiento económico	1	23	2	0	25
por el daño causado	2	0	6	0	6
	3	0	2	7	9
Total		23	10	7	40

Cuadro N° 4.3.2

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. Asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	54,329 ^a	4	,000
Razón de verosimilitudes	54,110	4	,000
Asociación lineal por lineal	33,348	1	,000
N de casos válidos	40		

Como **0.000** (Sig. Asintótica (bilateral)) < 0.05 (nivel de significancia del 5%), entonces rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alterna, por lo tanto:” El resarcimiento económico por el perjuicio causado, influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad.”

4.3.2 CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2

Ho: La compensación económica por el perjuicio causado no influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad.

Ha: La compensación económica por el perjuicio causado, influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad.

Cuadro N° 4.3.3

Tabla de contingencia

La compensación económica por el perjuicio causado * Finalidad preventiva

Recuento

		Finalidad preventiva			Total
		1	2	3	
La compensación económica por el perjuicio causado	1	21	0	0	21
	2	2	10	1	13
	3	0	0	6	6
Total		23	10	7	40

Cuadro N° 4.3.4

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	62,551 ^a	4	,000
Razón de verosimilitudes	59,719	4	,000
Asociación lineal por lineal	34,095	1	,000
N de casos válidos	40		

Como **0.000** (Sig. asintótica (bilateral)) < 0.05 (nivel de significancia del 5%), entonces rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alterna, por lo tanto:” La compensación económica por el perjuicio causado, influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad.”

4.3.3 CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL

Ho: La reparación civil proporcional al daño causado no influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad.

Ha: La reparación civil proporcional al daño causado influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad.

Dado que:

Hipótesis específica N°	Hipótesis que se acepta
01	El resarcimiento económico por el perjuicio causado, influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad.
02	La compensación económica por el perjuicio causado, influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad.

Se acepta la Hipótesis alterna:

La reparación civil proporcional al daño causado influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad.

CAPITULO V

CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS

Es necesario realizar la confrontación de la situación problemática planteada, de las bases teóricas y de las hipótesis planteadas con los resultados obtenidos, debe tenerse en cuenta que nuestro problema general se planteó de la siguiente manera: ¿La Reparación Civil proporcional al daño causado, influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad en el Distrito Judicial de Huánuco, periodo 2014-2015?, y los problemas específicos fueron: ¿El resarcimiento económico por el daño causado, influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad? y ¿La compensación económica por el perjuicio causado, influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad? Luego de analizar los resultados obtenidos, de la encuesta aplicada a la muestra; se confirma nuestra hipótesis general que: La reparación civil proporcional al daño causado influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad.

A ello se arriba, luego de haber concluido la investigación y a la luz de los resultados obtenidos, que la reparación civil debe ser proporcional al daño causado, al ser proporcional estaríamos previniendo el delito de conducción en estado de ebriedad, así mismo al fundamentar la reparación civil debe tener un contenido si bien resarcitorio proporcional al daño, también debe de tener un contenido económico social, de tal forma que se logre determinar una reparación cuantitativa y cualitativamente proporcional al daño y que sea objetivamente accesible de cumplir para el imputado.

Consideramos la trascendental importancia de la presente investigación, por que sienta un precedente científico y académico, respecto a que se deberá aplicarse la fórmula propuesta en la presente

investigación de ese modo se cuantificará el monto de reparación civil proporcional al daño causado, así mismo modificar la tabla porcentual del grado de alcoholemia, que es tomada por el Ministerio Público afines de fijar la reparación civil para el delito de conducción en estado de ebriedad, durante la Aplicación del Principio de Oportunidad.

CONCLUSIONES

- 1.** El resarcimiento económico por el perjuicio causado, influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad.
- 2.** La compensación económica por el perjuicio causado, influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad.
- 3.** La reparación civil proporcional al daño causado influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda para efectos de señalar la reparación civil, esta debe estar acorde y en función de proporcionalidad a la pena fijada en la resolución judicial, basado todo ello en las fórmulas propuestas en la presente investigación.
2. Incidir y fortalecer las políticas de prevención del delito de conducción en estado de ebriedad.
3. Considerar para una correcta determinación de la reparación civil, los datos del INEI (Instituto Nacional de Estadística e Informática), para fijar el monto proporcional y posible de pago por parte del sujeto activo del delito.

APORTE CIENTÍFICO

Para fines de fijar la reparación civil, tomaremos en cuenta la consideración de pobreza extrema, en la medida que asegura relativamente la supervivencia de una persona, es decir de un consumo diario de S/ 5.00 nuevos soles; a efectos de deducir objetivamente que cualquier persona natural estará en condiciones de obtener, para su supervivencia, podemos deducir, que obtendremos una suma económica estadística y objetivamente cierta, para aseverar que el monto de la reparación civil, podrá ser cancelado en su integridad o en su defecto en su mayor proporción, para finalizar esta propuesta, queda conjugar dichas fórmulas de la siguiente manera: si la pena, es la traducción cualitativa y cuantitativa del daño, abstraída del caso concreto; y S/ 5.00 nuevos soles, la suma económica mínima objetivamente cierta; la reparación civil, será el producto de la operación matemática de la multiplicación entre la pena fijada y el monto mínimo diario obtenido por una persona natural. Esta fórmula de determinación y cuantificación, del daño causado como consecuencia del delito, nos proporcionaría un cuadro cuantificador abstracto, siendo la base de la reparación civil el monto obtenido de la operación matemática antes señalada, la cual podrá incrementarse en función de las categorías del daño afectados; los mismo que se determinarán bajo los criterios de la determinación de la pena en sentido inverso, es decir en cuanto fueran aplicables al sujeto pasivo.

Lo expuesto queda resumido en lo siguiente:



$$\frac{\text{Injusto penal} + \text{la culpabilidad}}{\text{El bien jurídico}} = \text{PENA}$$

Extrema pobreza (INEI) X días del mes = TOTAL

TOTAL X meses del año = TOTAL ANUAL

TOTAL ANUAL X LA PENA = REPARACIÓN CIVIL



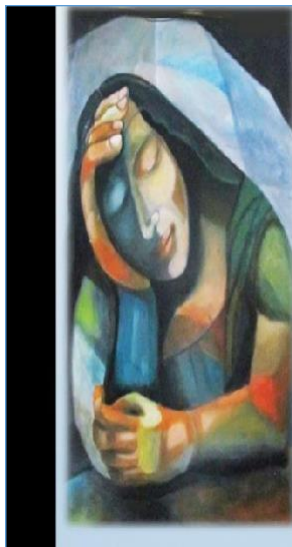
Para el 1er párrafo del Art. 274° del C.P

Injusto penal + culpabilidad = PENA
El bien jurídico

S/ 5.00 X 30 días = S/ 150.00

S/ 150.00 X 12 meses = S/ 1, 800.00

S/ 1,800.00 X 2 años = S/ 3, 600.00



Para el 2do párrafo del Art. 247° del C.P

Injusto penal + culpabilidad = PENA
El bien jurídico

S/ 5.00 X 30 días = S/ 150.00

S/ 150.00 X 12 meses = S/ 1, 800.00

S/ 1,800.00 X 3 años = S/ 5, 400.00

Fundamentalmente que la reparación civil debe tener un contenido si bien resarcitorio proporcional al daño, también lo es que debe de tener un contenido económico social, de tal forma que se logre determinar una reparación cuantitativa y cualitativamente proporcional al daño y que sea objetivamente accesible de cumplir para el imputado, dos vertientes fundamentales que hoy se encuentran resumidas en la UIT– Unidad Impositiva Tributaria categoría económica del estado basado en supuestos macroeconómicos de referencia para las normas tributarias y a fines de la administración pública, oscureciendo las categorías propias de la reparación civil. Para ello habría que extraer de la

tabla referencial del Ministerio Público la categoría económica de la UIT para ser remplazada por el resultado proveniente de la operación entre el ingreso mínimo de extrema pobreza establecido por el INEI –Instituto Nacional de Estadística e Informática y la pena. Dicha operación producirá con el primer presupuesto (INEI) una referencia económica de contenido social, inclusiva y legítima para fundamentar la reparación civil y mediante el segundo presupuesto (la pena) se obtendrá una medición proporcional del daño causado por el sujeto activo del delito; es medular señalar que la pena del ilícito penal nos proporcionara dos resultados, un referente a la pena mínima y el otro a la pena máxima, por lo que a efectos de no disminuir drásticamente la reparación se aplicara para el cuadro de principio de oportunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad la pena máxima, que oscilaría entre 2 y 3 años de pena privativa de libertad conforme el primero y segundo párrafo del Art. 274° del código penal respectivamente, siendo por lo tanto remplazada la UIT por la operación resultante de dos supuestos de pena máxima, según sea aplicable de ser el caso el primer párrafo o segundo del artículo acotado, dicho resultado reemplazara la U.I.T. por las iniciales de B.S.I. Base Social Imponible obteniéndose un nuevo supuesto de la siguiente manera: Segundo periodo de alcoholemia “ebriedad” de 05. a 1.0 g/l se deberá pagar por concepto de reparación civil desde un 5% hasta un 50% de la B.S.I. Finalmente, debo expresar la ruta procedimental del delito de conducción en estado de ebriedad dentro del proceso penal, a fin de concretizar nuestra propuesta, es así que al cometer este tipo de delito estaremos dentro de la posibilidad de acogernos al principio de oportunidad (Art. 2° CPP), para lo cual Conforme la propuesta vertida en la presente investigación resultaría conforme se detalla a continuación: Segundo periodo de alcoholemia “ebriedad” de 05. a 1.0 g/l se deberá abonar por concepto de reparación civil desde el 5% hasta un 50% de una BSI, para el primero párrafo del Art. 274° respectivamente, es así que el 5% de S/3,600.00 soles serian de S/.180.00 soles y para el segundo párrafo del Art. 274° respectivamente, es así que el 10% de S/5,400.00 soles serian de S/.540.00 soles por concepto de reparación civil, bajo la aplicación del principio de oportunidad, a fin de remediar el daño ocasionado. Si el delito señalado no se agota en dicho estadio procesal, cabría ante la formalización y hasta antes de la acusación fiscal, podrá acudir vía proceso especial de Terminación Anticipada a los beneficios de los criterios de

simplificación procesal, finalmente realizado la audiencia de control de acusación y emitido el auto de enjuiciamiento el imputado en el mejor de los casos podrá contar con una Reserva de Fallo Condenatorio y/o Ejecución suspendida de la pena, así como de ser el caso de una pena privativa de libertad de sujeta a una posible sustitución o conversión de pena, siempre que los presupuestos de ley así lo permitan. Creemos que dichos estudios cuentan con base suficiente para ser consideradas en todo el estadio del proceso penal, toda vez que incrementan la efectividad de los mecanismos de simplificación procesal así como un acercamiento objetivo inclusivo hacia el imputado a fin que convenga en procurar reparar los daños ocasionados, pues considero que la ley procesal debería articular mecanismos para ofrecer al imputado y a la presunta víctima la posibilidad de iniciar un proceso justicia reparadora a efectos de neutralizar la alteración o perturbación del ordenamiento jurídico y coadyuvar al restablecimiento de las relaciones humanas lesionadas por el delito. En este marco de justificación, la imposición del castigo sólo adquiere sentido si reduce la violencia que generaría el hecho de no imponerlo.

BIBLIOGRAFIA

1. Bustos Ramírez, Juan y Larrauri, Elena: *“Victimología Presente y futuro”*, 2ª edición, Bogotá 1993.
2. Claria Olmedo, J: *“Derecho Procesal”*, T. I. Ed. Depalma. 1982.
3. Prado Saldarriaga Víctor, *“Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú”*. Gaceta Jurídica, Perú 2000.
4. López Barga de Quiroga, *“Derecho Penal parte General”*, Tomo III, año 2004.
5. Silva Sánchez, Jesús María: *“Estudios de Derecho Penal”*, Editorial. Grijley, Instituto Peruano de Ciencias Penales. 2000.
6. Múrtula la Fuente *“Comentarios al Código Penal”*, 2000.
7. Guillermo Bringas, Luis Gustavo *“Aspectos Fundamentales del resarcimiento económico del daño causado por el delito”*. Revista Electrónica del Instituto Latino Americano de estudios en Ciencias Penales y Criminología”, 2009.
8. Pérez Cepeda, Ana *“Las víctimas ante el derecho penal”*; Editorial Lerner N° 03, año 2000.
9. Ferrer, Carlos: *“El querellante particular en el Código Procesal Penal de Córdoba”*; en Revista de Derecho Penal Integrado, año 2001.
10. Barberá de Riso, María: *“La víctima su situación jurídica”*; Revista *“Pensamiento penal y criminológico”*, 2003.
11. Ryser, María del Carmen *“Derecho Procesal Penal”*, tomo I Editorial: Librería Intellectus; Córdoba.
12. Reynaga, Juan Carlos; *“La posición jurídica de la víctima en las últimas reformas del derecho y en el proceso penal argentino”*; Editorial Juris; año 1997.
13. Mavila León, Rosa; *“El nuevo sistema procesal penal”*, Jurista Editores, Lima, 2005.
14. San Martín Castro, César: *“Introducción general al estudio del nuevo Código Procesal Penal”*, en *“El nuevo proceso penal”*, 2005.

15. Quispe Farfán, Fany: "*El imputado y la víctima en el nuevo Código Procesal Penal*", en "El nuevo proceso penal", Editorial Palestra, 2005.
16. Palacios Dextre, Darío y Monge Guillergua, Ruth; "*El principio de oportunidad*", Editorial Fecat, Lima, 2003.
17. Avalos Rodríguez, Carlos: "*Constitución y Proceso Penal*", Revista Quaestio Juris, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Cajamarca, Perú, año 2004.
18. León Hilario, Leysser. "*La responsabilidad civil Líneas Fundamentales y nuevas perspectivas*" 3ra Ed. El Jurista Editores, Lima 2011.
19. Villavicencio Torres, "*Derecho Penal Parte General*", 2da edición, 2006.
20. Bramont Aries, Luis Miguel: "*Manual de Derecho Penal Parte General*", 2008.
21. Parma, Carlos: "*Víctimas: Estado de situación en el Proceso Penal Argentino*", en "*Victimología y victimodogmática*", Ara Editores, Lima, 2003.
22. Ávila León, Rosa: "*El nuevo sistema procesal penal*", Jurista Editores, Lima, 2005.
23. Quispe Farfán, Fany: "*El imputado y la víctima en el nuevo Código Procesal Penal*", en "El nuevo proceso penal", Editorial Palestra, 2005.
24. Roxin, Claus. "*Derecho Penal Parte General*" Fundamentos, la Estructura de la Teoría del Delito, Madrid – 1997, Edit. Civitas S.A, (Traducción de la 2da. Edic. Alemana).
25. Villavicencio Terreros, Felipe: "*Lecciones de Derecho Penal*", Editorial Cultural Cuzco, Lima – 1990.
26. Muñoz Conde, Francisco: "*Teoría General del Delito*", 1990.
27. Marchiori, Hilda; Córdoba, "*La víctima del delito*"; Editorial Lerner, 1990.
28. Montero Soler, Alberto y Torres López, Juan: "*La Economía del Delito y de las Penas. Un análisis Crítico*". Comares, Granada, 1998.
29. Gálvez Villegas, Tomás Aladino y Guerrero López, Susana Ivonne "*Consecuencias accesorias del delito y Medidas Cautelares Reales en el Proceso Penal*", Jurista Editores, 2009.
30. Castillo Freyre, Mario "*Valoración del daño: Alcances del artículo 1332 del código civil*"; Editorial Rodhas, Perú 2006.

31. Carlessi H y Reyes C. “*Metodología y Diseños en la Investigación Científica*”, Editorial Visión Universitaria, Lima, 2009.
32. Parma, Carlos: “*El pensamiento de Günther Jakobs el derecho penal del siglo XXI*”, Ediciones Jurídicas Cuyo, año 2001.
33. Mir Puig, Santiago: “*Derecho Penal Parte General*”, 5ta. Edición, Barcelona 1998.
34. Muñoz Conde, Francisco: “*Teoría General del Delito*”, 1990.
35. Gaceta Jurídica, “*Código Penal*”, 14° Edición, Lima – Perú, marzo del 2006.
36. Vargas, Javier: “*Historia del Derecho Peruano, Parte General y Derecho Incaico*”, 1° Edición, Lima – Perú año 1993.
37. Peña Cabrera, Raúl: “*Estudio Programático de la Parte General*”, Tomo I. Edit. Giley Lima 1995.
38. Soler, Sebastián: “*Tratado de Derecho Penal Argentino*”, Buenos Aires 1976. Tomo I y II.

Diccionarios especializados

1. Cabanellas, Guillermo; “*Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*” Tomo II, III, V, VI, VII; 26° Edición, Editorial Heliasta S.R.L. año 2001.

WEBSITE

1. www.gestiopolis.com/victimologia-en-el-proceso-penal-prevencion-victimal-en-derecho/.
2. www.gestion.pe/economía/canasta-básica-persona-perú-fue-s-292-al-mes-2013-2096165.
3. www.elcomercio.pe/lima/estado-gasta-cadaburrier-hasta900-mas-que-otros-presos_1-notocia-341854.
4. www.infoderechopenal.es/2011/12/funciones-fines-derecho-penal.html
5. www.docs.peru.justia.com/federales/leyes/27054-jan-22-1999.
6. www.deperu.com/legislacion/ley-27753-pdf.html.
7. www.ciudadanosdelorbe.blogspot.pe/2009/11/actualidad-juridica-ley-29439.html.
8. www.unifr.ch/derechopenal/legislacion/cl/cpchindx.html

ANEXOS

Anexo 01: Cuestionario de evaluación

INSTRUCCIONES:

Lea detenidamente el presente cuestionario de preguntas, marcando con un aspa (X) la respuesta que consideré conveniente, según la siguiente tabla de valoración.

TABLA DE VALORACIÓN:

SI	OCASIONALMENTE	NO
1	2	3

RUBRO	PREGUNTAS	RESPUESTAS		
		1	2	3
1	¿Existen criterios establecidos en la ley para determinar la cuantía que se fijará al imputado por el delito de conducción en estado de ebriedad?			
2	¿Existe una tabla porcentual por grado de alcoholemia, para determinar la cuantía de la reparación civil por el daño ocasionado?			
3	¿Es el criterio discrecional de la autoridad competente el utilizado para determinar la cuantía por el daño causado por el imputado por el delito de conducción en estado de ebriedad?			
4	¿Considera que la administración del principio de oportunidad por la autoridad competente, contribuye a la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad?			
5	¿Considera usted que el empleo del principio de oportunidad como medio conciliatorio en los delitos de conducción en estado de ebriedad, contribuye a compensar económicamente el perjuicio causado a la víctima?			
6	¿Considera que la administración del principio de oportunidad por la autoridad competente, comparte los fines de la sanción penal del delito de conducción en estado de ebriedad?			
7	¿Considera que la administración del principio de oportunidad por la autoridad competente en el delito de conducción en estado de ebriedad, contribuye con la finalidad protectora en la sociedad?			
8	¿Considera usted que los mecanismos alternativos empleados en cuanto a la ejecución de la pena, para los delitos de conducción en estado de ebriedad son de mayor aplicación que la pena efectiva?			
9	¿Considera que el incremento de la reincidencia en la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad, se debe a la falta de discrecionalidad de la sanción penal?			
10	¿Considera usted que el incremento de la reincidencia en la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad, se debe a la falta de procedimientos adecuados de exigencia del pago de la reparación del daño y perjuicio ocasionado?			

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

Anexo 02: Base de datos

Encuestado	Pregunta									
	Objetivo 01				Objetivo 02					
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	Si	Si	Si	Si	Ocasionalmente	Si	Ocasionalmente	Si	Si	Si
2	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
3	No	Ocasionalmente	Ocasionalmente	Si	Ocasionalmente	Ocasionalmente	No	Ocasionalmente	Si	Ocasionalmente
4	Si	Si	Si	Si	Ocasionalmente	Si	Ocasionalmente	Si	Si	Si
5	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
6	Si	No	No	No	No	No	No	No	No	No
7	No	No	No	Ocasionalmente	No	Ocasionalmente	No	No	Si	Ocasionalmente
8	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
9	No	Si	Ocasionalmente	Si	Ocasionalmente	Si	Ocasionalmente	Ocasionalmente	Si	Si
10	Si	Si	Si	Si	Ocasionalmente	Si	Ocasionalmente	Si	Si	Si
11	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
12	Ocasionalmente	Si	Ocasionalmente	Si	Ocasionalmente	Si	Ocasionalmente	Si	Si	Si
13	Si	Si	Si	Si	Ocasionalmente	Si	Ocasionalmente	Si	Si	Si
14	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
15	Si	Si	Si	Si	Ocasionalmente	Si	Ocasionalmente	Si	Si	Si
16	Si	Si	Ocasionalmente	Si	Ocasionalmente	Si	Ocasionalmente	Si	Si	Si
17	Si	No	No	No	No	No	No	No	Ocasionalmente	Ocasionalmente
18	Si	Si	Ocasionalmente	Si	Ocasionalmente	Si	Ocasionalmente	Si	Si	Si
19	Si	Si	Ocasionalmente	Si	Ocasionalmente	Si	Ocasionalmente	Si	Si	Si
20	Ocasionalmente	Si	Ocasionalmente	Si	Ocasionalmente	Si	Ocasionalmente	Si	Si	Si
21	No	Ocasionalmente	Ocasionalmente	Si	Ocasionalmente	Ocasionalmente	No	Ocasionalmente	Si	Ocasionalmente
22	No	Si	Ocasionalmente	Si	Ocasionalmente	Si	Ocasionalmente	Si	Si	Si
23	No	Ocasionalmente	Ocasionalmente	Si	Ocasionalmente	Ocasionalmente	Ocasionalmente	Ocasionalmente	Si	Ocasionalmente
24	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Ocasionalmente	Si	Si	Si
25	No	Si	Ocasionalmente	Si	Ocasionalmente	Si	Ocasionalmente	Ocasionalmente	Si	Si
26	Si	No	No	Ocasionalmente	No	Ocasionalmente	No	No	Ocasionalmente	Ocasionalmente
27	No	Ocasionalmente	Ocasionalmente	Si	Ocasionalmente	Si	Ocasionalmente	Ocasionalmente	Si	Ocasionalmente
28	No	Si	Ocasionalmente	Si	Ocasionalmente	Si	Ocasionalmente	Si	Si	Si
29	No	Ocasionalmente	Ocasionalmente	Si	Ocasionalmente	Ocasionalmente	Ocasionalmente	Ocasionalmente	Si	Ocasionalmente
30	Si	Si	Si	Si	Ocasionalmente	Si	Ocasionalmente	Si	Si	Si
31	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
32	Si	No	No	Ocasionalmente	No	Ocasionalmente	No	No	Ocasionalmente	Ocasionalmente
33	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
34	No	No	No	Ocasionalmente	No	Ocasionalmente	No	No	Si	Ocasionalmente
35	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
36	No	Si	Ocasionalmente	Si	Ocasionalmente	Si	Ocasionalmente	Ocasionalmente	Si	Si
37	Si	No	No	Ocasionalmente	No	Ocasionalmente	No	No	Ocasionalmente	Ocasionalmente
38	Si	Si	Ocasionalmente	Si	Ocasionalmente	Si	Ocasionalmente	Si	Si	Si
39	Si	No	No	No	No	No	No	No	Ocasionalmente	Ocasionalmente
40	No	Ocasionalmente	Ocasionalmente	Si	No	Ocasionalmente	No	No	Si	Ocasionalmente

Fuente: Aplicación del cuestionario de evaluación

Anexo 03: Validación del instrumento de medición (Cuestionario)

Juicio de expertos

VALIDACION DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

Nombres y Apellidos del especialista: : GERARDO GARRY ROBLES.
Cargo e Institución donde labora: : Director UPG - FIIJ - UNHUANO.
Nombre del Proyecto: : LA REPARACIÓN CIVIL COMO FINALIDAD PREVENTIVA DEL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD HUÁNUCO 2014-2015.
Investigadora: : Ada Carolina Hidalgo Soto
Nombre instrumento: : Cuestionario para determinar la relación entre la reparación civil proporcional al daño causado y la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad en el distrito judicial Huánuco

Instrucciones: Determinar si el instrumento de medición, reúne los indicadores mencionados y evaluar si ha sido excelente, muy bueno, bueno, regular, o deficiente, colocando una aspa (X) en el casillero correspondiente.

Nº.	Indicadores	Definición	Excelente	Muy bueno	Bueno	Regular	Deficiente
1	Claridad y precisión	Las preguntas están redactadas en forma clara y precisa, sin ambigüedades.		X			
2	Coherencia	Las preguntas guardan relación con las hipótesis, variables e indicadores del proyecto.		X			
3	Validez	Las preguntas han sido redactadas teniendo en cuenta la validez de contenido y criterio.		X			
4	Organización	La estructura es adecuada. Comprende la presentación, agradecimiento, datos, instrucciones.	X				
5	Orden	Las preguntas o reactivos han sido redactadas bajo un orden establecido por la naturaleza de la investigación.		X			
6	Marco de referencia	Las preguntas están redactadas de acuerdo al marco de referencia del encuestado: lenguaje, nivel de información sistema de referencia.		X			
7	Extensión	El número de preguntas no es excesivo y está en relación a las variables, e indicadores de la hipótesis.	X				
8	Objetividad	Las preguntas no constituyen una amenaza para el encuestado.		X			

Opinión de aplicabilidad:

APLICABLE

Promedio de Valoración: 88%

Huánuco, 05 de Diciembre de 2017



 Especialista en Investigación

VALIDACION DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

Nombres y Apellidos del especialista: : Luz Silvia Pérez Chuquiyaqui
Cargo e Institución donde labora: : Estudio Jurídico
Nombre del Proyecto: : LA REPARACIÓN CIVIL COMO FINALIDAD PREVENTIVA DEL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD HUÁNUCO 2014-2015.
Investigadora: : Ada Carolina Hidalgo Soto
Nombre instrumento: : Cuestionario para determinar la relación entre la reparación civil proporcional al daño causado y la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad en el distrito judicial Huánuco

Instrucciones: Determinar si el instrumento de medición, reúne los indicadores mencionados y evaluar si ha sido excelente, muy bueno, bueno, regular, o deficiente, colocando una aspa (X) en el casillero correspondiente.

Nº.	Indicadores	Definición	Excelente	Muy bueno	Bueno	Regular	Deficiente
1	Claridad y precisión	Las preguntas están redactadas en forma clara y precisa, sin ambigüedades.		X			
2	Coherencia	Las preguntas guardan relación con las hipótesis, variables e indicadores del proyecto.	X				
3	Validez	Las preguntas han sido redactadas teniendo en cuenta la validez de contenido y criterio.		X			
4	Organización	La estructura es adecuada. Comprende la presentación, agradecimiento, datos, instrucciones.	X				
5	Orden	Las preguntas o reactivos han sido redactadas bajo un orden establecido por la naturaleza de la investigación.	X				
6	Marco de referencia	Las preguntas están redactadas de acuerdo al marco de referencia del encuestado: lenguaje, nivel de información sistema de referencia.	X				
7	Extensión	El número de preguntas no es excesivo y está en relación a las variables, e indicadores de la hipótesis.	X				
8	Objetividad	Las preguntas no constituyen una amenaza para el encuestado.		X			

Opinión de aplicabilidad:

Es aplicable

Promedio de Valoración: 90 %

Huánuco, 06 de Agosto de 2017



Luz Silvia Pérez Chuquiyaqui
ABOGADA
 Reg. CAH. N° 3242

Especialista en Investigación

VALIDACION DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

Nombres y Apellidos del especialista: : Juan Carlos Taca Castillo
Cargo e Institución donde labora: : Abogado de estudio jurídico Taca Castillo
Nombre del Proyecto: : LA REPARACIÓN CIVIL COMO FINALIDAD PREVENTIVA DEL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD HUÁNUCO 2014-2015.
Investigadora: : Ada Carolina Hidalgo Soto
Nombre instrumento: : Cuestionario para determinar la relación entre la reparación civil proporcional al daño causado y la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad en el distrito judicial Huánuco

Instrucciones: Determinar si el instrumento de medición, reúne los indicadores mencionados y evaluar si ha sido excelente, muy bueno, bueno, regular, o deficiente, colocando una aspa (X) en el casillero correspondiente.

N°.	Indicadores	Definición	Excelente	Muy bueno	Bueno	Regular	Deficiente
1	Claridad y precisión	Las preguntas están redactadas en forma clara y precisa, sin ambigüedades.		X			
2	Coherencia	Las preguntas guardan relación con las hipótesis, variables e indicadores del proyecto.	X				
3	Validez	Las preguntas han sido redactadas teniendo en cuenta la validez de contenido y criterio.		X			
4	Organización	La estructura es adecuada. Comprende la presentación, agradecimiento, datos, instrucciones.	X				
5	Orden	Las preguntas o reactivos han sido redactadas bajo un orden establecido por la naturaleza de la investigación.	X				
6	Marco de referencia	Las preguntas están redactadas de acuerdo al marco de referencia del encuestado: lenguaje, nivel de información sistema de referencia.	X				
7	Extensión	El número de preguntas no es excesivo y está en relación a las variables, e indicadores de la hipótesis.	X				
8	Objetividad	Las preguntas no constituyen una amenaza para el encuestado.	X				

Opinión de aplicabilidad:

Es aplicable

Promedio de Valoración: 86 %

Huánuco, 06 de Agosto de 2017

Especialista en Investigación


ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE HUÁNUCO
Abog. Juan Carlos Taca Castillo
CAH. N° 2582

Anexo 04: Confiabilidad del instrumento de investigación

Método del Test Rest Test

Entrevistados	PRIMERA APLICACIÓN		SEGUNDA APLICACIÓN		XY
	17 Agosto de 2017		17 Setiembre de 2017		
	X	X ²	Y	Y ²	
1	11	121	12	144	132
2	12	144	11	121	132
3	13	169	13	169	169
4	28	784	29	841	812
5	12	144	11	121	132
6	29	841	25	625	725
Total	105	2203	101	2021	2102

$$r = \frac{N \sum XY - \sum x \sum Y}{\sqrt{[N \sum X^2 - (\sum x)^2][N \sum Y^2 - (\sum y)^2]}} = 0.97681583$$

Del cuadro

Correlación	Valor de r
Perfecta	r=1
Excelente	cuando r es mayor de 0,90 y menor de 1
Aceptable	cuando r se encuentra entre 0,80 y 0.90
Regular	cuando r se encuentra entre 0,60 y 0,80
Mínima	cuando r se encuentra entre 0,30 y 0,60
No hay correlación	para r menor de 0,30 y mayor a 0

Fuente: Martínez Bencardino C. Estadística y Muestreo. 12^{ava} ed. Colombia, Bogotá: ECOE. 2005. p 636

El valor de **0.97681583** demuestra que existe confiabilidad **excelente** en el instrumento

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: LA REPARACIÓN CIVIL COMO FINALIDAD PREVENTIVA DEL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO DURANTE EL PERIODO 2014-2015.

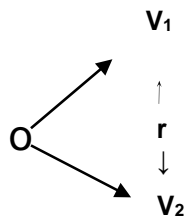
Tesista: Ada Carolina Hidalgo Soto.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	MARCO TEÓRICO
<p align="center"><u>PROBLEMA GENERAL</u></p> <p>¿La Reparación Civil proporcional al daño causado, influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad en el Distrito Judicial de Huánuco, periodo 2014-2015?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>SP₁: ¿El resarcimiento económico por el daño causado, influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad?</p> <p>SP₂: ¿La compensación económica por el perjuicio causado, influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad?</p>	<p align="center"><u>OBJETIVO GENERAL</u></p> <p>Determinar si la reparación civil proporcional al daño causado, influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>Establecer si el resarcimiento económico por el daño causado, influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad.</p> <p>Caracterizar si la compensación económica por el perjuicio causado, influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad.</p>	<p align="center"><u>HIPÓTESIS GENERAL</u></p> <p>La reparación civil proporcional al daño causado, influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad.</p> <p align="center">HIPÓTESIS ESPECIFICAS</p> <p>SH₁: El resarcimiento económico por el daño causado, influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad.</p> <p>SH₂: La compensación económica por el perjuicio causado, influye en la finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad.</p>	<p align="center"><u>ANTECEDENTES TEORICOS</u></p> <p>1. Tesis: “La responsabilidad civil en materia penal”; Rodolfo Alfredo García Flores.</p> <p>2. Tesis: “aproximaciones a una nueva visión de la responsabilidad patrimonial extracontractual del estado en materia salud”; Carolina Sánchez López y Carlos A. Gonzales Cerna.</p> <p>3. Tesis: “La victima: aspectos sustantivos y procesales”; Pilar Iñiguez Ortega.</p> <p>4. Tesis: “Responsabilidad extracontractual y delito”; Tomas Aladino Gálvez Villegas.</p> <p>5. Tesis: “El Nexo causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual”; Yrma Flor Estrella Cama.</p> <p>6. Tesis: “Responsabilidad civil extracontractual de los jueces y del estado”; Fredy Celso Quispe Zea.</p>

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: LA REPARACIÓN CIVIL COMO FINALIDAD PREVENTIVA DEL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO DURANTE EL PERIODO 2014-2015.

Tesista: Ada Carolina Hidalgo Soto.

OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES			MARCO METODOLÓGICO	TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN
VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES			
<u>Variable Independiente (V1)</u> La reparación civil proporcional al daño causado	- Resarcimiento económico por el daño causado.	- Gravedad del bien jurídico lesionado. - Condiciones de la víctima.	<u>TIPO DE INVESTIGACION:</u> Aplicada <u>NIVEL DE INVESTIGACIÓN</u> Descriptivo, Correlacional <u>DISEÑO DE INVESTIGACION</u> No experimental, Transeccional <u>ESQUEMA DEL DISEÑO</u>  <p>Donde: V₁: Reparación civil proporcional al daño causado V₂: Finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad r: Correlación entre las variables 1 y 2 o: Observación</p>	Análisis Documental	Cuestionario
	- Compensación económica por el perjuicio causado.	- Daño extratípico.			
<u>VARIABLE DEPENDIENTE (V2)</u> Finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad.	- Evitar la afectación a un bien jurídico protegido.	- Administración de justicia. - Pena.	<u>POBLACIÓN:</u> Estuvo constituido por 704 carpetas fiscales, así mismo los Operadores del Derecho del Distrito Judicial de Huánuco. <u>MUESTRA:</u> 200 carpetas fiscales, Abogados litigantes (10), Fiscales (20) Jueces (10)	Encuesta	Cuestionario
	- La sanción penal.	- Gravedad de la pena.			

MATRIZ DE CONSISTENCIA